



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE PROCESO DE DESALOJO POR
OCUPACIÓN PRECARIA, EN EL EXPEDIENTE N°
00386-2014-0-3301-JM-CI-01, DEL DISTRITO JUDICIAL
DE VENTANILLA – LIMA, 2021.**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR

SERGIO CERQUERA VIDARTE

ORCID: 0000 -0002- 1670- 6171

ASESOR

DR. ROBERTO CARLOS MALAVER DANÓS

Código ORCID: 0000-0001-9567-9826

LIMA – PERÚ

2021

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

SERGIO CERQUERA VIDARTE

ORCID: 0000 -0002- 1670- 6171

**Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Lima - Perú**

ASESOR

DR. ROBERTO CARLOS MALAVER DANÓS

Código ORCID: 0000-0001-9567-9826

**Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Escuela Profesional de Derecho
y Ciencia Política, Facultad de Derecho, Lima, Perú.**

JURADO

DR. Paulett Huayon David Saul

ORCID: 0000-0003-4670-8410

Mgtr. Aspajo Guerra Marcial

ORCID: 0000-0001-6241-221X

Mgtr. Pimentel Moreno Edgar

ORCID: 0000-0002-7151-0433

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR

.....
Dr. David Saul Paullett Hauyon
Presidente

.....
Mgtr. Marcial Aspajo Guerra
Miembro

.....
Mgtr. Edgar Pimentel Moreno
Miembro

.....
Dr. Roberto Carlos Malaver Daños
Asesor

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Sobre todas las cosas por
haberme dado la vida

A la ULADECH Católica:

Por albergarme en sus aulas hasta
alcanzar mi objetivo, hacerme
profesional.

Sergio CERQUERA VIDARTE.

DEDICATORIA

A mis padres....

Mis primeros maestros, a ellos por darme la vida y valiosas enseñanzas.

A mis hija y esposa....

A quienes les adeudo tiempo, dedicadas al estudio y el trabajo, por comprenderme y brindarme su apoyo incondicional.

Sergio CERQUERA VIDARTE.

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, desalojo por ocupación precaria según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00386-2014-0-3301-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Ventanilla-Lima, 2021. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: mediana, alta y alta; y de la sentencia de segunda instancia: mediana, mediana y mediana.

Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango alta y mediana, respectivamente.

Palabras clave: calidad, desalojo por ocupación precaria, motivación y sentencia.

ABSTRACT

The research had as general objective, determine the quality of the judgments of first and second instance of eviction by precarious occupation according to the relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters in file No. 00386-2014-0-3301-JM-CI-01, in the Judicial District of Ventanilla-Lima, 2021. It is of type, quantitative qualitative, descriptive exploratory level, and not experimental, retrospective and cross-sectional design. Data collection was carried out, a file selected by sampling by convenience, using techniques of observation, and analysis of content, and a list of matching, validated by expert opinion. The results revealed that the quality of the exhibition, considerate and problem-solving, part a: belonging the judgment of first instance were range: medium, high and high; and the judgment of second instance: medium, medium and medium. He was concluded, that the quality of judgments of first and second instance, were high range and medium, respectively.

Key words: quality, eviction by precarious employment, motivation and judgment.

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
CARATULA.....	i
EQUIPO DE TRABAJO.....	ii
JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR.....	iii
AGRADECIMIENTO.....	iv
DEDICATORIA.....	v
RESUMEN.....	vi
ABSTRACT.....	vii
ÍNDICE GENERAL.....	viii
ÍNDICE DE CUADROS.....	xiii
I. INTRODUCCIÓN.....	14
1.1. Descripción de la realidad problemática.....	14
1.2. Problema de la investigación.....	22
1.3. Objetivos de la investigación.....	23
1.3.1. Objetivo general:.....	23
1.3.2. Objetivos específicos.....	23
1.4. Justificación de la investigación.....	23
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	25
2.1. Antecedentes.....	25
2.2. Marco Teórico.....	54
2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio.....	54
2.2.1.1. La jurisdicción.....	54
2.2.1.1.1. Definiciones.....	54
2.2.1.1.2. Principios aplicables en el ejercicio de la jurisdicción.....	56
2.2.1.2. La competencia.....	58

2.2.1.2.1. Definiciones.	58
2.2.1.2.2. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio.	60
2.2.1.3. El proceso.	60
2.2.1.3.1. Definiciones.	60
2.2.1.3.2. Funciones.	61
2.2.1.4. El proceso como garantía constitucional.	62
2.2.1.5. El debido proceso formal.	62
2.2.1.5.1. Nociones.	62
2.2.1.5.2. Elementos del debido proceso.	64
2.2.1.6. El proceso civil.	67
2.2.1.7. El proceso de conocimiento.	67
2.2.1.8. El desalojo por ocupación precaria en el proceso de conocimiento.	68
2.2.1.9. Los puntos controvertidos en el proceso civil.	68
2.2.1.9.1. Nociones.	68
2.2.1.9.2. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio.	68
2.2.1.10. La prueba.	68
2.2.1.10.1. En sentido común.	70
2.2.1.10.2. En sentido jurídico procesal.	70
2.2.1.10.3. Concepto de prueba para el juez.	70
2.2.1.10.4. El objeto de la prueba.	71
2.2.1.10.5. El principio de la carga de la prueba.	71
2.2.1.10.6. Valoración y apreciación de la prueba.	71
2.2.1.10.7. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio.	73
2.2.1.11. La sentencia.	74
2.2.1.11.1. Definiciones.	74
2.2.1.11.3. Estructura de la sentencia.	75
2.2.1.11.4. Principios relevantes en el contenido de una sentencia.	75
2.2.1.12. Los medios impugnatorios en el proceso civil.	79

2.2.1.12.1. Definición.....	79
2.2.1.12.2. Fundamentos de los medios impugnatorios.	79
2.2.1.12.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil.	80
2.2.1.12.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio. 80	
2.2.1.13. La consulta en el proceso de desalojo por ocupación precaria.	81
2.2.1.13.1. Nociones.....	81
2.2.1.13.2. Regulación de la consulta.	81
2.2.1.13.3. La consulta en el proceso de desalojo por ocupación precaria en estudio.	81
2.2.1.13.4. Efectos de la consulta en el proceso judicial en estudio.	82
2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionados con las sentencias en estudio.	82
2.2.2.1. Identificación de la pretensión resulta en la sentencia.	82
2.2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar el desalojo por ocupación precaria.....	82
2.2.2.2.1. El desalojo.....	82
2.2.2.2.2. La posesión.....	84
2.2.2.2.3. La propiedad.....	84
2.3. Marco Conceptual.	84
III. HIPÓTESIS.	87
3.1. Hipótesis.	87
IV. METODOLOGÍA	89
4.1. Tipo y Nivel de la Investigación	89
4.1.1. Tipo de investigación.....	89
4.1.2. Nivel de investigación.....	90
4.2. Diseño de la Investigación.....	91
4.3. Unidad de Análisis.	92
4.4. Definición y Operacionalización de la Variable e Indicadores.	93
4.5. Técnicas e Instrumento de Recolección de Datos.....	94

4.6. Procedimiento de Recolección de Datos y Plan de Análisis de Datos.	95
4.6.1. De la recolección de datos.	96
4.6.2. Del plan de análisis de datos.	96
4.6.2.1. La primera etapa.	96
4.6.2.2. Segunda etapa.	96
4.6.2.3. La tercera etapa.	96
4.7. Matriz de Consistencia Lógica.	97
4.8. Principios Éticos.	99
V. RESULTADOS PRELIMINARES.	100
5.1. Resultados Preliminares.	100
5.2. Análisis de los Resultados Preliminares.	138
VI. CONCLUSIONES PRELIMINARES.	144
6.1. En Relación a la Calidad de la Sentencia de Primera Instancia.	144
6.1.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango baja (Cuadro 1).	144
6.1.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango mediana (Cuadro 2).	145
6.1.3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango alta (Cuadro 3).	145
6.2. En Relación a la Calidad de la Sentencia de Segunda Instancia.	146
6.2.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango mediana (Cuadro 4).	146
6.2.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango mediana (Cuadro 5).	146
6.2.3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango alta (Cuadro 6).	147
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.	¡Error! Marcador no definido.
ANEXOS.	166
ANEXO 1: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.	167

ANEXO 2: CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE CALIDAD DE SENTENCIA – PRIMERA INSTANCIA	182
ANEXO 3: INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS	186
ANEXO 4: CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE	193
ANEXO 5: DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO	203

ÍNDICE DE CUADROS

	Pág.
Resultados parciales de la sentencia de primera instancia	
Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva	99
Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa	102
Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive	110
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia	
Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva	112
Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa	119
Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive	129
Resultados consolidados de las sentencias en estudio	
Cuadro 7: Calidad de la sentencia	133
Cuadro 8: Calidad de la sentencia	135

I. INTRODUCCIÓN

1.1. Descripción de la realidad problemática.

A través de los medios de comunicación vemos constantes problemas de vivienda tomadas por alquiler y, o diversos casos de índole comercial tales como: desalojo por falta de pago, desalojo por extinción de contrato, desalojo por ocupante precario y otros; creando así un problema social. Asimismo, la administración de justicia está lejos de cumplir las expectativas de los justiciables por la excesiva carga procesal, es así, que los procesos de desalojo muchas veces duran hasta 4 años a más. Por estas razones se eligió la presente investigación que trata de desalojo por ocupación precaria, en ella se analiza las instituciones procesales y las instituciones sustantivas requeridas para el tema en estudio. Las sentencias se constituyen en un producto de la actividad del hombre que obra a nombre y en representación del Estado.

En el contexto internacional:

En España según (Linde, 2021)La justicia es uno de los valores superiores de nuestro sistema político consagrados por el preámbulo y en el artículo primero de la Constitución de 1978. Y, en consecuencia, debe ser tenido en cuenta por todos los poderes públicos en el ejercicio de sus competencias y exigida su realización por los ciudadanos. La reflexión sobre la justicia ha ocupado y sigue ocupando a las mentes más lúcidas de Occidente, desde Platón hasta nuestros días¹, entre las que no me encuentro, de manera que centraré mi análisis en un objeto más reducido, el de la Administración de Justicia, competencia exclusiva del Estado de acuerdo con el artículo 149.1. 5ª de la Constitución, que su Título V regula ampliamente bajo la denominación de Poder Judicial.

El Poder Judicial (integrado por los jueces y magistrados, los tribunales de todos los órdenes, el Consejo General del Poder Judicial y el Ministerio Fiscal) es uno de los tres poderes que integran nuestro Estado de Derecho, y es el que recibe una peor valoración por los ciudadanos españoles desde hace varias décadas, de acuerdo con las encuestas realizadas por organismos públicos y privados, sin solución de continuidad, durante todo el período democrático. A la Administración de Justicia española se le

reprocha lentitud, falta de independencia y, además de otras deficiencias, que las resoluciones judiciales generan grados de inseguridad sobresalientes.

Tenemos un grave problema porque, sin una justicia rápida, eficiente, independiente y fiable, difícilmente puede hablarse de un Estado de Derecho de la calidad requerida por las democracias más avanzadas, entre las que España se encuentra. La justicia es la clave de bóveda de todo el sistema jurídico y cuando falla se corre el riesgo de que todo el sistema se desmorone. A mi juicio, sería de un alarmismo injustificado considerar que la justicia española esté en la actualidad al borde del abismo, como pretenderían algunos autores inclinados al tremendismo, pero si no se toman las medidas oportunas es muy probable que su descrédito aumente hasta niveles ahora insospechados y se aproxime a la de los Estados tercermundistas en que la justicia está en el abismo.

Debemos decir que las reformas parciales y asistemáticas que se han afrontado desde la creación del Consejo General del Poder Judicial, y las que se abordan en nuestros días, están muy lejos de un programa de reformas consensuado entre los partidos políticos democráticos. Sin ir más lejos, en esta legislatura, el Gobierno, a propuesta del ministro de Justicia, reformó la legislación implantando de modo generalizado tasas con objeto de reducir el número de procedimientos judiciales, un método consistente en afrontar sólo los efectos en vez de las causas, de un modo poco responsable. La gestión del ministro en cuestión ha sido tan desastrosa que el presidente del Gobierno tuvo que cesarlo y derogar o abandonar la mayoría de sus ocurrencias. Pero no deja de ser menos grave que se tramiten en los últimos meses de la legislatura 2011-2015 la aprobación de siete leyes relacionadas directamente con la Administración de Justicia sin el menor de los consensos. Los ejemplos de reformas innecesarias, superfluas o claramente improcedentes han sido muchas a lo largo de nuestra democracia, sin que se libren de dicha calificación ninguno de los gobiernos. Y otro tanto podría decirse de lo que sucede en los Estados occidentales más avanzados, lo que da una idea de que nos encontramos ante un problema que no es una singularidad española². Si existe alguna materia que pueda considerarse necesitada de un *pacto de Estado* entre la mayoría de los partidos políticos, ésta es la Administración

de Justicia, que no puede estar expuesta al vaivén de los resultados electorales.

Pero sería injusto considerar que todo ha sido negativo. Lo cierto es que en los últimos treinta y cinco años se han incrementado las partidas presupuestarias dedicadas a la Administración de Justicia en todos los órdenes, se ha triplicado el número de jueces y se han reformado en innumerables ocasiones las leyes procesales y sustantivas que afectan al funcionamiento de la Justicia. Pero las reformas llevadas a cabo no han sido suficientes, las mismas sensaciones negativas que se apreciaban hace treinta años persisten en la actualidad, probablemente porque las necesidades sociales se producen a un ritmo que los legisladores y sus leyes no son capaces de seguir.

En argentina según (Porcel, 2019) El Reglamento para la Justicia Nacional, en su Artículo 8vo., comienza refiriendo:

'Los magistrados, funcionarios y empleados deberán observar una conducta irreprochable. Especialmente, están obligados a: ...b) Guardar absoluta **reserva** con respecto a los asuntos vinculados con las funciones de los respectivos tribunales; **c)** No evacuar consultas ni dar asesoramiento en los casos de contienda judicial actual o posible; **d)** No gestionar asuntos de terceros ni interesarse por ellos, salvo los supuestos de representación necesaria; **e)** No realizar actos de proselitismo político; **f)** Rehusar dádivas o beneficios; **g)** No practicar juegos por dinero ni frecuentar lugares destinados a ellos...!.

Nuestra Argentina actual asiste no solo a una administración de justicia colapsada en lo que tiene que ver con el ofrecimiento de respuestas a los justiciables, sino que también es objeto de un grotesco esquema de descomposición que la desnaturaliza como poder creíble y confiable al momento de resolver los diferendos de las personas y, a la postre, resguardar la vida en sociedad.

En el quebranto, esa descomposición solo se agiganta, toda vez que es contrastada debidamente con los **privilegios y beneficios** que los integrantes del harto cuestionado Poder Judicial disfrutaban en materia de impuestos, jubilaciones, vacaciones, y horarios de trabajo. Y no habrá margen para la duda: aún mediando un sincero proceso de recuperación, demandará mucho tiempo el lograr que esta invaluable Institución

recupere su extraviado prestigio; y lo propio con el respeto que otrora supo granjearse.

Mientras tanto, la República habrá de prorrogar sus padecimientos, a consecuencia de no contar con un Poder fundamental que equilibre la división de Poderes y ordene la cotidianidad de los ciudadanos.

En Colombia según (Pinilla, 2003)En Colombia, las decisiones de los jueces se hallan muy expuestas al cuestionamiento, por razones que van desde el natural desagrado de los sujetos procesales a quienes la providencia resulte desfavorable, o no cope la totalidad de sus aspiraciones, hasta la desinformación, incluyendo que, en ocasiones, los asuntos que alcanzan interés en la opinión pública son presentados o comentados por los medios de comunicación de manera incompleta, sesgada, aun contrariando la imparcialidad y la veracidad ordenadas por el artículo 20 de la Constitución Política de Colombia. Al reconocerse el derecho o hallarse mérito a la causa de alguien, negándosele total o parcialmente a otro u otros, que suponían o deseaban tenerlo, éstos, prevalidos de la falta de mecanismos y de voluntad para conseguir que la administración de justicia sea respetada, no suelen ahorrar críticas y denuestos, a veces con el auspicio de apoderados que ocultan su ausencia de razón y/o de diligencia.

El descrédito, que no es exclusivo de Colombia, como he reseñado en otras ocasiones con reportes que lo presentan muy extendido en el mundo³, se incrementa en concausas con la deslealtad hacia el sistema judicial, la normatividad deficiente e inestable, la falta de apoyo, la desidia, la corrupción, la ineptitud, la ineficiencia, las dilaciones y la falta de determinaciones concluyentes, que entre varios otros factores convergentes, llevan hasta a zaherir que de los funcionarios judiciales, “no es osado afirmar que cuando tienen que elegir entre varias interpretaciones jurídicamente posibles de determinadas disposiciones procedimentales, generalmente tienden a adoptar la que implique mayor demora en resolver el asunto y mayor perjuicio de los derechos de la persona en el proceso”.

En relación al Perú:

Según (Ortiz, 2018)La justicia es sumamente importante para un país y es que está estrechamente vinculado a la competitividad, algo que en el Perú se padece desde

hace muchos años atrás, sin lograr una solución concreta.

Ante esta situación, el Consejo Privado de Competitividad (CPC) decidió analizar, desde inicios de año y antes que estalle la crisis judicial con los CNM Audios, el impacto de la justicia en los índices de competitividad del Perú.

“A mejor justicia se tiene un estado de derecho, predictibilidad, paz social, más crédito, estabilidad y, por tanto, el progreso que conlleva a la sociedad”, dijo el investigador del CPC, Edgard Ortiz.

El CPC empezó a buscar información sobre el sistema de justicia en el Perú que básicamente está compuesto por el Poder Judicial, el Ministerio Público y el Tribunal

“Un primer gran problema es que el Poder Judicial no maneja fuentes de información pública que te permitan poder hacer un diagnóstico eficiente sobre cuántos jueces se necesitan, las demoras en los procesos en cada región o los sueldos”, indicó a Gestión.pe.

Sin embargo, precisó que la información recopilada por el CPC y los testimonios recogidos a ex miembros del Poder Judicial, Ministerio de Justicia y de la Academia de la Magistratura ha permitido realizar un diagnóstico con “cuatro patas de una mesa importante”:

1. Capital Humano. - Se debe mejorar la manera cómo se forman los jueces y según Ortiz, la reforma del Consejo Nacional de la Magistratura (CNM), que será sometida a referéndum, es un primer gran paso.

“Necesitamos gente buena que escoja a los jueces, pero es solo una parte, ya que de nada sirve tener mucha gente capaz escogiendo jueces si después yo traigo a gente que no es idónea para el cargo.

2. Gestión de procesos. El investigador del CPC indicó que el sistema judicial en el Perú no hace uso de la tecnología, por lo que no hay una gestión administrativa

eficiente y profesional.

“A veces los jueces tienen, seguramente por presupuesto, que hacer doble chamba, lo que es básicamente resolver los casos, pero también manejar su despacho. Ese es un manejo que no es homogéneo y no hay una pauta o protocolo que venga desde la cabeza”, afirmó.

3. Transparencia y predictibilidad. El especialista lamentó que en el Perú “no es fácil de conseguir” la información vinculada al sistema de justicia, pese a que áreas especializadas en el procesamiento de información.

“Se pueden ver algunos informes en PDF pero no es completo y si tú quieres evaluar cómo se comporta un juzgado, cuáles son los tiempos en promedio, cuánto es eficiente, cómo controlar si un juez decide rápido una causa, pues no existe esa información”, detalló.

4. Institucionalidad. Ortiz manifestó que este pilar es fundamental ya que se trata de la falta de un manejo ordenado del Poder Judicial y del Ministerio Público. “Si esto no tiene una forma de trabajar que sea orgánica, para trabajar de manera consensuada, pues no van a poder avanzar”, advirtió.

En ese sentido, manifestó que el CPC elaboró 15 propuestas específicas para mejorar el sistema de justicia en el Perú, lo cual redundará en una mejora de las instituciones peruanas.

“Hemos manejado muy bien la macroeconomía, pero eso claramente no es suficiente, necesitamos medidas específicas en el tema económico y mejorar las instituciones, entonces a eso apuntamos nosotros”, añadió.

Asimismo, **según PROETICA (2010)**, basada en la encuesta realizada por IPSOS Apoyo, la mitad de la población peruana (51%) expone, que el principal problema que afronta el país, es la corrupción; que lejos de disminuir aumenta, que, a su vez, es un freno para el desarrollo del Perú.

Esta situación, permite afirmar que la administración de justicia se materializa, en un contexto complejo, tal es así; que en 1999, Eguiguren, expuso: para

nadie es un secreto que la mayoría de los peruanos no confían en el sistema judicial; que están decepcionados de la administración de justicia, que se ha interiorizado la impresión de que el Poder Judicial es un reducto en el que todavía subsisten ritos y prácticas anacrónicas, donde el “formalismo” tiende dramáticamente a prevalecer sobre la misión de hacer justicia.

En relación a lo expuesto, se observa que, el Estado peruano, realiza diversas actividades orientadas a mitigar esta problemática, conforme se evidencia en:

El Proyecto Mejoramiento de los Servicios de Justicia en el Perú, que involucra al Ministerio de Economía, el Banco Mundial, y el Concejo Ejecutivo del Poder Judicial, mediante el cual se busca revertir, el estado que atraviesa la administración de justicia en el Perú, se han trazado metas en determinados componentes; tales como:

En el mejoramiento de servicios de justicia; busca mejorar los servicios de justicia que brinda el Poder Judicial, orientada a fortalecer la capacidad institucional y lograr mejoras específicas en el suministro de servicio de justicia en las Cortes Superiores y Especialidades Seleccionadas.

En asuntos de recursos humanos, hay actividades orientadas a: optimizar el desempeño de los recursos humanos del sector justicia a través de la internalización de una filosofía de trabajo inspirada en nuevos valores institucionales que coadyuve a mejorar las relaciones interpersonales, el clima laboral las competencias del personal, y fundamentalmente la vocación de servicio a la comunidad, que implica un proceso de articulación de esfuerzos entre el Poder Judicial, el Consejo Nacional de la Magistratura y la Academia de la Magistratura, para tener una visión unívoca en los nuevos perfiles y desarrollo de competencias necesarias de los cargos claves del personal jurisdiccional.

En el tema mejoramiento de los servicios de Justicia, pretende: mejorar los servicios de justicia, a través de una entrega eficiente y oportuna de los servicios que brinda el Poder Judicial, para esto se apoya en fortalecer la capacidad institucional y lograr mejoras específicas en el suministro de servicios de justicia en las Cortes Superiores y Especialidades Seleccionadas, en el marco de una operación piloto.

En el componente acceso a la Justicia, busca: desarrollar una estrategia en la lucha contra la corrupción, capacitando a los magistrados y funcionarios de la OCMA, mejorando la reglamentación vigente, difundiendo su labor y modernizando su

equipamiento.

En síntesis: Busca mejorar el acceso de los ciudadanos de menores recursos a la justicia, fortaleciendo los servicios de ayuda legal y conciliación en materia de familia, promoviendo campañas participativas y alianzas estratégicas con la sociedad civil y fortaleciendo la justicia de paz y los juzgados de familia; entre otros (Proyecto de Mejoramiento de los Sistemas de Justicia - Banco Mundial - Memoria 2008).

Otra evidencia que se perfiló a mejorar, el tema de las decisiones judiciales, es la publicación del Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales (León, 2008) bajo la dirección de la Academia de la Magistratura (AMAG), este documento fue elaborado por un experto en la materia y en su contenido se brinda orientaciones para elaborar una sentencia.

Lo expuesto, revela que el Estado peruano, sí bien ha efectuado medidas dirigidas a afrontar la problemática que comprende a la administración de justicia; sin embargo garantizar una administración de justicia, aún requiere continuar con la creación y prácticas estratégicas y sostenibles, capaces de revertir o mitigar sustancialmente el estado de las cosas en materia de administración de justicia en el Perú; porque desde antiguo y actualmente, aún se ciernen opiniones desfavorables respecto a ésta labor estatal.

En el ámbito local:

De acuerdo los medios de comunicación, existe críticas al accionar de jueces y fiscales, lo cual expresó el presidente del Colectivo por la Sociedad Civil – REMA, conforme se difundió en la prensa escrita.

Por su parte, desde la perspectiva de los Colegios de Abogados, también, hay actividades orientadas a evaluar la actividad jurisdiccional, denominados referéndums, cuyos resultados dan cuenta, que algunos magistrados cumplen su labor, dentro de las expectativas de los profesionales del derecho; pero también, hay quienes no alcanzan la aprobación de ésta consulta, cabe precisar que el referéndum comprende a jueces y fiscales, de un determinado distrito judicial; sin embargo es poco sabido cuál es la finalidad, y mucho menos la utilidad de estos hallazgos; puesto que, se publican los resultados, pero no se sabe de su aplicación o implicancia práctica en el contexto que ocupa a la presente investigación.

Por su parte, en el ámbito universitario:

Los hechos expuestos, sirvieron de base para la formulación de la línea de investigación de la carrera de derecho que se denominó “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2011).

Es así, que en el marco de ejecución de la línea de investigación referida, cada estudiante, en concordancia con otros lineamientos internos, elaboran proyectos e informes de investigación, cuyos resultados tienen como base documental un expediente judicial, tomando como objeto de estudio a las sentencias emitidas en un proceso judicial específico; el propósito es, determinar su calidad ceñida a las exigencias de forma; asegurando de esta manera, la no intromisión, en el fondo de las decisiones judiciales, no sólo por las limitaciones y dificultades que probablemente surgirían; sino también, por la naturaleza compleja de su contenido, conforme afirma Pásara (2003), pero que se debe realizar, porque existen muy pocos estudios acerca de la calidad de las sentencias judiciales; no obstante ser una tarea pendiente y útil, en los procesos de reforma judicial.

Por lo expuesto, se seleccionó el expediente judicial N° **00386-2014-0-3301-JM-CI-01**, perteneciente al **Juzgado Mixto de Ventanilla de la ciudad de Lima, del Distrito Judicial de Ventanilla**, que comprende un proceso sobre desalojo por ocupación precaria; donde se observó que la sentencia de primera instancia declaró fundada la demanda; sin embargo al haber sido apelada se elevó en consulta, como dispone la ley en estos casos, lo que motivó la expedición de una sentencia de segunda instancia, donde se resolvió aprobar la consulta, y reformándola declararon fundada la demanda en todos sus extremos.

Además, en términos de plazos se trata de un proceso judicial que desde la fecha de formulación de la demanda que fue, diecisiete de julio del dos mil catorce, a la fecha de expedición de la sentencia de segunda instancia, que fue el catorce de mayo del dos mil quince, transcurrió diez meses y tres días.

Por estas razones, se formuló el siguiente problema de investigación:

1.2. Problema de la investigación

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre desalojo por ocupación precaria, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00386-2014-0-3301-JM-CI-

01, del Distrito Judicial del Ventanilla – Lima; 2021?

Para resolver el problema se traza un objetivo general.

1.3. Objetivos de la investigación

1.3.1. Objetivo general:

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre desalojo por ocupación precaria, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00386-2014-0-3301-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Ventanilla – Lima, 2021.

Para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos.

1.3.2. Objetivos específicos

Respecto a la sentencia de primera instancia.

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Respecto a la sentencia de segunda instancia.

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

1.4. Justificación de la investigación

El trabajo se justifica; porque emerge de las evidencias existentes en el ámbito internacional y nacional, donde la administración de justicia no goza de la confianza social, más por el contrario, respecto a ella, se ciernen expresiones de insatisfacción, por las situaciones críticas que atraviesa, lo cual urgen por lo menos mitigar, porque la

justicia, es un componente importante en el orden socio económico de las naciones.

Por lo expuesto, los resultados del presente trabajo, si bien no pretenden revertir de ipso facto la problemática existente, dado que se reconoce su complejidad, y que involucra al Estado, pero no menos cierto, es la urgencia y necesidad de marcar una iniciativa, porque los resultados, servirán de base para la toma de decisiones, reformular planes de trabajo y rediseñar estrategias, en el ejercicio de la función jurisdiccional, la idea es contribuir al cambio, característica en el cual subyace su utilidad y aporte.

Estas razones, destacan la utilidad de los resultados; porque tendrán aplicación inmediata, tiene como destinatarios, a los que dirigen la política del Estado en materia de administración de justicia; a los responsables de la selección y capacitación de los magistrados y personal jurisdiccional, pero sí de prelación se trata, el primer lugar, están los mismos jueces, quienes no obstante saber y conocer, que la sentencia es un producto fundamental en la solución de los conflictos, aún hace falta que evidenciar notoriamente su compromiso y su participación al servicio del Estado y la población.

Por estas razones, es básico sensibilizar a los jueces, para que produzcan resoluciones, no solo basadas en los hechos y las normas, de lo cual no se duda; pero a ello es fundamental sumar otras exigencias, como son: el compromiso; la concienciación; la capacitación en técnicas de redacción; la lectura crítica; actualización en temas fundamentales; trato igual a los sujetos del proceso; etc.; de tal forma que el texto de las sentencias, sean entendibles y accesibles, especialmente para quienes los justiciables, quienes no siempre tienen formación jurídica, todo ello orientado a asegurar la comunicación entre el justiciable y el Estado. El propósito es, contribuir desde distintos estamentos a disminuir la desconfianza social que se revelan en las encuestas, en los medios de comunicación, en la formulación de quejas y denuncias.

Finalmente, cabe destacar que el objetivo de la investigación ha merecido acondicionar un escenario especial para ejercer el derecho de analizar y criticar las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley, conforme está prevista en el inciso 20 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.

2.1. Antecedentes.

A nivel internacional.

Según (Fuenzalida, 2015) Se ha entendido tradicionalmente que las sentencias dictadas por los tribunales internacionales solo constituyen fuentes auxiliares de derecho internacional y tienen efectos para las partes en litigio y respecto del caso que ha sido decidido.

La doctrina del control de convencionalidad postulada por la CIDH pretende instituir sus sentencias y opiniones consultivas como fuente de derecho interno en los países que han suscrito la Convención Americana de Derechos Humanos.

Bajo el control de convencionalidad las decisiones de la CIDH tienen aplicación directa en el derecho local y se sitúan dentro de aquello que no es "susceptible de ser decidido" por parte de las mayorías.

Para que el control de convencionalidad pueda afianzarse en un sistema interamericano de derechos humanos se precisaría una autorización constitucional explícita en los países miembros e incorporar de un modo diferenciado (según el grado de desarrollo institucional y el tipo de violación de que se trate) la doctrina del margen de apreciación nacional por parte de la CIDH.

La CIDH puede explorar distintas formas de diálogo interinstitucional mediante formas inéditas de reparación, de modo de hacer posible el cumplimiento de sus sentencias a nivel local.

Según (Paulsen, 2014) La fundamentación de la sentencia es la parte más difícil en la elaboración de una decisión judicial. Una sentencia debe ser fundamentada con todos los elementos esenciales que respaldan la parte dispositiva. Para cualquier juez esta es una tarea difícil. Y se complica aún más pues, además de tener que ser comprensible para el acusado, las víctimas y el público en general tiene que convencer al tribunal de alzada de que la decisión asumida es correcta. Esto significa que el juez tiene que

esforzarse para que, la sentencia pueda ser comprendida sin problema. Si las partes no entienden la sentencia esto ocasiona que aumenten los recursos contra las decisiones judiciales y que éstas no encuentren credibilidad para ser aceptadas, todo lo cual afecta severamente la seguridad jurídica.

También implica eliminar lo excesivo del texto, lo cual se puede detectar quitando una palabra o frase sin que el texto pierda su comprensibilidad, es decir, sin afectar la asociación de ideas que conducen a la decisión. Cumplir con esta exigencia lleva como consecuencia no copiar partes de otros textos u otras sentencias en la fundamentación, pues existe el peligro que las partes copiadas no aporten nada indispensable a la fundamentación de la sentencia, impidiendo en muchos casos observar con claridad una relación directa con el caso resuelto, siendo únicamente excepcional el uso de éstas, tanto más, si prescindiendo de todo ello, también se evitarían contradicciones en la fundamentación.

Según (Caro, 2013) En el caso argentino, el reconocimiento de los derechos humanos en la Constitución de 1994 que mencionamos, no ha derivado de una aplicación directa de éstos, debido a que, entre la norma y su aplicación por los jueces, existen un conjunto de interpretaciones, valores, creencias, imágenes, intereses, que modelan diferentes formas de razonamiento y creación del derecho que constituye lo que denominamos “cultura jurídica”.

De esta forma, las dificultades en la garantía de los derechos constitucionales por parte de los órganos jurisdiccionales evidenciadas en las sentencias, surgen como consecuencia de la modificación del orden jurídico que desplazó a la ley como eje central, para ubicar a la Constitución como fuente normativa superior del sistema. Así, los tratados de derechos humanos han incorporado, sobre una estructura anterior, una nueva concepción del orden social y del Estado, nutriendo al ordenamiento jurídico y político de nuevos valores que tienen en común la promoción de la igualdad entre los integrantes del cuerpo social.

De allí la utilidad de las nociones de cultura política y jurídica que proponemos. El desarrollo teórico de la cultura política puede constituir una fundamentación inicial para el desarrollo de la cultura jurídica. Como categoría de análisis es útil para explicar los fenómenos jurídicos teniendo en cuenta otros elementos diferentes a lo estrictamente institucionales, otorgando poder explicativo a las imágenes, los valores,

los ritos y mitos que tienen concreta consecuencia en la protección o no de los derechos constitucionales.

En este sentido, la explicación de problemas relacionados con la institución judicial como la falta de efectivización de los derechos o el acceso a la justicia puede ser analizada a través de la reconstrucción de los casos judiciales paradigmáticos. En este marco los expedientes judiciales y el conjunto de documentos que lo componen resulta pieza clave para dicho trabajo.

En efecto, el expediente judicial es iniciado generalmente por una demanda de un sujeto damnificado a la que continúa su contestación y finaliza en la sentencia. En estos documentos se puede observar las posturas frente al problema y la visión institucional del mismo, permitiendo analizar no sólo lo que explícitamente aparece, sino, además, esquemas de pensamiento subyacentes, concepciones del mundo, de la vida y de la propia función judicial.

Intentar la explicación de fenómenos sociales, particularmente políticos y jurídicos a través de estudio de los aspectos culturales, supone estudiar zonas grises, porosas, no definidas totalmente que potencian, enriquecen y complementan los estudios destinados al análisis puramente institucional de la justicia; lo que permite una comprensión más profunda y compleja de la dinámica judicial y un fructífero diálogo interdisciplinario entre la política y el derecho.

Según (Mayoral & Martínez, 2013) Una democracia avanzada y consolidada debe mostrar altos niveles de calidad en la justicia. No obstante, España sufre unos bajos niveles de satisfacción con las instituciones judiciales, en comparación con el resto de las democracias europeas. En un momento en el que se plantea la reforma en el sector judicial, cabe pensar en qué cambios institucionales se pueden realizar para aumentar la confianza ciudadana hacia el sistema judicial. En este trabajo, ofreceremos una radiografía de la justicia española a través de la opinión de usuarios para, en segunda instancia, analizar de manera comparada y diacrónica los factores que influyen en las valoraciones del sistema judicial, utilizando, entre otros, los datos de la European Social Survey, el Centro de Investigaciones Sociológicas, del Consejo General del Poder Judicial y del informe de la Comisión Europea para la Eficiencia de la Justicia (CEPEJ) del Consejo de Europa. El trabajo examina las cuatro dimensiones consideradas fundamentales para el buen funcionamiento de la justicia y que afectan a

la percepción que la ciudadanía tiene del funcionamiento de la misma. 1) Acceso a la justicia: La garantía de acceso igualitario a los tribunales por medio de la eliminación de barreras legales y/o económicas para los ciudadanos que no tienen medios suficientes para costear un proceso legal. 2) Imparcialidad: Aplicación justa e igualitaria del derecho a través de un proceso debido, independientemente de su status económico, social, etnia, etc. 3) Eficiencia judicial: Aplicación del derecho por parte de los jueces sin incurrir en errores legales ni en dilaciones indebidas del proceso judicial. 4) Independencia judicial: No injerencia de intereses políticos o de presiones externas en la decisión y gobierno de los jueces.

Según (Rumuroso, 2010)1. Por sentencia debe entenderse el juicio lógico de los hechos en las normas jurídicas y la conclusión de los resolutivos que contienen la verdad legal. 2. Los fines del derecho se encuentran vinculados con el concepto de la tutela jurisdiccional, siendo ésta un derecho de toda persona a que se le haga justicia. 3. La conclusión del órgano jurisdiccional, será emitir una sentencia, en la que precisamente se reconozca que la pretensión del actor es fundada, ya sea que se tratase de una acción declarativa o de una acción de condena, la sentencia tendría que resultar en consecuencia, una sentencia declarativa o una sentencia de condena, es decir, una sentencia que declarara el derecho o bien, que declarando el derecho, reconociera la existencia de ese derecho y condenara a la autoridad a una cierta obligación que tendría que ser cumplida a efecto de dejar satisfecha la pretensión del actor. 4. Por sentencia, sólo puede considerarse aquella resolución que emite el juzgador, siempre y cuando decida la cuestión principal en cuanto al fondo del negocio planteado. 5. Los efectos “erga omnes”, pueden ser una de las mejores vías de la protección de soluciones para lograr una tutela de esos derechos, otorgando la posibilidad que los justiciables que se encuentren en idéntica situación jurídica (titulares de los mismos derechos, mismas pretensiones e idéntico origen y fundamento) soliciten y obtengan que se resuelva en relación con su pretensión.

En Ecuador según (Sarango, 2008) Investigó : El debido proceso y el principio de motivación de las resoluciones / sentencias judiciales se orienta a establecer si los poderes públicos cumplen con el principio constitucional de motivación consagrado en el Art. 76, numeral 7, letra e) de la Constitución de la República, que consagra que las resoluciones de los poderes públicos deben ser

motivadas. Por otra parte, se ahonda en el propósito de que el Estado Ecuatoriano a través de los diferentes órganos del poder estatal cumpla con el precepto constitucional de la seguridad jurídica, respetando y haciendo respetar el debido proceso, previsto en el Art. 82 de la Carta Magna. También contiene un muestreo de las resoluciones dictadas por las diferentes Salas de la ex-Corte Suprema de Justicia y que guardan relación tanto con el principio de motivación, como con el debido proceso y que es materia del presente estudio.

En Ecuador (Escobar, 2010) Investigó: La valoración de la prueba, en la motivación de una sentencia en la legislación ecuatoriana llegando a la siguiente conclusión. Respecto a la valoración de la prueba, en nuestro sistema de justicia, se establece en el Art. 115 del Código de Procedimiento Civil que: “La prueba deberá ser apreciada en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustantiva para la existencia o validez de ciertos actos.

El juez tendrá obligación de expresar en su resolución la valoración de todas las pruebas producidas.” Con este artículo nuestro legislador establece que la prueba debe ser valorada por el Juez con estricto sentido de la lógica y de la razón, de conformidad con los principios de la sana crítica, mismos que deberán estar integrados por las reglas de la lógica y la experiencia de los jueces.

En nuestra legislación no se impone al juez el resultado de la valoración de la prueba, pero sí le impone el camino, el medio concreto, el método de valoración y éste no es otro que el de la razón y la lógica como elementos de todo juicio, es así que la Constitución Política de nuestro país, para controlar que efectivamente el Juez exponga su valoración de la prueba, y exponga sus fundamentos de hecho y derecho presentados en el proceso, establece en su Art. 76 numeral 7, literal L que: Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas y principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.” Con la motivación se pretende que las personas encargadas de la administración de la justicia demuestren que la decisión tomada en determinada causa, es legal y racionalmente justificada sobre la base

de aquellos elementos que la fundamentan.

En Chile (González, 2006) Investigo: La fundamentación de las sentencias y la sana crítica. El que los fallos deban ser fundados no es solo una exigencia legal (art. 170 N^{os} 4 y 5 del Código de Procedimiento Civil y N^{os} 5 a 10 del Auto Acordado de la Corte Suprema sobre la forma de las sentencias) sino, además, como muy bien lo ha observado don Juan GUZMÁN Tapia "...es un imperativo constitucional. Hay constituciones de varios estados, cual es el caso de la española y la peruana, que consagran expresamente la obligación de los jueces de fundamentar o motivar sus sentencias. La Constitución española en su artículo 120 N^o 3^o establece: 'Las sentencias serán siempre motivadas y se pronunciarán en audiencia pública'. La Constitución Política del Perú, de 1993, por su parte, dispone en su artículo 139: 'Son principios y derechos de la función jurisdiccional:... N.º 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustenten".

El ex magistrado sostiene que en el caso de nuestro país de los artículos 19 N^o 3^o, inciso 5^o (garantías de un racional y justo procedimiento) y 73 de la Constitución (prohibición de revisar los fundamentos o contenidos de las resoluciones) se deduce la clara voluntad del constituyente en cuanto a elevar a nivel constitucional la obligación de los jueces de fundamentar sus fallos. Por su parte, la normativa legal contenida en los artículos 170 y 768 N^o 5^o del Código de Procedimiento Civil; 500 y 541 N^o 9^o del Código de Procedimiento Penal, a la cual obviamente hace referencia nuestra Carta Fundamental, resulta explícita en cuanto a la imperatividad de la fundamentación o motivación de los fallos:

También para don Hugo Pereira Anabalón y don José Luis Cea es un imperativo constitucional del ejercicio de la jurisdicción el que las resoluciones sean fundadas. Para el último ello es una de las manifestaciones del debido proceso y agrega "...la fundamentación de las sentencias en la legalidad positiva vigente o, subsidiariamente, en el espíritu general de la legislación o en la equidad natural (...) figura consagrada sobre todo en el Art. 73 inciso 2^o de la Carta, el Art. 24 del Código Civil, el Art. 10 inciso 2^o del COT y los Arts. 160, 170 y 785 del CPC, reglamentados en el Auto Acordado

dictado por la Corte Suprema el 30 de Septiembre de 1920"

En la misma línea de argumentación Hugo Pereira sostiene: "La declaración del derecho la hacen los jueces en la sentencia, acto integrante del procedimiento 'racional' requerido por el Constituyente, racionalidad que impone cierta exigencia que el pueblo 'siente' como un bien o un valor: la fundamentación o motivación de la misma". Citando al catedrático español don Manuel Ortells Ramos dice que este sintetiza de la siguiente manera la necesidad de fundamentar las sentencias: "1º La motivación exige referirse a la ley de la cual se hace aplicación, impidiendo que la decisión se funde en el arbitrio judicial, originador de la inseguridad jurídica de los ciudadanos; 2º La motivación favorece una mayor perfección en el proceso interno de elaboración de la sentencia; 3º Ella cumple una función persuasiva o didáctica; 4º La motivación facilita la labor de los órganos jurisdiccionales que conocen de las impugnaciones de la sentencia"

En el marco de los principios fundamentales del procedimiento es indispensable que los jueces expliquen y fundamenten sus decisiones, a menos que se trate de simples órdenes para el impulso del proceso; así "se evitan arbitrariedades y se permite a las partes usar adecuadamente el derecho de impugnación contra la sentencia para los efectos de la segunda instancia, planteándole al superior las razones legales y jurídicas que desvirtúan los errores que condujeron al juez a su decisión. Porque la resolución de toda sentencia es el resultado de las razones o motivaciones que en ella se explican".

Como se puede ver todos los autores insisten en la idea de que lo que se trata de evitar esencialmente con la fundamentación -o motivación como también se habla- de las sentencias es la arbitrariedad que, de acuerdo al Diccionario de la Real Academia Española, significa "Acto o proceder contrario a la justicia, la razón o las leyes, dictado solo por la voluntad o el capricho".

La sana crítica exige la fundamentación de las sentencias. El deber de fundamentación rige para las sentencias en general, sean o no dictadas en asuntos en que se faculta al juez a apreciar la prueba en conciencia. Así acertadamente lo ha entendido la jurisprudencia. Un fallo de la Corte Suprema ha dicho "La apreciación de la prueba en conciencia no autoriza a hacer simples estimaciones, por cuanto la conciencia debe formarse de conformidad con las normas que establecen la lógica y las leyes para dar

conocimiento exacto y reflexivo de las cosas, y la sentencia debe explicar las normas a que se sujeta para dar la razón de su final veredicto" ²³. Otros fallos apuntan en la misma dirección de la necesidad de fundamentar: "...el fallo en conciencia no significa autorizar la arbitrariedad (del árbitro arbitrador), ni permitir las afirmaciones sin fundamentos, para resolver la contienda" ²⁴; "Que esta apreciación (en conciencia) no importa la facultad o autorización para que los jueces se limiten a hacer una enumeración de los elementos de juicio que sirvan de base para arribar a una determinada conclusión ni tampoco para hacer una arbitraria estimación. 8º Que, en efecto, resolver en conciencia un negocio es decidir con conocimiento exacto y reflexivo, o sea con conocimiento fiel y cabal de la cuestión propuesta..." ²⁵; "Que la facultad otorgada a los tribunales para apreciar la prueba en conciencia, no los exonera del estudio detenido y acucioso de la prueba rendida y solo una vez hecho esto puede recurrir a su conciencia para dictar decisión"

En España Según (Sevilla, 2021) La posesión en precario puede darse en diversas situaciones cuando el sujeto se halla en la tenencia gratuita de la cosa ajena y sin título.

Cuando alguien tiene la posesión en precario de un bien y se pretende su recuperación por el dueño, se ha de iniciar la acción de desahucio por precario.

Antes de analizar las notas características de la posesión en precario, considero importante recordar algunas características de la institución jurídica del precario:

La institución del precario no aparece específicamente regulada en nuestro ordenamiento, si bien ha sido desarrollada por una abundante jurisprudencia, que ha definido el precario como:

«Una situación de hecho que implica la utilización gratuita de un bien ajeno, cuya posesión jurídica no nos corresponde, aunque nos hallemos en la tenencia del mismo y por tanto la falta de título que justifique el goce de la posesión, ya porque no se haya tenido nunca, ya porque habiéndola tenido se pierda o también porque nos otorgue una situación de preferencia, respecto a un poseedor de peor derecho».

Existe el precario, cuando:

- 1.- Hay una situación de tolerancia sin título,
- 2.- cuando sobreviene un cambio de la causa por cesar la vigencia del contrato antes existente,
- 3.- La posesión gratuita sin título y sin la voluntad del propietario.

Como dice el **Tribunal Supremo**, no se refiere exclusivamente a la graciosa concesión al detentador y a su ruego del uso de una cosa mientras lo permite el dueño concedente, sino que se extiende a cuantos sin pagar merced utilizan la posesión de un inmueble sin título para ello o cuando sea ineficaz el invocado para enervar el cualificado que ostente el actor (sentencias de 13 de febrero de 1.958, 30 de octubre de 1.986 y 6 de noviembre de 2008).

Exigencias para la posesión en precario:

- 1ª.- Un acto de cesión por parte del que entrega y una recepción de la posesión que siempre será a título de no dueño.
- 2ª.- La segunda exigencia es que la recepción de la posesión no puede verse correspondida con el pago de una renta o merced, pues en tal caso la posesión no sería precaria, sino necesariamente titulada (arrendamiento, préstamo retribuido, etc.).
- 3ª.- La entrega gratuita de la posesión debe hacerse sin fijación de plazo, de manera que el cedente de la posesión pueda en cualquier momento reclamar del poseedor la devolución de la cosa.

Estas son las tres notas características de la posesión en precario.

Con el tiempo se han ido equiparando otros supuestos de posesión tenidos también como **precarios**, como son:

Primero. - La posesión de un tercero tolerada por el dueño. En este supuesto, no es el dueño quien entrega la posesión, sino un tercero el que se inmiscuye en ella, aunque sin discutir el derecho del dueño. Cuando el dueño tolera esa posesión (y hablamos tanto de los supuestos de tolerancia como de licencia), esta situación se equipara a la

primitiva, por identificarse la tolerancia con la aquiescencia, y considerarse que una posesión tolerada es una posesión voluntariamente cedida.

Segundo. - Se equipara al precario el supuesto de manifiesta caducidad del título de posesión. Cuando, iniciada la posesión por virtud de un título que autoriza al demandado a poseer (usufructo, arrendamiento, comodato, préstamo, etcétera), dicho título caduca de modo claro, por el transcurso indiscutible del término previsto en el contrato, o de sus prórrogas, se entiende que la posesión inicialmente titulada pasa a ser precaria, por lo que el dueño, para obtener la recuperación posesoria, no tiene necesariamente que actuar la acción contractual, sino la de desahucio (artículo 250.1.2º LEC).

Tercero.- Hay un tercer supuesto que también se equipara al precario, que es el de **posesión por virtud de un título «prima facie» ineficaz**, bien originariamente (supuestos de nulidad radical y manifiesta del título), bien de modo sobrevenido, cuando, por ejemplo, el arrendatario acepta la resolución del contrato (o la rescisión) actuada por el arrendador, o es él quien resuelve (o rescinde), y sin embargo permanece en posesión del inmueble; o cuando arrendador y arrendatario desisten mutuamente del contrato, y el arrendatario se niega a restituir la posesión del inmueble.

Requisito esencial de todos los supuestos de la posesión en precario

El requisito esencial de todos los supuestos que acabamos de ver es el carácter derivado de la posesión, requisito que debe existir desde el inicio de la posesión por parte del precarista.

Por consiguiente, la posesión se reputa «precaria» no porque carezca de título, sino porque es recibida del dueño, voluntariamente recibida del dueño en determinadas condiciones. El poseedor inicia, así, su posesión por cesión del dueño, y necesariamente en concepto de no dueño.

Por esto, no son supuestos de precario aquellos en los que el poseedor, como fundamento de su derecho a seguir poseyendo, invoca un concreto título (personal o real), o haber ganado por prescripción un derecho real.

si el derecho que el poseedor invoca es real, puede afirmarse que posee en concepto de dueño o de titular del derecho real invocado, por lo que su posesión no es derivada, en el sentido anteriormente expuesto.

y si el derecho que invoca el poseedor es personal, aunque su posesión sea derivada, al apoyarse en un concreto título contractual tampoco sería precaria.

por tanto, y salvo aquellos supuestos en que el título invocado por el poseedor sea manifiestamente ineficaz, o carente de todo fundamento, o notoriamente caducado, la existencia misma de un conflicto o disputa entre los títulos invocados por demandante y el demandado, o su vigencia, excluye el carácter precario de la posesión.

Sentencia sobre la posesión en precario:

La Audiencia Provincial de Cantabria (Sección 4ª), en sentencia de 16.02.2016 establece:

«Para ejercitar con éxito la acción de desahucio por precario, el demandante debe probar no simplemente la mejor condición de su derecho a poseer sobre el del demandado, sino acreditar que la posesión del demandado, en su inicio, **fue precaria**. O fue precaria porque desde el inicio el demandante la toleró. O fue precaria por patente ineficacia del título posesorio que esgrime el demandado. O fue precaria por haber manifiestamente caducado el derecho del demandado. O fue precaria por haber recibido en préstamo el demandado la cosa, sin señalamiento de tiempo o de uso.»

A nivel de Perú

Según (Salgado, 2021) La eficacia de las decisiones judiciales requiere, como premisa ineludible, que los operadores den la importancia que corresponde a los pronunciamientos de los jueces. Hacerlo implica el compromiso de trasladar la tinta

del expediente a hechos concretos de la realidad cotidiana. El primero que debe asumir dicha responsabilidad es el órgano jurisdiccional, ya que, si no toma en serio su función y el cumplimiento de sus decisiones, mucho menos esperable es que otros lo hagan.

Detrás de ese primer paso vienen otros, como adecuar los textos legales a la vida actual e implementar mecanismos de tutela necesarios para poder ocuparse de la gestión de los conflictos.

Asumir el problema desde cada caso en concreto es importante, pero insuficiente. Discutir sobre la eficacia de las decisiones judiciales es poner en la mesa de debate si debe dotarse al Poder Judicial de mecanismos que lo sitúen en un rol de paridad con los otros poderes del Estado.

Según, (Herrera, 2020) El juez tiene la posibilidad de actuar las pruebas necesarias para acreditar la titularidad del bien en litigio en este tipo de proceso sumarísimo.

En un proceso de desalojo por ocupación precaria el juez tiene la posibilidad de actuar las pruebas necesarias para efectos de establecer si el demandante es verdaderamente el titular del bien cuya desocupación pretende.

Este constituye el principal lineamiento jurisprudencial que se desprende de la sentencia correspondiente a la Casación N.º 238-2017-LIMA emitida por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia, con la cual se declara infundado ese recurso y, se fija una nueva pauta para los procesos de desalojo por ocupación precaria.

Según (Chunga, 2014) La producción jurisdiccional de sentencias o de resoluciones que pongan fin al proceso no es cuestión de números solamente, tal como lo exige la R.A 287-2014-CEPJ en la que se imponen estándares de producción nacionales, en mérito de la competencia material, territorial y jerárquica. El tema de la producción es una cuestión que le interesa al Estado, en su calidad de empleador, que reflexiona el asunto desde la relación binomial producción vs remuneración. Al justiciable –aquel que tiene nombre y apellido- le importa poco esa relación, salvo que la carga procesal le impida tener una sentencia en el plazo más breve posible. El tema de la producción por tanto tiene, también, relación directa con la celeridad procesal. Cuantas más sentencias exija el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial mejor será para los justiciables

que por años esperan que sus procesos sean resueltos. A más sentencias por mes, más probabilidades de que el caso sea atendido.

El otro asunto trascendente es el de la calidad de las sentencias. En nuestro mundillo, aunque no lo decimos expresamente, podrían distinguirse entre "sentencias relevantes", "las ordinarias" y las "de mero trámite". Las primeras hacen referencia a aquellas donde el juez se esmera en la calidad argumentativa, la citación de los dichos de los especialistas, la rebusca de jurisprudencia relevante y en la redacción de la misma; por distintas razones: trascendencia social del conflicto, materias jurídicas en juego, posicionamiento estratégico de los abogados de las partes. Son aquellas que luego serán ofrecidas como parte del expediente al momento de la ratificación o en el momento de postular a un puesto de mayor nivel ante el Consejo Nacional de la Magistratura. Las "ordinarias" son sentencias que, sin desmerecer el problema de los justiciables, requieren de mediana atención en mérito a que el juez tiene experiencia en la materia, la doctrina jurídica referida al conflicto está consolidada, o por cualquier otra razón que le resta importancia al asunto y, finalmente, las "de mero trámite", en las que la solución del problema está cantado desde la presentación de la demanda y sólo se espera que el proceso llegue a la situación de "expedir sentencia" para sacar una resolución en la que después de los nombres de los justiciables hay muy pocos cambios en el tenor del documento. Sin que ello signifique la resolución sea de mala calidad.

Es de importancia señalar que, si bien la elaboración de una sentencia es siempre responsabilidad del juez, ocurre que algunos jueces no redactan sus sentencias. Cuentan con la colaboración de un asistente de juez, que les ayuda con la redacción de las mismas. Su tarea, conforme a las disposiciones de la propia institución, es la de verificar la existencia de vicios procesales, buscar la doctrina y jurisprudencia aplicable al caso y dar cuenta de cualquier cuestión que pueda incidir en la resolución del caso. En algunos casos, se sabe, que cuando el Poder Judicial no ha asignado uno, pero la carga es tanta que, los procesos para sentenciar superan las varias decenas, el juez aprovecha a los secyristas y practicantes para que le ayuden en la tarea de la composición de las partes expositivas, que son la parte más pesada de la transcripción: verificar las pretensiones de las partes, hacer numeración de los medios probatorios y

elaborar resúmenes de los dichos de los testigos y hasta anotar las consideraciones jurídicas que puedan tener relevancia para el conflicto.

La calidad, sin embargo, no es una variable fácil de baremar. La Academia de la Magistratura refiere que, las exigencias numéricas y la excesiva carga procesal son graves barreras para el estudio y el análisis teórico de las materias expuestas en conflicto. Resaltan las partes procesales, el tipo de proceso, la materia a atender. No es lo mismo procesar una solicitud de rectificación de partida, que uno de alimentos y, a la vez son distintos respecto de la nulidad del reconocimiento de paternidad. Es de diferente tratamiento un proceso penal de omisión a la asistencia familiar donde sólo existe un imputado, que dar trámite a un proceso de peculado con siete funcionarios y servidores públicos y, cada cual con su propio abogado. Sin embargo, al final, cada sentencia siempre tiene el mismo valor. De hecho, si en el proceso de peculado uno de ellos no se presenta a juicio, pero se logra sentenciar a seis, esa sentencia tiene "menos valor" que la de alimentos por el sólo hecho de que el proceso no ha concluido. Y no hablemos de costos de tiempo: en el primer caso, se puede efectuar todo el juicio, incluyendo la sentencia, en una hora; un proceso de peculado puede requerir veinte horas de actuación probatoria y cinco horas de elaboración de la sentencia; pero al final, ambas sentencias se contabilizan por igual.

Con referencia a la calidad también está el criterio jurisdiccional. Se acepta con cierta homogeneidad que, la calidad puede medirse en atención al hecho de haber sido confirmada o revocada la sentencia por el superior jerárquico. El asunto es que, ni siquiera los jueces superiores piensan uniformemente. De hecho, el Tribunal Constitucional –siendo uno en todo el país- expone con frecuencia sentencias que asumen un criterio y al día siguiente retoman otro distinto. No todo está dicho en el derecho, de allí que los problemas de justicia no siempre tienen el mismo resultado. Hay casos en los que hasta la confianza en el juez de primera instancia pesa para el resultado final en la segunda instancia. He visto, en el antiguo modelo –cuando no existía la sistematización informática- que una misma apelación diera lugar a dos cuadernos finalmente resueltos en sentidos contradictorios. Entonces ¿fue mala la resolución impugnada? En estos tiempos se han puesto de moda los acuerdos plenarios y los precedentes jurisdiccionales para uniformizar criterios. En todo caso, lo que

logran medir esas pautas de conformidad con el precedente y/o la confirmatoria o revocatoria es la unidad de criterio jurisdiccional y hasta la predictibilidad de las resoluciones. La calidad está más allá de esos conceptos.

Según (Nieto A. , 2010)La pregunta sobre por qué es necesario fundamentar las sentencias resulta hoy día, para muchos, una interrogante teóricamente trivial y pragmáticamente estéril, pues su respuesta, se dice, es más que evidente. Pero: ¿lo es? Curiosamente, durante más de doce (¡¡) siglos se consideró que era innecesario, contraproducente y hasta de “mal gusto” que un juez expusiera las razones de sus fallos. Es así como existe el aforismo latino, de antiguo abolengo, según el cual: “si cautus sit iudex, nullam causam exprimet” (si el juez es cauto, no expresará la causa de su decisión).

La obligación de motivar las sentencias judiciales no es, entonces, una constante histórica axiomática, sino que está sujeta a las contingencias ideológicas de la época. En nuestro tiempo, donde se idolatra la razón técnica (“Tecno-Totemismo”) resulta impensable tomar una decisión que no se pueda "justificar" de alguna forma. En ausencia de argumentos (aunque estos sean ilusorios) que respalden las decisiones, las voces iracundas de los afectados se alzarán y los ánimos se incendiarán, pues inmediatamente nacerá la réplica de que la decisión es arbitraria. Una decisión que aparezca ante la opinión pública como injustificada, se expone, en primer lugar, a ser suprimida mediante los mecanismos formales de control (recursos, apelaciones, control de constitucionalidad) y, en segundo lugar, a ser revocada mediante la violencia.

Las decisiones palmariamente arbitrarias son, en los sistemas jurídicos occidentales, el preludio de revoluciones sociales. Resumidamente, pues, se puede decir que fundamentar un fallo cumple, esencialmente, cuatro funciones básicas, de las cuales solo las dos primeras se acostumbran poner sobre el tapete:

a) La primera, y más evidente, es la que se podría denominar endoprocesal. Plasmar por escrito las razones en virtud de las cuales se toma una decisión determinada, sirve como un mecanismo interno para que los tribunales superiores puedan ejercer un control (aunque sea mínimo) de los alegatos esgrimidos por los tribunales de instancias inferiores. Este control puede llevarse a cabo también por medio de los abogados de las partes, quienes conocerán así los argumentos que deben combatir en los recursos

de revocatoria y apelación.

b) La segunda tarea que cumple la fundamentación tiene que ver, como ya se dijo, con la presunta “racionalidad” de las sentencias judiciales y del Derecho en general. Volver en detalle sobre este problema es intentar “redescubrir (por enésima vez) la rueda”. A estas alturas en el desarrollo de la Teoría del Derecho debería resultar claro que las decisiones judiciales no son, ni pueden ser, estrictamente racionales. Pocos autores han expresado de una forma tan concreta e insuperable esta idea como Alejandro Nieto.

“En mi opinión, aquí nos encontramos, en efecto, ante un engaño 'institucionalizado'. Por razones ideológicas, el Estado no puede admitir que sus órganos judiciales decidan por causas distintas de la racionalidad legal, que es la única que les legitima. De la misma manera que los jueces se sentirían lastimados en su dignidad personal si se atribuyeran causas no jurídicas a sus resoluciones. Para que el mundo viva en orden es imprescindible que los comportamientos humanos puedan justificarse caballeramente y, con Freud o sin él, nadie está dispuesto a reconocer en público lo que quizás no niegue en la esfera de su intimidad. Puesto que el sistema político ha decidido que las sentencias se deducen de razonamientos lógicos, no es prudente abrir las puertas de la bodega para dejar que salgan los fantasmas de la irracionalidad o las alimañas del decisionismo.”

“Si los Tribunales —o al menos las personas que trabajan en ellos— no creyeran categóricamente que la Justicia es impartida de acuerdo con los dictados inexorables de una Ciencia-Lógica-Impersonal, entonces nuestra maquinaria para la administración del Derecho no existiría tal y como hoy la conocemos. De igual forma que los individuos cultivan sueños e ilusiones, así también lo hacen sus instituciones judiciales.”

c) Una tercera función que cumple la fundamentación de los fallos judiciales se refiere a la legitimación del poder ejercido por el Estado sobre los ciudadanos. Una sentencia, independientemente de si ésta es “racional” o no, implica ejercicio directo de las potestades de imperio de la administración pública. Esta refleja de una forma —a veces brutal como sucede en el Derecho penal— la autoafirmación del Leviatán social sobre el individuo concreto. Es probable que si el Estado no motivara sus decisiones (o al menos no aparentara hacerlo) se enfrentaría, tarde o temprano, con el poder despótico de las masas clamando por “Justicia”. d) La fundamentación de los fallos judiciales

cumple, finalmente, la importante función de legitimar la administración de justicia frente a distintos foros de la sociedad (o “auditorios” sociales, como les llama PERELMAN). Así, suele suceder que los jueces motiven las sentencias teniendo en mente cuatro grupos básicos de personas, a las que se intenta convencer de la “bondad” del fallo: i) Las partes involucradas representan, por un lado, el auditorio directo de los operadores del Derecho. Aquí hay que tener presente que lo que el juez busca es convencer a las partes de la corrección sistemática y, finalmente, de la “justicia” de su decisión. Visto en términos realistas este ideal nunca se cumple. Para quien gana el caso no hay, prácticamente, necesidad de que se le expongan las razones por las cuales salió airoso. Él se da por satisfecho con obtener la pretensión que buscaba, independientemente de si el fundamento de esta es absolutamente injusto o no. Para quien pierde el litigio, por el contrario, no existirán argumentos que lo convenzan de su fallida derrota. De allí que, como bien decía RÜTHERS, cuán “justa” se considere una sentencia depende de quién la valore: el ganador o el perdedor. La misma idea ha sido expuesta, en forma insuperable, por nuestro autor multi-citado (NIETO), quien concluye:

“Ésta es, para mí, la gran –y triste– especificidad de la argumentación jurídica: su inutilidad radical. Porque nadie 'escucha razones': el vencedor porque no las necesita y el perdedor porque nunca podrá ser convencido...La argumentación jurídica se convierte de esta forma en un rito de cortesía que a nadie importa y ninguno atiende.”

Según (Nava, 2010)La sentencia se dicta o se pronuncia, y no sólo es la decisión judicial que pone fin a un conflicto sometido al conocimiento de un juez o tribunal; es también el documento que contiene tal acto decisorio y, en cuanto tal, es la forma en que los tribunales de justicia expresan su voz; el instrumento por el que la jurisdicción se manifiesta primordialmente y cuyo contenido lleva el mensaje, la orden, no sólo a las partes en el litigio sino también a la ciudadanía en general, de lo que el Derecho es, en tanto portadora de la interpretación autorizada de un enunciado normativo.

El lenguaje del Derecho debe ser, en todas sus manifestaciones, accesible a la ciudadanía; sólo así resulta comprensible su sentido y se alcanza la plena comunión con sus valores y principios. Sólo así se propicia el sentimiento constitucional, del que habla Pablo Lucas Verdú (1985),¹⁰ que contribuye a la legitimación del sistema jurídico. A través de la sentencia el juez se comunica con la sociedad. De ahí la

reiteración de que los jueces se legitiman a partir de los argumentos y razones expresados en sus sentencias. La jurisprudencia es una forma de reducir la complejidad del sistema jurídico otorgando sentido a las expresiones lingüísticas; los destinatarios del mensaje judicial no son sólo las partes en un proceso, son también la ciudadanía en general, los profesores universitarios, los investigadores, los medios de comunicación, otras instancias nacionales, extranjeras e incluso supranacionales.

Toda sentencia debe reunir tres requisitos o cualidades indispensables: claridad, precisión y congruencia, de indiscutible relevancia para estar en aptitud de alcanzar el cometido de socializar el Derecho. La sentencia es el estudio de un caso concreto a la luz de las normas jurídicas, es la investigación analítica y la solución de un conflicto individualizado. No es, por el contrario, tratado jurídico, monografía, artículo o conferencia (Mendizábal 2007, 21-3). En tanto documento y acto, de manera más específica, la sentencia debe reunir determinados requisitos de forma o externos y de fondo o internos (Marroguín 2000, 223-315).

Según (Aucaylle, 2020)El IV Pleno Casatorio Civil, del 13 de agosto de 2012, expedido como consecuencia de la Casación 2195-2011, Ucayali, tuvo como finalidad generar seguridad jurídica y certeza en la justicia peruana y, de esa manera, afianzar la confianza en la ciudadanía respecto a la predictibilidad del resultado final del caso planteado (desalojo por ocupación precaria) al sistema de justicia.

El término “precario” en el Perú ha motivado polémicas doctrinarias; así como innumerables pronunciamientos que han ocasionado jurisprudencia contradictoria.

La heterogénea interpretación de los operadores jurisdiccionales resultaba nefasta al momento de determinar la precariedad de la posesión del demandado, lo que ocasionaba incongruencia en la jurisprudencia de los distintos juzgados del territorio nacional.

Como consecuencia a estos inconvenientes, los jueces se veían en la obligación de emitir sentencias inhibitorias que declaraba la improcedencia de la demanda porque bastaba que el demandante o demandado de un proceso de **desalojo** por ocupación precaria alegara causal que no podía ser dilucidado en un proceso sumario, tales son

el caso de los (Casación 2530-2009, Lima, Casación 4636-2009, Lima, Casación 4312-2010, Piura, Casación 914-2011, Arequipa, Casación 2128-2011, La Libertad, Casación 1344-2011, Cañete, etc.).

El fundamento de los jueces era que la litis se debía tramitar en un proceso más alto, con mayor amplitud de debate y prueba. Todas estas contradicciones ocasionaron que el desalojo fuera perdiendo valor como instrumento procesal de recuperación urgente del bien.

La Corte Suprema reconocía la alta incidencia de procesos de desalojo cuyas pretensiones se declaraba su improcedencia cuando se presentaba cualquier aspecto vinculado con la propiedad o cualquier circunstancia que no podía ser decidida en un proceso sumario.

Pero de acuerdo con el Código Civil, las sentencias inhibitorias no son motivo para que el juez deje de administrar justicia por defecto o deficiencia de la ley, razón por la cual se convocó a un pleno civil para analizar los problemas en torno a la ocupación precaria.

La Corte Suprema emitió por unanimidad siete criterios que establecieron como precedente vinculante.

El proceso de desalojo es una acción sumaria en el que se debate la posesión y no la propiedad, cuyo fin es la restitución de los bienes por parte de aquel que no tenga justo título para reclamarlo.

El desalojo es una acción real y personal. Es una acción real porque el titular del derecho protege un derecho real subjetivo (posesión, uso, etc.) que recae en la cosa del sujeto titular que tiene poder directo e inmediato de use, goce y disposición del bien sin la intervención de otros. Por lo tanto, el sujeto titular no tiene relación jurídica con una persona determinada.

El IV Pleno Casatorio Civil señala como sujeto activo de la acción de desalojo al propietario, sin tomar en consideración que el desalojo es una acción posesoria, en la cual no se discute sobre la titularidad del bien, sino de resolver cuál de los actores debe obtener la restitución de un predio.

Considerar como sujeto activo de la acción de desalojo al propietario incluye probar el dominio de este, lo que permite la perversión del desalojo, pues se está protegiendo el *domini*.

En aplicación de los artículos 546 y 547 del Código Procesal Civil son competentes los jueces civiles, cuando la renta mensual es mayor de cincuenta unidades de referencia procesal o no exista cuantía, y son competentes los jueces de paz letrado cuando la cuantía sea hasta cincuenta unidades de referencia procesal.

La limitación de los medios probatorios, la reducción de los actos procesales en la vía sumaria como lo es el desalojo, en nuestra opinión no es el ambiente adecuado para confrontar a un propietario frente a un poseedor, en este supuesto se deja en indefensión al segundo.

La figura de ocupación precaria tiene como antecedentes legislativos la ponencia que realizó Lucrecia Maisch von Humboldt ante la Comisión Reformadora del Código Civil de 1936.

Este término ha generado un sinnúmero de interpretaciones por parte de los legisladores como consecuencia de la redacción ambigua y superficial del artículo 911 del Código Civil.

Según (Torres A. , 2013) Poseedor precario es el que ocupa un bien sin título, ya sea porque nunca lo tuvo o porque el que tenía ha fenecido.

El art. 911 contiene dos supuestos:

- a. **Ausencia de título.** Se trata del poseedor que entró de hecho en la posesión, no posee título alguno, por ejemplo, el que entra clandestinamente en la posesión, el usurpador, el ladrón, el hurtador.
- b. **Título fenecido.** El título fenece por decisión judicial, por disposición de la ley, por cumplimiento del plazo o condición resolutorios, por mutuo disenso, por nulidad [4], resolución, rescisión, revocación, retractación, etc. En general, el título queda extinguido en todo caso de ineficacia estructural o funcional del acto jurídico por el cual se cedió la posesión del bien.

Una persona puede poseer un bien como propietario, como poseedor mediato o inmediato, como mero tenedor, como ocupante precario.

El poseedor precario puede o no haber sido un poseedor inmediato. No es inmediato (poseedor en virtud de un título -art. 905-) el que posee sin título, o sea sin ningún vínculo con el que tiene derecho a la posesión. En tal virtud, es errónea la afirmación de Gonzales cuando sostiene que el precario debe ser necesariamente un poseedor inmediato, por lo que debe excluirse de la precariedad al vendedor que no cumple con entregar el bien; al contratante que se mantiene en la posesión del bien luego que el contrato haya sido anulado o resuelto; a los casos de vencimiento del plazo que origina el deber de restitución del bien; al que detenta el bien de su principal que no restituye el bien después de extinguido el vínculo jurídico.

La mención de artículos sin indicar a qué cuerpo legal pertenecen, corresponden al Código civil.

Según el Diccionario de la Real Academia Española, precario (del latín *precarius*) es el "que tiene sin título, por tolerancia o inadvertencia del dueño.

CAS. N°799-2000 del 18.10.2000. Para ser considerado precario debe darse la ausencia absoluta de cualquier circunstancia que justifique el uso y disfruto del bien por parte de la emplazada; y el título de la posesión no tiene por qué constar necesariamente en documento de fecha cierta o en instrumento público. CAS. N° 1830-99 del 29.10.99. Si los demandantes no son propietarios de la edificación, no es pertinente la aplicación respecto de ésta lo dispuesto en los arts. 911 y 923 del C.C.,

no siendo posible proceder al desalojo de sólo el terreno; no tiene la calidad de poseedor precario quien es dueño de la edificación construida sobre el terreno de los accionantes.

Por ejemplo, es declarado nulo el contrato de arrendamiento celebrado por el arrendatario con uno de los copropietarios respecto del bien común, por violar la norma imperativa contenida en el art. 1669, nulidad que debe ser declarada en aplicación del art. V del T. P. Del CC.

La jurisprudencia, interpretando correctamente el art. 911, ha establecido que es precario tanto el que ejerce la posesión sin título, o sea con ausencia absoluta que permita advertir que se le haya concedido la custodia, uso o disfrute del bien, o cuando el título que tenía ha fenecido, es decir, el poseedor inmediato no restituye el bien a su concedente una vez extinguido el título.

Jurisprudencia:

1. CAS. N° 14-95. Conforme al art. 911 del CC. *La posesión es precaria si se ejerce sin título alguno o cuando el que se tenía ha fenecido.*
2. CAS. N° 677-96. *Es posesión precaria aquella llamada de facto o clandestina, pues el que la ejerce en tal situación no tiene título o teniéndolo a fenecido.*
3. CAS. N° 1818-97. *La precariedad en el uso de inmueble no se determina únicamente por la carencia de un título de propiedad o de arrendamiento, debe entenderse como tal la ausencia absoluta de cualquier circunstancia que permita advertir la legitimidad de la posesión que ostenta el ocupante; en esa amplitud de criterio debe interpretarse la norma contenida en el art. 911 del CC.*
4. CAS. N° 1803-96. *Celebrado un contrato de compraventa de inmueble, el derecho de propiedad del vendedor se extingue, en virtud a lo dispuesto en el inciso primero del art. 968, en cuyo caso se entiende que ha fenecido el título del vendedor, teniendo derecho el comprador a desalojarlo por la causal de ocupante precario.*
5. CAS. 300-94. *Fenece el título del poseedor por remate o venta judicial del bien; la posesión ejercida es de naturaleza precaria.*
6. CAS. 790-95. *Tiene carácter de poseedor precario el comprador que posee un inmueble luego de resuelto el contrato de compraventa, al haber fenecido su título de propiedad.*
7. CAS. N° 433-98. *Si el contrato de compraventa ha quedado resuelto, el título que tenía la demandada para poseer legítimamente el predio materia de desalojo ha fenecido, convirtiéndose en poseedora precaria.*

8. CAS. N° 1022-95. *La posesión precaria por fenecimiento de título comprende, entre otros, a los poseedores temporales con título, en los casos del usufructuario, usuario, superficiario y acreedor anticrético.*
9. CAS. N° 521-95. *Cuando una persona posee un inmueble en virtud de un contrato de compraventa, al haberse resuelto éste de puro derecho, tal título ha fenecido y en consecuencia dicha persona tiene calidad de precaria.*
10. CAS. N° 1444-96. *En el supuesto del contrato de comodato de plazo indeterminado, se entiende que el título del comodatario fenecce cuando el comodante le solicita la restitución del bien, en cuyo caso aquél tiene la condición de precario.*
11. CAS. N° 113-97. *Cuando el derecho de posesión de un bien ha sido otorgado en virtud de un contrato de trabajo, tal posesión es accesoria a dicho contrato, por lo que, al extinguirse el vínculo laboral por despido del trabajador, el mencionado derecho de posesión también se extingue, deviniendo el trabajador en poseedor precario.*

Según (Gonzales, 2013)El alto número de procesos judiciales de desalojo por ocupación precaria, constituye la mejor prueba de la importancia social que tienen los conflictos sobre la propiedad y la posesión en nuestro país. Por distintos problemas de orden socio-económico, la riqueza material del Perú, no necesariamente está configurada por medio de títulos de propiedad reconocidos y formalmente registrados; por el contrario, el mejor título lo constituye el disfrute del hombre sobre la tierra, que se riega con sudor y esfuerzo. Es más, un estudio económico reciente da cuenta que la población no percibe que el registro sea especialmente relevante para la seguridad jurídica, en comparación con el reconocimiento municipal, por ejemplo, que presupone la posesión de la finca.

En efecto, la posesión es un valor patrimonial de primer orden, pues resulta frecuente que se trate, casi, del único activo de muchos peruanos. En este orden de ideas, se acrecienta la necesidad de una respuesta jurisprudencial coherente, y que sea percibida como justa por el colectivo social.

Por tanto, es inadmisibile que los poseedores en concepto de dueño se vean despojados en procesos sumarios, sin que puedan alegar todas las razones de la ocupación que detentan. Recuérdese que el poseedor se reputa, en muchos casos, como “cuasi-propietario”, pues el ordenamiento jurídico-civil lo presume propietario por la sola posesión; o, en todo caso, lo habilita para convertirse en

dómino por efecto de la usucapión o accesión, sin perjuicio de la apropiación de los frutos y la irresponsabilidad por la pérdida del bien.

En buena cuenta, la posesión tiene un mérito intrínseco, que va más allá de la buena o mala fe. El poseedor es un gestor o administrador que causa riqueza, que invierte, que trabaja y proporciona trabajo, que tributa y activa la economía. La posesión se convierte en una institución humanista, que combina el sujeto, la tierra y el trabajo. La posesión, sin duda, está en el centro de la economía.

Por tanto, desde una perspectiva funcional, la acción del poseedor es más valiosa que la del propietario que se conforma con inscribir un título, pero que permanece inactivo e improductivo, esto es, que literalmente se queda “con los brazos cruzados”, pues no realiza actos de posesión.

El reconocimiento final de la posesión tiene otro claro objetivo: la pacificación de las relaciones sociales, mediante la identificación entre el hecho (posesión) y el derecho (propiedad); sin que la disociación de ambos llegue a desembocar en un predecible conflicto que ponga en cuestionamiento el orden jurídico y la subsistencia de la propia sociedad. El tema no es novedoso, y desde siempre se reportan graves conflictos cuando el poseedor no puede llegar a ser propietario. En la actualidad, por ejemplo, continúa siendo frecuente que en América Latina se presente una serie de problemas causados por la tenencia y ocupación de la tierra, en los que se enfrentan los terratenientes contra los poseedores de larga data⁸. Por otro lado, debe tenerse en cuenta que un gran número de demandas de desalojo por precario recaen sobre bienes inmuebles cuyo uso es la vivienda. Este dato empírico conecta el desalojo con otro espacio vital del ser humano: la vivienda como centro de las actividades más íntimas del hombre, así como de su desarrollo individual y familiar.

En consecuencia, el problema social de la posesión no se reduce a la mejor o peor redacción de un artículo del Código Civil, ni a la interpretación exclusivamente dogmática de un pretendido teórico. En este tema se encuentran involucrados aspectos de orden social, económico y filosófico; sin perjuicio de las cuestiones de estricto orden normativo.

Según (Gonzales Barrón, 2011) Investigó en cuanto a: La posesión precaria, en síntesis. El artículo 911 CC, en sentido literal, no encaja con el resto del ordenamiento jurídico (artículos 921 y 923 CC; 985, 986 y 987 CPC; Convención Americana de Derechos Humanos, sobre la igualdad como elemento esencial del debido proceso; Pacto Internacional de derechos económicos, sociales y culturales, sobre el derecho humano a la vivienda adecuada). Por tanto, es necesario avanzar hacia una definición que puede insertarse dentro de nuestro sistema constitucional y civil. Un solo precepto legal no puede sobrevivir inalterado, si con ello se desmorona el edificio inspirado en la justicia y racionalidad del entero sistema jurídico⁵³

En tal sentido, si el concepto de precario solo tiene utilidad en cuanto sirve para lograr el desalojo, entonces se requiere complementar la visión civil con la procesal.

El desalojo es un proceso sumario que protege la situación jurídica del poseedor mediato, que exige la restitución del bien frente a uno inmediato (arts. 585, 586 y, fundamentalmente, el 587 CPC). Se trata, por tanto, de un instrumento de tutela basado en la reducción del tema controvertido (cognición limitada referida a la posesión) y en la abreviación del procedimiento (restricción de prueba, menores trámites). Si el desalojo por causal de precario solo protege la posesión mediata, pues solo en esta última surge el deber de restitución, entonces el precario es necesariamente un poseedor inmediato. Con este punto de partida es que recién podemos entender el art. 911. En tal contexto, el precario por falta de título alude a cualquier sujeto que recibe un bien por gracia o benevolencia del concedente (recuérdese que debemos mantenernos dentro de los límites de la posesión mediata e inmediata), y aunque no hay título jurídico, sí existe uno de carácter social; de esta forma se entiende que el precario sea aquel que “carece de título” (art. 911 CC), pero que actúa con el permiso del titular. Por otro lado, el precario por “título fenecido” es el sujeto obligado a restituir por título notoriamente nulo, en cuyo caso se entiende que este ha fenecido.

En suma, es precario todo poseedor inmediato que recibió el bien por acto voluntario del poseedor mediato, específicamente por gracia, liberalidad o tolerancia, esto es, sin título jurídico o cuando el título que sustentaba la devolución sea nulo (art. 911 CC); por lo que se trata de un poseedor temporal que está obligado a la restitución al primer requerimiento del concedente (arts. 585, 586 y 587 CPC). El desalojo es acción posesoria (art. 921 CC), y en él, obviamente, no se ventilan las razones de la propiedad. De esta forma, evitamos todas las incongruencias denunciadas en este ensayo, esto es, se descarta que el proceso de desalojo ventile el tema de la propiedad, por lo que se impiden las reivindicatorias encubiertas o anómalas; se elimina la dualidad de los desalojos, pues en unos resulta decisiva la prueba del dominio (precario), y en otros no. Esta última situación genera desigualdad entre las partes procesales, pues en el desalojo por precario, el demandante puede invocar las razones del dominio, pero no el demandado cuando su título consista en hechos jurídicos, como la accesión o usucapión. En buena cuenta, la ordenación de los derechos reales vuelve a ganar en claridad, sistemática y justicia, pues se distingue nítidamente la regla de la propiedad, para lo cual hay que exhibir un título de dominio; y la regla de la posesión, que defiende la sola posesión o la posesión mediata. Así, las cosas vuelven a su verdadero nivel: el poseedor despojado recurre a los interdictos; el poseedor mediato que requiere la devolución, recurre a la acción posesoria de desalojo; y, finalmente, el propietario, que no goza de la posesión, solo puede invocar la regla de la propiedad por medio de una reivindicación o acción declarativa.

(Torres A. , s/f)Una persona puede poseer un bien como propietario, como poseedor mediato o inmediato, como mero tenedor, como ocupante precario.

El poseedor precario puede o no haber sido un poseedor inmediato. No es inmediato (poseedor en virtud de un título -art. 905-) el que posee sin título, o sea sin ningún vínculo con el que tiene derecho a la posesión. En tal virtud, es errónea la afirmación de Gonzales [5] cuando sostiene que el precario debe ser necesariamente un poseedor inmediato, por lo que debe excluirse de la precariedad al vendedor que no cumple con entregar el bien; al contratante que se mantiene en la posesión del bien luego que el contrato haya sido anulado o resuelto; a los casos de vencimiento del plazo que origina el deber de restitución del bien; al que detenta el bien de su principal que no restituye

el bien después de extinguido el vínculo jurídico.

La jurisprudencia, interpretando correctamente el art. 911, ha establecido que es precario tanto el que ejerce la posesión sin título, o sea con ausencia absoluta que permita advertir que se le haya concedido la custodia, uso o disfrute del bien, o cuando el título que tenía ha fenecido, es decir, el poseedor inmediato no restituye el bien a su concedente una vez extinguido el título.

Según (Gutierrez & Vilca, 2019) Desalojo por ocupación precaria: El artículo 911 del Código Civil señala que la posesión precaria es aquella que se ejerce sin título alguno o cuando el que se tenía ha fenecido; por ende, para que prospere la acción es necesaria la existencia indispensable de tres presupuestos: a) que el actor acredite plenamente ser titular de dominio del bien inmueble cuya desocupación solicita; b) que se acredite la ausencia de relación contractual alguna entre el demandante y el emplazado; y, c) que para ser considerado precario debe darse la ausencia absoluta de cualquier circunstancia que justifique el uso y disfrute del bien por la parte emplazada.

Según la revista Gaceta (Juridica, 2017)¿Qué debe acreditar el accionante y, en todo caso, ¿cómo puede defenderse el demandado en un proceso de desalojo por ocupación precaria? En una reciente casación, la Corte Suprema da respuesta a estas interrogantes y, además, precisa cuáles son los presupuestos necesarios para que prospere dicha demanda. Entérate cuáles son esos requisitos en esta nota.

Para que prospere la acción de desalojo por la causal de ocupación precaria se requiere la concurrencia de cuatro presupuestos esenciales. Los dos primeros son que el actor acredite su derecho a la restitución del bien, al tener condición de propietario o encontrarse dentro de alguno de los supuestos contenidos en el artículo 586 del Código Procesal Civil que otorgan derecho a la restitución del predio; y que no exista vínculo contractual alguno entre demandante y demandado.

El tercer presupuesto es que existe ausencia absoluta de cualquier circunstancia que justifique el uso y disfrute del bien inmueble por la parte demandada.

Y, finalmente, que, ante la existencia de título que justifique la posesión del emplazado, esta resulte ineficaz, es decir, que **la posesión sea ilegítima, que no se ajusta a derecho** y, concretamente, que se ejerza bajo alguno de los siguientes supuestos: a) que el título con el que se cuenta sea nulo, haya quedado resuelto o

hubiese fenecido; b) que se adquiere de aquel que no tenía derecho a poseer el bien; y, c) que se adquiriera de aquel que teniendo derecho a la posesión, se encontraba impedido de transmitirlo.

Así lo ha precisado la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, al resolver la Casación N° 2156-2014-Arequipa, publicada en la separata de Casaciones del diario oficial El Peruano del martes 2 de mayo de 2017.

Veamos el caso: una persona interpuso demanda de desalojo por ocupación precaria con la finalidad de que la demandada entregue la parte del inmueble de su propiedad que ocupa. Indicó que la demandada, aprovechando un conflicto familiar, de manera inconsulta e ilegítima pasó a ocupar un ambiente de aproximadamente veinte metros cuadrados (20 m²) dentro de lo que ahora es de propiedad de la demandante, instalando ilegalmente un puesto de venta de comida rápida.

El juez de la causa expidió sentencia declarando fundada la demanda y, en consecuencia, ordenó que la demandada, conforme al artículo 587 del Código Procesal Civil, cumpla con desocupar y entregar a la accionante la posesión del inmueble en el plazo de seis días, bajo apercibimiento de lanzamiento. Sustentó su decisión en que la demandante aparece en la partida registral como propietaria y que el contrato de arrendamiento presentado por la demandada (y celebrado con un tercero, incorporado al proceso como denunciado civil) no resultaba oponible a la demandante, debido a que dicho contrato se trata de un derecho personal y, ante un conflicto de oposición de derechos, se debe preferir a quien hubiera inscrito primero su derecho. En consecuencia, el juez afirmó que la demandada carecía de título que autorice su posesión, por lo que tenía la condición de poseedora precaria. La Sala Superior Al resolver en forma definitiva la causa, la Corte Suprema concluyó que el denunciado civil no logró acreditar tener algún derecho sobre el inmueble que lo faculte a arrendar o ceder el bien, por lo que el contrato de arrendamiento presentado por la demandada no podía ser oponible a la accionante. Por ello, la Corte Suprema ratificó que la demandada tenía la condición de precaria al haber adquirido la posesión en mérito a un contrato de arrendamiento otorgado por quien no tiene la calidad de propietario del inmueble.

Además, la Suprema aprovechó esta decisión para establecer que, conforme al artículo 911 del Código Civil, mediante la pretensión de desalojo por ocupación precaria se deberá establecer si la parte demandante ha acreditado su derecho a la restitución del bien inmueble, y respecto al demandado, si tiene un título que justifica su posesión. En consecuencia –señaló la Corte–, para que prospere la acción de desalojo por dicha causal se requiere la concurrencia inexorable de los presupuestos referidos en el inicio de esta nota. Por tales consideraciones, se declaró infundado el recurso de casación presentado por la demandada y se decidió no casar la sentencia de vista.

Según (Galvez, 2020)¿Qué es el poseedor precario? En la doctrina jurídica ha sido de ardua y prolongada discusión que se entiende por poseedor precario. En este pequeño artículo trataremos de concretizar que debemos entender por esto y cuáles son las acciones que pueden realizar los propietarios para recuperar la posesión de sus predios y los posesionarios que acciones deben realizar para defender su posesión.

El Código Civil define a la posesión precaria como aquella que se ejerce sin título o el que se tenía ha fenecido. Por título se entiende todo aquel documento que sirve para acreditar un derecho u una obligación. Por ejemplo, un contrato de arrendamiento, sería un título, un contrato de traspaso o venta de la posesión también. La acción que debe entablarse es la de desalojo por ocupación precaria, en la vía del proceso sumarísimo.

Debemos señalar que jurisprudencialmente la Corte Suprema ha señalado que se puede tener título, pero este no ser oponible al demandante del desalojo. Daremos un ejemplo, Juan es propietario de un inmueble y Pedro el posesionario tiene un contrato de arrendamiento con José, quien no es propietario. En este caso Pedro a pesar de tener un título, este no es oponible a Juan. En este caso debería proceder la demanda de desalojo.

¿Qué pasa si me despojan o perturban la posesión?

La mayoría de abogados lo que hace es presentar una denuncia de usurpación. Habría que ver si las acciones de desposesión o perturbación encajan en el tipo del delito de usurpación. Lo que se recomienda hacer es si hay despojo de la posesión un interdicto de recobrar y si hay perturbación un interdicto de recobrar. El plazo para interponerlas es de un año de producidos los hechos, después de este plazo no se puede demandar.

Si ha pasado un año y no se plantearon las acciones interdictales, solo queda demandar reivindicación o mejor derecho de propiedad o mejor derecho de posesión. Si ambos ostentan títulos de propiedad o mejor derecho de posesión si ambos se consideran poseedores legítimos. Explicaremos brevemente.

Reivindicación de bien, la plantea el propietario no poseedor contra el poseedor no propietario a fin de que se le entregue el bien.

Mejor derecho de propiedad se plantea cuando dos partes señalan ser propietarios de un mismo bien a fin de que el juzgador dilucide cuál de ellos tiene mejor derecho de propiedad.

Mejor derecho de posesión cuando dos partes señalan ser legítimos poseedores del mismo bien, entonces el juez entregara la posesión del bien a aquel que acredite en el proceso su mejor derecho de posesión.

Estos procesos se presentan en una vía procedimental donde la actividad probatoria es más amplia, en el llamado proceso de conocimiento es la que corresponde.

2.2. Marco Teórico.

2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio.

2.2.1.1. La jurisdicción.

2.2.1.1.1. Definiciones.

Podemos definir la jurisdicción como la función pública que ejercen órganos del Estado independientes o autónomos, a través del proceso, para conocer de los litigios o las controversias que les planteen las partes y emitir su decisión sobre ellos; así como para, en su caso, ordenar la ejecución de tal decisión o sentencia.

La jurisdicción puede definirse como la actividad del Estado encaminada a la actuación del derecho objetivo mediante la aplicación de la norma general al caso concreto. De la aplicación de la norma general al caso concreto puede deducirse, a veces, la necesidad de ejecutar el contenido de la declaración formulada por el juez, y entonces, la actividad jurisdiccional es no sólo declaratoria sino ejecutiva también.

La jurisdicción es la potestad del Estado convertido en autoridad para impartir justicia,

por medio de los tribunales que son sus órganos jurisdiccionales, pero esa administración de justicia comprende actividades muy diversas, por lo que ha habido necesidad de hacer una clasificación atendiendo a razones territoriales, a la cuantía de los asuntos, a la materia misma de la controversia y al grado, lo cual origina la competencia de determinado tribunal para conocer de un negocio. Así pues, la jurisdicción es la potestad de que se hallan investidos los Jueces para administrar justicia y la competencia es la facultad que tienen para conocer de ciertos negocios, y esa facultad debe serles atribuida por la ley o puede derivarse de la voluntad de las partes. **(Montoya, 2020)**

Según (De la cruz, 2020) la jurisdicción es una función soberana del Estado, que se desarrolla a través de todos esos actos de autoridad encaminados a solucionar un litigio mediante la aplicación de la ley general al caso concreto controvertido. La culminación de la función jurisdiccional es la sentencia, y la opinión dominante en la doctrina sostiene el carácter jurisdiccional de esta última.

Podemos definir la jurisdicción como la función pública que ejercen órganos del Estado independientes o autónomos, a través del proceso, para conocer de los litigios o las controversias que les planteen las partes y emitir su decisión sobre ellos; así como para, en su caso, ordenar la ejecución de tal decisión o sentencia.

La jurisdicción puede definirse como la actividad del Estado encaminada a la actuación del derecho objetivo mediante la aplicación de la norma general al caso concreto. De la aplicación de la norma general al caso concreto puede deducirse, a veces, la necesidad de ejecutar el contenido de la declaración formulada por el juez, y entonces, la actividad jurisdiccional es no sólo declaratoria sino ejecutiva también.

La jurisdicción es la potestad del Estado convertido en autoridad para impartir justicia, por medio de los tribunales que son sus órganos jurisdiccionales, pero esa administración de justicia comprende actividades muy diversas, por lo que ha habido necesidad de hacer una clasificación atendiendo a razones territoriales, a la cuantía de los asuntos, a la materia misma de la controversia y al grado, lo cual origina la competencia de determinado tribunal para conocer de un negocio. Así pues, la jurisdicción es la potestad de que se hallan investidos los Jueces para administrar justicia y la competencia es la facultad que tienen para conocer de ciertos negocios, y

esa facultad debe serles atribuida por la ley o puede derivarse de la voluntad de las partes.

Según (Hernandez, 2015)La palabra jurisdicción viene del latín iuris dictio, decir el derecho. Es una manifestación de la soberanía del Estado. El poder de juzgar como expresión de la soberanía se manifiesta de manera absoluta puesto que solamente aquellas personas investidas de autoridad para juzgar lo pueden hacer y sus decisiones una vez ejecutoriadas adquieren el valor de la cosa juzgada.

Es quizás la función más importante y la expresión más trascendente de la autoridad estatal. La jurisdicción al definir el derecho resuelve las controversias, hace cumplir la constitución, hace que se observe la ley, castiga, condena, absuelve, en fin, hace justicia.

2.2.1.1.2. Principios aplicables en el ejercicio de la jurisdicción.

Según Bautista, (2006) los principios son como directivas o líneas de matrices, dentro de las cuales se desarrollan las instituciones del Proceso, por los principios cada institución procesal se vincula a la realidad social en la que actúan o deben actuar, ampliando o restringiendo la esfera o el criterio de su aplicación.

Siguiendo a este autor, se tiene:

A. El principio de la Cosa Juzgada. En sentido estricto implica el impedimento a las partes en conflicto a que reviva el mismo proceso. En consecuencia, una sentencia tiene efectos de cosa juzgada cuando obtiene fuerza obligatoria y no es posible actuar contra ella ningún medio impugnatorio o porque los términos para interponer estos recursos han caducado.

Tiene como requisitos:

a. Que el proceso fenecido haya ocurrido entre las mismas partes. Por lo tanto, no hay cosa juzgada, si debiendo dos personas distintas unas obligaciones al acreedor éste siguió el juicio sólo contra uno de ellos. Sea cual fuere el resultado puede iniciar juicio contra la otra.

b. Que se trate del mismo hecho. Si los hechos son distintos el asunto sometido a jurisdicción es diverso; por lo tanto, no hay nada establecido judicialmente para el segundo.

c. Que se trate de la misma acción. Cuando son las mismas partes y el mismo

hecho, pero la acción utilizada es distinta y compatible con la previa puede proceder el juicio y no hay precedente de cosa juzgada.

B. El principio de la pluralidad de instancia. Esta garantía constitucional es fundamental, ha sido recogida por la Constitución peruana, y por la legislación internacional del cual el Perú es parte.

Este principio se evidencia en situaciones donde las decisiones judiciales no resuelven las expectativas de quienes acuden a los órganos jurisdiccionales en busca del reconocimiento de sus derechos; por eso queda habilitada la vía plural, mediante la cual el interesado puede cuestionar una sentencia o un auto dentro del propio organismo que administra justicia.

C. El principio del Derecho de defensa. Este derecho es fundamental en todo ordenamiento jurídico, a través de él se protege una parte medular del debido proceso. Según este principio, las partes en juicio deben estar en la posibilidad jurídica y fáctica de ser debidamente citadas, oídas y vencidas mediante prueba evidente y eficiente, de esta manera quedará garantizado el derecho de defensa.

D. El principio de la motivación escrita de las resoluciones judiciales. Es frecuente encontrar, sentencias que no se entienden, ya sea porque no se expone claramente los hechos materia de juzgamiento, o porque no se evalúa su incidencia en el fallo final de los órganos jurisdiccionales.

Las resoluciones judiciales con las características citadas no pueden cumplir las diversas finalidades que tienen dentro del sistema jurídico. Si bien es cierto, que lo más importante es decidir sobre el interés de las partes sometidas a jurisdicción, suele suceder que las partes no reciben la debida información de los jueces sobre las razones que los condujo a tomar una decisión.

Los jueces están constitucionalmente obligados a fundamentar sus resoluciones y sentencias, basadas en los fundamentos de hecho y de derecho. Por ejemplo, en todo mandato judicial de detención, debe estar prolijamente sustentado, porque se va a privar de un derecho fundamental a un ser humano.

Este es un corolario del derecho de defensa y de la instancia plural, ya que la negligencia del juzgador en motivar la resolución no permite que las partes conozcan los fundamentos de hecho y de derecho en que se funda el pronunciamiento, con la consecuente imposibilidad de un recurso efectivo ante el superior en grado. Esta

disposición es obligatoria en todas las instancias judiciales, y están exceptuadas sólo decretos (Chanamé, 2009).

2.2.1.2. La competencia.

2.2.1.2.1. Definiciones.

Etimológicamente la competencia es la correspondencia para que alguien pueda exigir o pedir lo que le corresponde y que ha sido pretendido por otro.

Esta acepción etimológica implica que la competencia es una atribución del poder del ejercicio de la actividad jurisdiccional realizada por el juez, ante quien acude el ciudadano en calidad de sujeto procesal para exigir que le reconozcan sus derechos en particular.

Conceptualmente la competencia no es más que la correspondencia de la exigencia que tiene un sujeto procesal frente a la autoridad jurisdiccional para que le reconozca una pretensión en particular. Es por eso que la competencia no es exclusiva del derecho procesal sino de todo el derecho, porque implica una idea de ejercicio de autoridad.

Las normas que regulan la competencia son de orden público, por consiguiente, de estricto cumplimiento. La competencia es irrenunciable, no puede ser objeto de renuncia ni de modificación por los titulares de la decisión judicial

La finalidad de la competencia se muestra en tres aspectos:

- Lograr el buen funcionamiento del Poder Judicial. Llevando a la práctica los principios jurídicos tales como la equidad y la justicia, la inmediatez, la celeridad del proceso.
- La división del trabajo en la actividad jurisdiccional. (Por eso se dice que la Competencia es complemento de la Jurisdicción) Que se traduce en una especialización de trabajo.
- La de cumplir un rol secundario. Porque puede haber juez con Jurisdicción pero sin Competencia (juez de partido y juez instructor, por la Competencia con relación a la cuantía se excluyen del conocimiento del caso) Raramente, pero existe, juez con Competencia pero sin Jurisdicción (juez de vigilancia, juez registrador. El primero vigila que se cumpla correctamente la sentencia. El último

es una cuasi administrativo, porque su tarea es solo inscribir partidas de bienes inmuebles). (Mejia, 2015)

Según (De la cruz B. , 2020)Se dice que la competencia es el límite de la jurisdicción (todos los jueces tienen jurisdicción, pero no todos son competentes para conocer y resolver determinados asuntos), lo cual significa que la facultad del juez de resolver mediante la aplicación de la ley los conflictos sometidos a su conocimiento, está restringida por la competencia. Esta se establece en las siguientes formas:

Por el territorio;

Por la materia;

Por el grado;

Por la cuantía;

Por el turno;

Por la seguridad de la prisión, y

Por conexidad.

En un *sentido lato*, la competencia puede definirse como el ámbito, la esfera o el campo dentro del cual un órgano de autoridad puede desempeñar válidamente sus atribuciones y funciones.

En sentido *estricto* entendemos a la competencia referida al órgano jurisdiccional, o sea, la competencia jurisdiccional es la que primordialmente nos interesa desde el punto de vista procesal.

Para el derecho constitucional, el concepto de competencia tiene un sentido muy amplio. Se dice que el Congreso tiene competencia para legislar en materia de comercio exterior, que el Ejecutivo tiene competencia para designar secretarios de despacho, y que el órgano jurisdiccional tiene competencia en materia de control de constitucionalidad. Estas referencias son cosa común entre tratadistas, comentaristas y políticos.

En estos casos se hace referencia a una función y a una atribución concretas, o sea, es la función concretizada con un contenido determinado. Así, siendo la función del Congreso la legislativa si se asigna el contenido comercio exterior, atribución que se reconoce al Estado, se dice entonces que el Congreso tiene competencia para legislar en materia de comercio exterior. Con relación al Ejecutivo, su función

administrativa es la de establecer normas individualizadas, aplicando las disposiciones generales que le permiten integrar su equipo de trabajo; se dice entonces que el Ejecutivo tiene competencia para designar, por ejemplo, a los secretarios de despacho. El órgano jurisdiccional tiene la función de resolver las controversias con el contenido de la materia constitucional misma, se dice entonces que el Judicial tiene competencia para conocer de la constitucionalidad de leyes o actos de autoridad. Se trata en los tres casos de una facultad o autorización que la Constitución da a un órgano para ejercer una atribución determinada a través de una función.

En el Perú, la competencia de los órganos jurisdiccionales se rige por el Principio de Legalidad, está prevista en la Ley Orgánica del Poder Judicial y demás ordenamientos de carácter procesal (Ley Orgánica del Poder Judicial, art. 53).

La competencia, entonces, es una categoría jurídica, que en la praxis viene a ser el reparto de la facultad de administrar justicia, o mejor dicho es la dosificación de la jurisdicción, está predeterminada por la Ley, y se constituye en un mecanismo garante de los derechos del justiciable, quienes mucho antes de iniciar un proceso judicial conocen el órgano jurisdiccional ante quien formularán la protección de una pretensión.

2.2.1.2.2. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio.

En el caso en estudio, que se trata de desalojo por ocupación precaria, la competencia corresponde a un Juzgado Mixto, así lo establece:

El Art. 57° de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) inciso 1 establece que: De las acciones derivadas de actos o contratos civiles o comerciales, inclusive las acciones interdictales, posesorias o de propiedad de bienes muebles o inmuebles, siempre que estén dentro de la cuantía señalada por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

2.2.1.3. El proceso.

2.2.1.3.1. Definiciones.

Es el conjunto de actos jurídicos procesales recíprocamente concatenados entre sí, de acuerdo con reglas preestablecidas por la ley, tendientes a la creación de una norma individual a través de la sentencia del juez, mediante la cual se resuelve

conforme a derecho la cuestión judicial planteada por las partes. (Bacre, 1986).

También se afirma, que el proceso judicial, es la secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante juicio de la autoridad, el conflicto sometido a su decisión. La simple secuencia, no es proceso, sino procedimiento (Couture, 2002).

Según (De la Cruz, 2020)Entendemos por proceso un conjunto complejo de actos del Estado como soberano, de las partes interesadas y de los terceros ajenos a la relación sustancial, actos todos que tienden a la aplicación de una ley general a un caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo.

Podemos definir el proceso como el conjunto de actos mediante los cuales se constituye, desarrolla y termina la relación jurídica que se establece entre el juzgador, las partes y las demás personas que en ella intervienen; y que tiene como finalidad dar solución al litigio planteado por las partes, a través de una sentencia del juzgador basada en los hechos afirmados y probados y en el derecho aplicable, así como, en su caso, obtener la ejecución de la sentencia.

El proceso es la suma de actos por medio de los cuales se constituye, desarrolla y termina la *relación jurídica*... El proceso tiene como *finalidad* dar solución al litigio planteado por las partes, a través de la sentencia que debe dictar el juzgador, así como que esa sentencia se cumpla o se ejecute.

El proceso, por su parte, constituye un instrumento jurídico para la solución de controversias, que se desarrolla a través de una serie de actos de realización formal, con el fin último de aplicar la ley al caso en concreto mediante una resolución que dirima el conflicto entre las partes; que, de no ser cumplida voluntariamente por la condenada, podrá y deberá ser ejecutada coactivamente por el Estado.

Constituye un instrumento jurídico para la solución de controversias, que se desarrolla a través de una serie de actos de realización formal, con el fin último de aplicar la ley al caso en concreto mediante una resolución que dirima el conflicto entre las partes; que, de no ser cumplida voluntariamente por la condenada, podrá y deberá ser ejecutada coactivamente por el Estado.

2.2.1.3.2. Funciones.

A. Interés individual e interés social en el proceso. El proceso, es

necesariamente teleológica, porque su existencia sólo se explica por su fin, que es dirimir el conflicto de intereses sometido a los órganos de la jurisdicción. Esto significa que el proceso por el proceso no existe.

En este sentido, el proceso, tiende a satisfacer las aspiraciones del individuo, que tiene la seguridad de que en el orden existe un instrumento idóneo para darle razón cuando la tiene y hacerle justicia cuando le falta.

B. Función pública del proceso. En este sentido, el proceso es un medio idóneo para asegurar la continuidad del derecho; porque a través del proceso el derecho se materializa, se realiza cada día en la sentencia. Su fin social, proviene de la suma de los fines individuales.

2.2.1.4. El proceso como garantía constitucional.

Las constituciones del siglo XX consideran, con muy escasas excepciones, que una proclamación programática de principios de derecho procesal es necesaria, en el conjunto de los derechos de la persona humana y de las garantías a que ella se hace acreedora.

Estos preceptos constitucionales han llegado hasta la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, formulada por la Asamblea de las Naciones Unidas de 10 de diciembre de 1948 cuyos textos pertinentes indican:

Art. 8°. Toda persona tiene derecho a un recurso ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, reconocidos por la Constitución o por la ley.

10°. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

2.2.1.5. El debido proceso formal.

2.2.1.5.1. Nociones.

Siguiendo a (Campos E. , 2018)El **debido proceso**, según coinciden diversos juristas nacionales, está referido, al conjunto de garantías penales y procesales, que se deben respetar desde la etapa de la investigación preliminar hasta la ejecución de un proceso

penal, entendiéndose que el Estado como titular del derecho punitivo debe respetar los derechos de los justiciables en sus diferentes etapas.

Todo proceso judicial, de cualquier disciplina jurídica, que importe tutela jurisdiccional efectiva, debe tener las mínimas garantías para poder llevar un proceso justo o limpio, es decir los litigantes deben tener la confianza en el aparato judicial, que su proceso aun sea adverso, se llevará con todas las garantías legales.

Toda persona, sometida a una investigación de carácter penal, desde el inicio de las investigaciones preliminares, debe tener la absoluta confianza que su indagación, investigación y juzgamiento, se debe llevar a cabo con absoluta imparcialidad e independencia de los señores jueces, en el ejercicio de sus funciones, cualquier vulneración contra el contenido esencial de la garantía constitucional del debido proceso, nulifica cualquier proceso penal.

En el debido proceso se encuentran comprendidos una serie de garantías, que es necesario que se respeten en cada etapa del proceso penal, pues los derechos y garantías procesales, que forman parte de los derechos fundamentales de las personas, comprenden: el derecho constitucional a la presunción de inocencia, el derecho al juez natural e imparcial, el derecho a la defensa de libre elección, a la no autoincriminación, a no ser juzgado sin dilaciones indebidas, el derecho a la impugnación de las resoluciones, a la motivación de las resoluciones judiciales, la pluralidad de instancias, el derecho a no ser penado sin proceso judicial, entre otros.

Siguiendo a (Agudelo, 2015)El debido proceso es un derecho fundamental contenido de principios y garantías que son indispensables de observar en diversos procedimientos para que se obtenga una solución sustancialmente justa, requerida siempre dentro del marco del estado social, democrático y de derecho. Es un derecho de toda persona a participar en un procedimiento dirigido por unos sujetos con unas cualidades y funciones concretas, desarrollado de conformidad con las normas preestablecidas en el ordenamiento jurídico, en los que se debe decidir conforme al derecho sustancial preexistente, siempre y cuando se dé la oportunidad de oír o escuchar a todos los sujetos que puedan ser afectados con las resoluciones que allí se adopten.

2.2.1.5.2. Elementos del debido proceso.

Siguiendo a (Ticona, 2007) El Estado de Derecho deviene del Estado Legislativo o Estado basado en la ley, cuyo elemento esencial, entre otros, es la tutela jurisdiccional efectiva de todos los derechos y libertades; en esta perspectiva el autor hace una reseña sobre la evolución de la denominación de Estado de Derecho; explica sobre la tutela jurisdiccional y debido proceso como derechos fundamentales; si ambos derechos tienen relación de identidad o son diferentes; expone también su propuesta al respecto; y finalmente trata del reconocimiento de estos dos derechos en el derecho positivo Peruano.

Como corolario de las líneas que anteceden podemos concluir que: A. Nuestro sistema jurídico-político, por lo menos formalmente, responde a las características de un Estado Constitucional de Derecho por cuanto contamos con una Constitución rígida, se regula y limita el ejercicio del poder público y se reconoce y garantiza los derechos fundamentales, a través de cierto tipo de garantías que van desde las garantías judiciales a las institucionales. B. Uno de los elementos esenciales del Estado de Derecho es la Tutela Jurisdiccional y la vertiente procedimental de los derechos fundamentales. C. Así mismo la efectividad del debido proceso es un factor que promueve el sistema democrático y para su consolidación debe promoverse la tutela supraconstitucional del proceso a través del reforzamiento de la legitimidad de los organismos internacionales. D. El debido proceso y la Tutela Jurisdiccional efectiva están reconocidos por nuestra Constitución Política, por consiguiente, sin desconocer su origen, debe compatibilizarse y conjugarse su configuración y ejercicio, de tal modo que el ejercicio de uno no excluya el del otro y, en tal sentido, que siendo derechos que tienen una relación dialéctica, se optimizan en el ejercicio armónico de ellos. El debido proceso, en sede judicial, está contenido dentro del Derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva.

E. El debido proceso formal y el debido proceso sustancial no son 2 derechos sino 2 aspectos del debido proceso, o mejor dicho aún, dos aspectos del proceso justo. F. Que nuestra normatividad de desarrollo cortical ha reconocido el debido proceso en diversas normas procesales. Excepcionalmente se ha reconocido en el Código Procesal Constitucional el derecho a la Tutela Procesal Efectiva, derecho que comprendería el acceso a la justicia y el derecho del proceso. G. La Corte Suprema a reconocido en

forma amplia los elementos del debido proceso, tanto en su dimensión procesal como en su dimensión material. En esta última postula que la que la decisión a recaer en un proceso debe ser objetiva y materialmente justa. El Tribunal Constitucional reconoció también el debido proceso, con elementos de carácter procesal y en su dimensión sustantiva, configurando esta última dimensión como un contenido esencial: el derecho a una decisión razonable, criterio con el cual no compartimos. H. Un modelo constitucional sobre el Debido Proceso, puede ser concebido en dos sentidos : 1) en el sentido estricto, cuando la Constitución reconoce solamente elementos comunes del debido proceso aplicables a todo tipo de proceso jurisdiccional; 2) en el sentido amplio, si la Constitución además de reconocer estos elementos comunes también reconoce otros elementos aplicables solamente en ciertos procesos, como es el caso del proceso penal, en donde hay unos elementos que le son propios, como el derecho a no autoinculparse, el derecho a guardar silencio, entre otros.

En el presente trabajo los elementos del debido proceso formal a considerar son:

A. Intervención de un Juez independiente, responsable y competente.

Un Juez será independiente cuando actúa al margen de cualquier influencia o intromisión y aún la presión de los poderes públicos o de grupos o individuos.

Un Juez debe ser responsable, porque su actuación tiene niveles de responsabilidad y, si actúa arbitrariamente puede, sobrevenir responsabilidades penales, civiles y aún administrativas. El freno a la libertad es la responsabilidad, de ahí que existan denuncias por responsabilidad funcional de los jueces.

Asimismo, el Juez será competente en la medida que ejerce la función jurisdiccional en la forma establecida en la Constitución y las leyes, de acuerdo a las reglas de la competencia y lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En el Perú está reconocido en La Constitución Política del Perú, numeral 139 inciso 2 que se ocupa de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, (Gaceta, Jurídica, 2005).

B. Emplazamiento válido. Al respecto, que se debe materializar en virtud de lo dispuesto en La Constitución Comentada (Chaname, 2009), referida al derecho de defensa, en consecuencia, cómo ejercer si no hay un emplazamiento válido. El sistema legal, especialmente, la norma procesal debe asegurar que los justiciables tomen

conocimiento de su causa.

En este orden, las notificaciones en cualquiera de sus formas indicadas en la ley, deben permitir el ejercicio del derecho a la defensa, la omisión de estos parámetros implica la nulidad del acto procesal, que necesariamente el Juez debe declarar a efectos de salvaguardar la validez del proceso.

C. Derecho a ser oído o derecho a audiencia. La garantía no concluye con un emplazamiento válido; sino que además posibilitarles un mínimo de oportunidades de ser escuchados. Que los Jueces tomen conocimiento de sus razones, que lo expongan ante ellos, sea por medio escrito o verbal.

En síntesis, nadie podrá ser condenado sin ser previamente escuchado o por lo menos sin haberse dado la posibilidad concreta y objetiva de exponer sus razones.

D. Derecho a tener oportunidad probatoria. Porque los medios probatorios producen convicción judicial y determinan el contenido de la sentencia; de modo que privar de este derecho a un justiciable implica afectar el debido proceso.

El criterio fundamental es que toda prueba sirva para esclarecer los hechos en discusión y permitan formar convicción para obtener una sentencia justa.

E. Derecho a la defensa y asistencia de letrado. Este es un derecho que en opinión de Monroy Gálvez, citado en la Gaceta Jurídica (2010), también forma parte del debido proceso; es decir la asistencia y defensa por un letrado, el derecho a ser informado de la acusación o pretensión formulada, el uso del propio idioma, la publicidad del proceso, su duración razonable entre otros.

Esta descripción concuerda con la prescripción del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil: que establece que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, pero en todo caso con sujeción a un debido proceso (TUO Código Procesal Civil, 2008).

F. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente. Esta prevista en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; que establece como Principio y Derecho de la Función Jurisdiccional: la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

La sentencia, entonces, exige ser motivada, debe contener un juicio o valoración, donde el Juez exponga las razones y fundamentos fácticos y jurídicos conforme a los cuales decide la controversia. La carencia de motivación implica un exceso de las facultades del juzgador, un arbitrio o abuso de poder.

G. Derecho a la instancia plural y control Constitucional del proceso (Ticona, 1999). La pluralidad de instancia consiste en la intervención de un órgano revisor, que no es para toda clase de resoluciones (decretos, autos o sentencia), sino que la doble instancia es para que el proceso (para la sentencia y algunos autos), pueda recorrer hasta dos instancias, mediante el recurso de apelación. Su ejercicio está regulado en las normas procesales. (La casación no produce tercera instancia).

2.2.1.6. El proceso civil.

Es la sucesión de fases jurídicas concatenadas realizadas, por el juez en cumplimiento de los deberes y obligaciones que la ley procesal le impone, por las partes y los terceros cursadas ante órgano jurisdiccional en ejercicio de sus poderes, derechos, facultades y cargas que también la ley les otorga, pretendiendo y pidiendo la actuación de la ley para que: dirima la controversia, verificado que sean los hechos alegados, en una sentencia pasada por autoridad de cosa juzgada. (Machicado, 2016)

2.2.1.7. El proceso de conocimiento.

Son aquellos que resuelven una controversia sometida voluntariamente por las partes al órgano jurisdiccional y que se tramita sobre hechos dudosos y derechos contrapuestos, que debe resolver el juez declarando a quien compete el derecho cuestionado o la cosa litigiosa.

Aquellos que resuelven una controversia sometida voluntariamente por las partes al órgano jurisdiccional y que se tramita sobre hechos dudosos y derechos contrapuestos, que debe resolver el juez declarando a quien compete el derecho cuestionado o la cosa litigiosa.

En los procesos de conocimiento siempre hay cognición. La cognición señala la fase del proceso en que el juez formula una decisión de la que se derivan consecuencias jurídicas a favor o en contra de las partes.

Se utiliza esta palabra para distinguirla de la ejecución en que se da efectividad a lo resuelto en la fase cognoscitiva. (Machicado, 2016)

2.2.1.8. El desalojo por ocupación precaria en el proceso de conocimiento.

El artículo 585 establece la restitución de un predio se tramita con arreglo a lo dispuesto para el proceso sumarísimo y las precisiones indicadas en este Subcapítulo. (Juristas Editores, 2015)

2.2.1.9. Los puntos controvertidos en el proceso civil.

2.2.1.9.1. Nociones.

Los puntos controvertidos en el proceso nacen de los hechos alegados en la pretensión y de los hechos invocados para la resistencia de la pretensión en el ejercicio del contradictorio. Más específicamente para Gozáini son hechos alegados los que fueron introducidos en los escritos constitutivos de demanda, reconvención y contestaciones y que son objeto de prueba cuando son afirmados por una parte y negados o desconocidos por la otra (). En este sentido también se pronuncian otros autores como Niceto Alcalá y Zamora cuando señala que sólo requieren prueba los hechos afirmados que sean a la vez, discutidos y discutibles; quedando excluidos de prueba los hechos confesados, los notorios, los que tengan en su favor presunción legal, los irrelevantes y los imposibles (). (RIOJA BERMUDEZ, 2009)

2.2.1.9.2. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio.

Los puntos controvertidos determinados fueron: 1.- Determinar si la parte demandante tiene la calidad jurídica de propietario del predio materia de Litis; 2.- Determinar si la parte demandada viene ocupando el predio en referencia en condición de ocupante precario o si por el contrario cuenta con documentos que justifiquen su posesión. (Expediente N° 00386-2014-0-3301-JM-CI-01)

2.2.1.10. La prueba.

Medio por el cual las partes demuestran la realidad de los hechos alegados y que permiten al Juez conocer los hechos controvertidos para alcanzar convicción sobre su verdad o falsedad. (Díaz Vallejos)

Según (Orrego, 2020) La palabra prueba tiene tres acepciones en el campo del Derecho: a) Alude a la demostración de la verdad de un hecho, de su existencia o inexistencia. Es el establecimiento, por los medios legales, de la exactitud de un hecho

que sirve de fundamento a un derecho que se reclama. b) Se refiere a los medios de prueba, o sea, los medios de convicción, considerados en sí mismos. c) Se habla de la prueba para referirse al hecho mismo de su producción, a la circunstancia de hacerla valer ante los tribunales. En este sentido, por ejemplo, se dice que la prueba incumbe al actor o al demandado.

La prueba en el Derecho Civil y en el Derecho Procesal. La materia relativa a la prueba cae principalmente dentro del campo del Derecho Procesal, porque por regla general, es ante los tribunales, con motivo de un litigio, cuando los interesados intentan probar sus pretensiones. Por ello, el Código de Procedimiento Civil consagra numerosas normas relativas a la manera como se rinde la prueba en juicio. Pero la prueba también es una materia propia del Derecho Civil: a) En primer lugar, hay situaciones que deben probarse fuera de todo juicio. Así, por ejemplo, para contraer matrimonio, debe acreditarse la edad mínima exigida por la ley. b) La prueba presenta una parte sustantiva que abarca: • La determinación de los medios de prueba; • Su admisibilidad; • El valor probatorio de los diversos medios de prueba.

Objeto de la prueba. Lo que debe probarse son los hechos, no el Derecho. Deben acreditarse los hechos jurídicos en general y los actos jurídicos en particular. El Derecho, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8 del Código Civil, no necesita probarse. Lo anterior tiene dos excepciones:

a) Cuando la norma de Derecho emana de la costumbre: deberá probarse mediante cualquier medio de prueba, en el ámbito civil; y a través de los dos medios de prueba que establece el Código de Comercio, en el ámbito mercantil (algunos afirman, sin embargo, que se trata de una excepción aparente, pues lo que debe probarse son los hechos que sirven de supuesto para la existencia de la costumbre). b) Cuando la norma de Derecho está contenida en la ley extranjera. El artículo 411 número 2 del Código de Procedimiento Civil establece que podrá oírse informe de peritos sobre puntos de derecho relativos a una legislación extranjera. Pero no todos los hechos deben probarse: a) Los hechos “pacíficos” no requieren prueba: o sea, los hechos no controvertidos, los que las partes aceptan sin contradicción. En virtud de la admisión de tales hechos por las partes, el juez debe tenerlos por acreditados (así, por ejemplo, si el demandante invoca un contrato de compraventa como fuente de su crédito, y el demandado reconoce dicho contrato, pero afirma que pagó el saldo de

precio). b) Los hechos notorios tampoco necesitan ser probados. Son hechos notorios aquellos cuya existencia es conocida por la generalidad de los individuos de cultura media, en el tiempo y en el lugar en que se dicta la sentencia. El artículo 89 del Código de Procedimiento Civil alude a los hechos que sean de pública notoriedad, autorizando al juez para resolver de plano, sin necesidad de rendir prueba, el incidente respectivo. El artículo 318 del Código de Procedimiento Civil establece que los hechos que se prueban deben ser controvertidos, sustanciales y pertinentes.

2.2.1.10.1. En sentido común.

La prueba es la acción y el efecto de probar; es decir demostrar de algún modo la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación.

2.2.1.10.2. En sentido jurídico procesal.

La prueba es un método de averiguación y un método de comprobación. En el derecho penal, la prueba es, normalmente, averiguación, búsqueda, procura de algo. Mientras que, en el derecho civil, es normalmente, comprobación, demostración, corroboración de la verdad o falsedad de las proposiciones formuladas en el juicio.

La prueba penal se asemeja a la prueba científica; la prueba civil se parece a la prueba matemática: una operación destinada a demostrar la verdad de otra operación.

2.2.1.10.3. Concepto de prueba para el juez.

Siguiendo a (Rioja, 2017) La prueba judicial es todo medio que sirve para conocer cualquier cosa o hecho, con lo cual se incluyen los hechos, objetos, y también actividades como la inspección judicial, el dictamen de peritos, la declaración de un tercero, la confesión, esto es, la totalidad de los medios que pueden servir de conducta para que se llegue al juez el conocimiento de la cuestión debatida o plateada sin litigio en cada proceso”.

En consecuencia, los medios probatorios vienen a constituir aquellos instrumentos de los que se valen las partes en el proceso a través de los cuales se derivan o genera la prueba, debiendo destacar que para el citado autor existen dos tipos de prueba, la prueba extra judicial y la judicial, esta última sería aquella incorporada y desarrollada en el proceso judicial y la otra simplemente aquella que no obra en el proceso.

La prueba busca la demostración de los hechos propuestos por las partes en el proceso. Es la materialización o comprobación de la existencia de un acto que llega a conocimiento del juez y que de esta manera contraste lo afirmado por los sujetos procesales para en su caso, darle o no la razón en su decisión.

2.2.1.10.4. El objeto de la prueba.

El mismo (Rioja, 2017) precisa que el objeto de la prueba es el hecho que debe verificarse y sobre el cual el juez emite un pronunciamiento. Es demostrar la verdad de los hechos propuestos por las partes al momento de interponer la demanda (por parte del demandante) y al momento de contestar la misma (por parte del demandado). Es todo aquello susceptible de demostración por las partes ante el juez, sobre la verdad o existencia de un hecho, materia de las pretensiones propuestas, pudiendo ser estos pasados, presentes o futuros.

2.2.1.10.5. El principio de la carga de la prueba.

Este principio pertenece al Derecho Procesal, porque se ocupa de los actos para ofrecer, admitir, actuar y valorar las pruebas, a fin de alcanzar el derecho pretendido.

2.2.1.10.6. Valoración y apreciación de la prueba.

Siguiendo a Rodríguez (2005), encontramos:

A. Sistemas de valoración de la prueba. Existen varios sistemas, en el presente trabajo solo se analiza dos:

a. El sistema de la tarifa legal. En este sistema la ley establece el valor de cada medio de prueba actuado en el proceso. El Juez admite las pruebas legales ofrecidas, dispone su actuación y las toma con el valor que la ley le da cada una de ellas en relación con los hechos cuya verdad se pretende demostrar. Por este sistema el valor de la prueba no lo da el Juez, sino la ley.

b. El sistema de valoración judicial. En este sistema corresponde al Juez valorar la prueba, mejor dicho, apreciarla. Apreciar es formar juicios para estimar los méritos de una cosa u objeto.

Si el valor de la prueba lo da el Juez, ese valor resulta subjetivo, por el contrario, en el sistema legal lo da la ley. La tarea del Juez es evaluativa con sujeción a su deber.

Debe entenderse que esta facultad entregada al Juez: la potestad de decidir

sobre el derecho de las partes para alcanzar la justicia, en base a su inteligencia, experiencia y convicción es trascendental.

B. Operaciones mentales en la valoración de la prueba.

a. El conocimiento en la valoración y apreciación de los medios de prueba.

El conocimiento y la preparación del Juez es necesario para captar el valor de un medio probatorio, sea objeto o cosa, ofrecido como prueba. Sin el conocimiento previo no se llegaría a la esencia del medio de prueba.

b. La apreciación razonada del juez.

El Juez aplica la apreciación razonada cuando analiza los medios probatorios para valorarlos, con las facultades que le otorga la ley y en base a la doctrina. El razonamiento debe responder no sólo a un orden lógico de carácter formal, sino también a la aplicación de sus conocimientos psicológicos, sociológicos y científicos, porque apreciará tanto documentos, objetos y personas (partes, testigos) y peritos.

La apreciación razonada se convierte, por exigencia de su objetivo, en un método de valoración, de apreciación y determinación o decisión fundamentada.

C. La imaginación y otros conocimientos científicos en la valoración de las pruebas. Como quiera que los hechos se vinculan con la vida de los seres humanos, raro será el proceso en que para calificar definitivamente el Juez no deba recurrir a conocimientos psicológicos y sociológicos; las operaciones psicológicas son importantes en el examen del testimonio, la confesión, el dictamen de peritos, los documentos, etc. Por eso es imposible prescindir en la tarea de valorar la prueba judicial.

D. Las pruebas y la sentencia. Luego de valorar las pruebas y vencido el término probatorio el Juez debe resolver mediante una resolución.

Esta resolución viene a ser la sentencia que deberá expresar los fundamentos en que se apoya para admitir o rechazar cada una de las conclusiones formuladas por las partes; por eso es, aunque la ley procesal exija una sola prueba como es el caso del matrimonio que se prueba con la respectiva partida del registro civil, debe entenderse que en la controversia pueden presentarse otras pruebas que el Juez debe valorar previo análisis.

Según el resultado de la valoración de la prueba, el Juez pronunciará su decisión declarando el derecho controvertido, y condenando o absolviendo la

demanda, en todo o en parte.

2.2.1.10.7. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio.

A. Documentos.

Definición.

Es todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho. (Juristas Editores, 2015)

Clases de documentos.

Son documentos los escritos, públicos o privados, los impresos, fotocopias, planos, cuadros, dibujos, fotografías, radiografías, cintas cinematográficas y otras reproducciones de audio o video, la telemática en general y demás objetos que recojan, contengan o representen algún hecho, o una actividad humana o su resultado. (Juristas Editores, 2015)

Documentos actuados en el proceso.

- Antecedente Registral N° PO1003074 (14JUL2014)
- Inscripción de Anotación Preventiva N° PO1026074
- Acta de Conciliación Expediente N° 11-13
- Escrito de fecha 17JUL2014
- Constancia de Posesión de la Municipalidad del Callao.
- Constancia de Posesión N° 011705, Expediente N° 2014-11-A-50578.
- Resolución Jefatural N° 612-2013-GRC/GA-OGP-JPECPIPPNP (03OCT2013)
- Resolución Jefatural N° 021-2014-GRC/GA-OGP-JPECPIPPNP (11FEB2014)
- Resolución Gerencial N° 170-2014-GRC/GA (05JUN2014)

B. La declaración de parte.

Definición.

Es el testimonio de una de las partes, que desempeña una función probatoria dentro del proceso civil, para la realización de este procedimiento es necesario que concurren los sujetos de la confesión (partes y juez), los cuales deben tener un objeto determinado, que consiste en los hechos expuestos en la demanda y su contestación. (Elizondo, 2011)

Regulación.

Lo establece el artículo 214 del Código Procesal Civil.

C. La testimonial.

Definición.

Toda persona capaz tiene el deber de declarar como testigo, si no tuviera excusa o no estuviera prohibida de hacerlo. Los menores de dieciocho años pueden declarar sólo en los casos permitidos por la ley. (Juristas Editores, 2015)

Regulación.

Lo establece el artículo 222 del Código Procesal Civil.

2.2.1.11. La sentencia.

2.2.1.11.1. Definiciones.

La sentencia judicial, por lo tanto, le da la razón o admite el derecho de alguna de las partes en litigio. En el marco del derecho penal, este fallo determina el castigo o la absolución de la persona bajo acusación. Esto quiere decir que, si la sentencia es una condena, estipula la pena que le corresponde de acuerdo al delito en cuestión. (Pérez Porto & Gardey, Definición de sentencia, 2010)

Según, (Trujillo, 2020)La sentencia es la resolución definitiva en la que se pone fin a un proceso judicial y es dictada por el juez o tribunal solucionando definitivamente el conflicto.

Las sentencias finalizan los procesos que hayan sido tramitados ordinariamente y después de haber concluido la vista del juicio debe dictarse a los 20 días.

Las sentencias producen los efectos de la cosa juzgada. Lo anterior significa que no puede debatirse en un nuevo juicio sobre el mismo objeto con las mismas partes del cual ya ha recaído sentencia.

Las sentencias producen los efectos de la cosa juzgada. Lo anterior significa que no puede debatirse en un nuevo juicio sobre el mismo objeto con las mismas partes del cual ya ha recaído sentencia.

2.2.1.11.2. Regulación de las sentencias en la norma procesal civil.

La norma contenida en el artículo 121° parte in fine del Código Procesal Civil, se establece que la sentencia es entendida como el acto mediante el cual el Juez decide el fondo de las cuestiones controvertidas, en base a la valoración conjunta de los

medios probatorios, explicitando los argumentos en forma entendible, cuyos efectos trascienden al proceso, en que fue dictada, porque lo decidido en ella no puede ser objeto de revisión en ningún otro proceso. Por eso se dice que existe Cosa Juzgada. (Juristas Editores, 2015)

2.2.1.11.3. Estructura de la sentencia.

La estructura de la sentencia comprende la parte expositiva, considerativa y resolutive, la primera presenta la exposición sucinta de la posición de las partes básicamente sus pretensiones, en cambio la segunda presenta la fundamentación de las cuestiones de hecho de acuerdo con la valoración conjunta de los medios probatorios, y la fundamentación de las normas a aplicarse al caso concreto; y la tercera evidencia la decisión que el órgano jurisdiccional ha tomado frente al conflicto de intereses. Este alcance tiene como referente normativo las normas previstas en el artículo 122 del Código Procesal Civil. (Juristas Editores, 2015)

2.2.1.11.4. Principios relevantes en el contenido de una sentencia.

A. El principio de congruencia procesal.

La congruencia es un principio procesal que hace a la garantía del debido proceso, que marcan al Juez un camino para poder llegar a la sentencia, y fijan un límite a su poder discrecional. En el proceso civil el Juez no puede iniciarlo de oficio, ni tomar en cuenta hechos o pruebas no alegados por las partes, y a ellos debe limitarse la sentencia: solo a lo peticionado en la demanda. La congruencia aquí se manifiesta en la adecuación entre lo pedido y la decisión judicial contenida en la sentencia. Ésta debe estar referida exclusivamente a las partes intervinientes, referirse al objeto o petición (desalojo, escrituración, incumplimiento contractual, etcétera) y a la causa (fundamentos) concretos en litigio, sin considerar aspectos o probanzas que las partes no hayan aportado.

B. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales.

Concepto.

Respecto del contenido esencial del derecho fundamental a la motivación de las resoluciones, el tribunal constitucional con motivo de la sentencia recaída en el Exp.4348-2005-AA/TC caso Gómez Macahuach, en el fundamento jurídico segundo ha precisado que el contenido esencial no garantiza una determinada extensión de la

motivación, por lo que su contenido constitucional se respeta, prima facie, siempre que exista:

a) fundamentación jurídica, que no implica la sola mención de las normas a aplicar al caso, sino la explicación y justificación de por qué tal caso se encuentra o no dentro de los supuestos que contemplan tales normas;

b) congruencia entre lo pedido y lo resuelto, que implica la manifestación de los argumentos que expresarán la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones formuladas por las partes; y

c) que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión; en consecuencia; su contenido esencial está delimitado en tres aspectos cuando el juez únicamente cita las normas legales sin efectuar juicio alguno de subsunción o análisis; cuando el juez no emite pronunciamiento expreso o implícito sobre las pretensiones de los justiciables, y finalmente debe existir la razón suficiente es decir que se explique de manera clara le porque se resolvió en determinado sentido, delimitar su contenido esencial es muy importante pues permitirá al afectando interponer el proceso constitucional de amparo o de habeas corpus siempre que tenga conexidad con la libertad individual evitando con ello que su demanda constitucional sea declarada improcedente conforme al artículo del Código Procesal Constitucional.

Ningún juez, está obligado a darle la razón a la parte pretendiente, pero sí está constreñido a indicarle las razones de su sinrazón. Esta experiencia de fundamentar, de basar el fallo en apreciaciones fácticas y jurídicas, es una garantía para la prestación de justicia que deviene, en esencia de dos principios: imparcialidad e impugnación privada.

El principio en estudio se relaciona con el principio de imparcialidad, porque la fundamentación de una resolución es la única evidencia que permite comprobar si el juzgador ha resuelto imparcialmente la contienda.

En el campo de la fundamentación de los hechos, para Michel Taruffo, el peligro de la arbitrariedad está presente siempre que no se dé una definición positiva del libre convencimiento, fundada sobre cánones de corrección racional en la valoración de las pruebas.

En las resoluciones judiciales los fundamentos de hecho y de derecho no

aparecen en compartimientos estancos y separados, deben estar ordenados sistemáticamente.

No se piense que la calificación jurídica del caso sub iudice es un acto aislado, en el sentido que ésta se inicia cronológicamente después de fijar el material fáctico, pues no es raro que el juzgador vaya de la norma al hecho y viceversa, cotejándolos y contrastándolos, con miras a las consecuencias de su decisión.

Se debe tener presente que cuando se piensa en los hechos se hace considerando que son jurídicamente relevantes, y tampoco no debe perderse de vista que hay hechos jurídicamente condicionados o definidos en relación al derecho, por ejemplo: persona casada, propietario, etc.

El juez al aplicar la norma jurídica pertinente debe tener en mira los hechos que se subsumirán dentro del supuesto normativo, y a su vez, entre todos los hechos alegados, debe rescatar solo aquellos jurídicamente relevantes para la solución del caso.

Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales.

- **La motivación debe ser expresa.** Cuando el juzgador expide un auto o una sentencia debe consignar taxativamente las razones que lo condujeron a declarar inadmisibile, admisible, procedente, improcedente, fundada, infundada, válida, nula, una demanda, una excepción, medio probatorio, medio impugnatorio, acto procesal de parte, o resolución, según corresponda.

- **La motivación debe ser clara.** Hablar claro es un imperativo procesal implícito en la redacción de las resoluciones judiciales, de modo que éstas deben emplear un lenguaje asequible a los intervinientes en el proceso, evitando proposiciones oscuras, vagas, ambiguas o imprecisas.

- **La motivación debe respetar las máximas de experiencia.** Las máximas de experiencia no son jurídicas propiamente dichas, son producto de la vivencia personal, directa y transmitidas, cuyo acontecer o conocimiento se infieren por sentido común.

Se definen como aquellas reglas de la vida y de la cultura general formadas por inducción, mediante la observación repetida de hechos anteriores a los que son materia de juzgamiento, que no guardan ningún vínculo con la controversia, pero de los que puede extraerse puntos de apoyo sobre cómo sucedió el hecho que se investiga.

Su importancia en el proceso es crucial, porque sirven para valorar el material probatorio, conducir el razonamiento del juez y motivar las resoluciones judiciales.

f) La motivación como justificación interna y externa.

- **La motivación como justificación interna.** Lo que primero debe exigirse a la motivación es que proporcione un armazón argumentativo racional a la resolución judicial.

En la sentencia, la decisión final (o fallo) va precedida de algunas decisiones sectoriales. En otras palabras, la decisión final es la culminación de una cadena de opciones preparatorias (qué norma legal aplicar, cuál es el significado de esa norma, qué valor otorgar a ésta, o aquella prueba, qué criterio elegir para cuantificar la consecuencia jurídica, etc.).

Cuando las premisas son aceptadas por las partes y por el Juez, sería suficiente la justificación interna, pero por lo común la gente no se demanda, tampoco se querrela, ni se denuncia para que los jueces decidan, si dada la norma N y probado el hecho H, la conclusión resultante ha de ser una condena o la absolución.

Las discrepancias que enfrentan a los ciudadanos casi siempre se refieren si la norma aplicable es la N1 o la N2, porque disienten sobre el artículo aplicable o sobre su significado, o si el hecho H ha sido probado o no, o si la consecuencia jurídica resultante ha de ser la C1 o la C2.

Esta descripción muestra que los desacuerdos de los justiciables giran en torno a una o varias de las premisas. Por tanto, la motivación ha de cargar con la justificación de las premisas que han conducido a la decisión, es decir con una justificación interna.

- **La motivación como la justificación externa.** Cuando las premisas son opinables, dudosas u objeto de controversia, no hay más remedio que aportar una justificación externa. Y, de ahí se siguen nuevos rasgos del discurso motivatorio:

- a) La motivación ha de ser congruente. Debe emplearse una justificación adecuada a las premisas que hayan de justificarse, pues no se razona de la misma manera una opción a favor de tal o cual interpretación de una norma legal que la opción a considerar como probado o no tal o cual hecho. Pero si la motivación debe ser congruente con la decisión que intenta justificar, parece lógico inferir que también habrá de serlo consigo misma; de manera que sean recíprocamente compatibles todos los argumentos que componen la motivación.

b) La motivación a ser completa. Es decir, han de motivarse todas las opciones que directa o indirectamente y total o parcialmente pueden inclinar el fiel de la balanza de la decisión final hacia un lado o hacia el otro.

c) La motivación a ser suficiente. No es una exigencia redundante de la anterior (la “completitud”, responde a un criterio cuantitativo, han de motivarse todas las opciones, la “suficiencia”, a un criterio cualitativo, las opciones han de estar justificadas suficientemente).

No se trata de responder a una serie infinita de porqués. Basta con la suficiencia contextual; por ejemplo no sería necesario justificar premisas que se basan en el sentido común, en cánones de razón generalmente aceptados, en una autoridad reconocida, o en elementos tendencialmente reconocidos como válidos en el ambiente cultural en el que se sitúa la decisión o por los destinatarios a los que ésta se dirige; en cambio la justificación se haría necesaria cuando la premisa de una decisión no es obvia, o se separa del sentido común o de las indicaciones de autoridades reconocidas, o de los cánones de razonabilidad o de verosimilitud.

2.2.1.12. Los medios impugnatorios en el proceso civil.

2.2.1.12.1. Definición.

Mediante los medios impugnatorios las partes o terceros legitimados solicitan que se anule o revoque, total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o error. (Juristas Editores, 2015)

2.2.1.12.2. Fundamentos de los medios impugnatorios.

El fundamento de la existencia de los medios impugnatorios es el hecho de que juzgar es una actividad humana, se materializa en el texto de una resolución, se podría decir que juzgar es la expresión más elevada del espíritu humano.

Por las razones, expuestas la posibilidad del error, o la falibilidad siempre estará presente, por esta razón en la Constitución Política se encuentra previsto como principio y derecho de la función jurisdiccional, Artículo 139 Inciso 6, el Principio de la Pluralidad de Instancia, con lo cual se estaría minimizando cual error, sobre todo porque el propósito es contribuir en la construcción de la paz Social (Chaname, 2009).

2.2.1.12.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil.

Los remedios pueden formularse por quien se considere agraviado por actos procesales no contenidos en resoluciones. La oposición y los demás remedios sólo se interponen en los casos expresamente previstos en este Código y dentro de tercer día de conocido el agravio, salvo disposición legal distinta.

Los recursos pueden formularse por quien se considere agraviado con una resolución o parte de ella, para que luego de un nuevo examen de ésta, se subsane el vicio o error alegado. (Juristas Editores, 2015). Los recursos son:

A. El recurso de reposición.

El recurso de reposición procede contra los decretos a fin de que el Juez los revoque. (Juristas Editores, 2015)

B. El recurso de apelación.

El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente. (Juristas Editores, 2015)

C. El recurso de casación.

El recurso de casación tiene por fines esenciales la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia. (Juristas Editores, 2015)

D. El recurso de queja.

El recurso de queja tiene por objeto el reexamen de la resolución que declara inadmisibles o improcedentes un recurso de apelación o de casación. También procede contra la resolución que concede apelación en efecto distinta al solicitado. (Juristas Editores, 2015)

2.2.1.12.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio.

De acuerdo al proceso judicial existente en el expediente referido, el órgano jurisdiccional de primera instancia declaró fundada la demanda de desalojo por ocupación precaria, por ende, ordeno a todos los que ocupen el predio materia de sub Litis, cumplan con desocupar el predio.

Esta decisión, fue notificada a ambas partes del proceso, sin embargo, en el plazo respectivo si hubo formulación de recurso de apelación. El proceso fue de conocimiento de un órgano jurisdiccional de segunda instancia; porque así lo dispone la ley de la materia, esto fue la consulta.

2.2.1.13. La consulta en el proceso de desalojo por ocupación precaria.

2.2.1.13.1. Nociones.

La consulta sólo procede contra las siguientes resoluciones de primera instancia que no son apeladas: 1. La que declara la interdicción y el nombramiento de tutor o curador; 2. La decisión final recaída en proceso donde la parte perdedora estuvo representada por un curador procesal; 3. Aquella en la que el Juez prefiere la norma constitucional a una legal ordinaria; y 4. Las demás que la ley señala.

También procede la consulta contra la resolución de segunda instancia no recurrida en casación en la que se prefiere la norma constitucional. En este caso es competente la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema.

2.2.1.13.2. Regulación de la consulta.

Esta disposición está prevista taxativamente en el artículo 359 del Código Civil, modificada por Ley N° 28384 del 13 de noviembre del 2004, que a la letra indica: *Si no se apela la sentencia que declara el desalojo por ocupación precaria, ésta será consultada, con excepción de aquella que declara el divorcio en mérito de la sentencia de separación convencional.*

2.2.1.13.3. La consulta en el proceso de desalojo por ocupación precaria en estudio.

En el proceso judicial existente en el expediente seleccionado, se evidencia la consulta; tal es así que la orden está explícita en la parte resolutive de la sentencia emitida por el Juzgado Mixto de Ventanilla - Lima, en el cual se ordenó que de no ser apelada debe ser elevada en consulta; hecho que se evidenció con el cargo del oficio de remisión que aparece en el folio 95 del proceso judicial (Expediente N° 00386-2014-0-3301-JM-CI-01).

2.2.1.13.4. Efectos de la consulta en el proceso judicial en estudio.

Conforme se observó en el proceso judicial en estudio, la sentencia de primera instancia fue examinada por el órgano jurisdiccional superior, quien tiene facultades para examinar todo lo hecho y actuado, y se pronunció en la sentencia: confirmando la consulta, es decir se ratificó, lo aprobó, fue de la misma decisión, expuso los fundamentos respectivos. Asimismo, reformó la sentencia de primera instancia y resolvió declarar fundada la demanda de desalojo por ocupación precaria en todos sus extremos conforme se observa en el proceso judicial en estudio (Expediente N° 00386-2014-0-3301-JM-CI-01).

2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionados con las sentencias en estudio.

2.2.2.1. Identificación de la pretensión resulta en la sentencia.

Conforme a lo expuesto en la sentencia la pretensión, respecto al cual se pronunciaron en ambas sentencias fue: el desalojo por ocupación precaria (Expediente N° 00386-2014-0-3301-JM-CI-01)

2.2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar el desalojo por ocupación precaria.

2.2.2.2.1. El desalojo.

Definición etimológica.

Este término etimológicamente está compuesto del prefijo “des” negativo y del verbo activo transitivo “alojar” con ella del provenzal “alotjar”.

Definición normativa.

Se denomina desalojo o desalojamiento a una acción autorizada legalmente, realizada por medio de la fuerza pública del país (habitualmente la policía), que permite obligar a abandonar los inmuebles, como edificios, fábricas u otros recintos ocupados ilegalmente, básicamente sin la existencia de contrato o autorización de sus dueños, a las personas que la están habitando. (**Listadepalabras.es, 2016**)

La pretensión de desalojo es aquella que tiene por objeto recuperar el uso y goce de inmueble que se encuentra ocupado por quien carece de título para ello, sea por

tener una obligación exigible de restituirlo o por revestir el carácter de simple intruso sin pretensiones a la posesión.

La titularidad de dicha pretensión corresponda no sólo al propietario, sino también al poseedor a título de dueño, al usufructuario, al usuario, y, en general, a todo aquel que tenga un derecho de uso y goce del inmueble.

Respecto del sujeto pasivo la pretensión es procedente en todos aquellos casos en que el demandado no tenga ningún derecho para oponerse a la restitución, ya sea por tratarse de un simple intruso o porque ha recibido la cosa con obligación de restituirla cuando dicha obligación se torne exigible

Debe tenerse en cuenta, sin embargo, que la pretensión de desalojo es inadmisibles cuando el ocupante del inmueble invoca la calidad de poseedor, pues en tal caso el actor debe deducir la correspondiente pretensión posesoria o petitoria. En el Derecho argentino, desahucio de un inquilino o arrendatario por falta de pago, expiración del término, alteración del destino de la cosa arrendada, expropiación forzosa, necesidad de ocupar la finca el propietario u otra de las causas legales o convencionales que autoricen a desalojar o expulsar al arrendatario rústico o urbano.

Enciclopedia. (jurídica., 2020)

Requisitos para celebrar el desalojo.

Los requisitos serán: 1. La designación del Juez ante quien se interpone; 2. El nombre, datos de identidad, dirección domiciliaria y domicilio procesal del demandante; 3. El nombre y dirección domiciliaria del representante o apoderado del demandante, si no puede comparecer o no comparece por sí mismo; 4. El nombre y dirección domiciliaria del demandado. Si se ignora esta última, se expresará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda; 5. El petitorio, que comprende la determinación clara y concreta de lo que se pide; 6. Los hechos en que se funde el petitorio, expuestos enumeradamente en forma precisa, con orden y claridad; 7. La fundamentación jurídica del petitorio; 8. El monto del petitorio, salvo que no pudiera establecerse; 9. La indicación de la vía procedimental que corresponde a la demanda; 10. Los medios probatorios; y 11. La firma del demandante o de su representante o de su apoderado, y la del Abogado. El secretario respectivo certificará la huella digital del demandante analfabeto.

Efectos jurídicos del desalojo.

2.2.2.2.2. La posesión.

Definiciones.

La posesión precaria es la que se ejerce sin título alguno o cuando el que se tenía ha fenecido. (Juristas Editores, 2015)

Regulación.

Lo establece el artículo 911° de Código Civil.

2.2.2.2.3. La propiedad.

Definiciones.

La propiedad es el poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien. Debe ejercerse en armonía con el interés social y dentro de los límites de la ley. (Juristas Editores, 2015)

Regulación de la propiedad.

Lo establece el artículo 923° del Código Civil.

2.3. Marco Conceptual.

Calidad.

Propiedad o conjunto de propiedades inherentes a algo, que permiten juzgar su valor.

Real Academia de la lengua (Española, 2020)

Título con el que una persona actúa en un acto jurídico o un juicio. Por ejemplo, calidad de cónyuge, calidad de heredero. El tutor actúa en calidad de representante del pupilo, así como el curador lo hace en representación del insano. **Enciclopedia. (jurídica, 2020)**

Carga de la prueba. La carga de la prueba puede ser definida como la necesidad de las partes de probar los hechos que constituyen el supuesto fáctico de la norma jurídica que invocan a su favor a riesgo de obtener una resolución desfavorable a sus pretensiones y resistencias. **(Torras, 2017)**

Según (Rodríguez, s.f.) Podemos entender a la carga de la prueba como **una regla de juicio subsidiaria** que le permitirá a los jueces resolver aquellas controversias cuando, luego de agotarse toda la actividad probatoria, consideren que ninguna de las afirmaciones sobre un hecho realizadas por las partes ha quedado acreditada.

Atendiendo a la regla de la carga de la prueba que regirá en el caso, el juez podrá declarar fundada la demanda si las consecuencias de la improbanza del hecho recaían sobre el demandado o infundada en caso estas consecuencias hayan recaído sobre el demandante.

Tradicionalmente, la doctrina ha considerado que la carga de la prueba tiene dos dimensiones, una objetiva y una subjetiva.

La dimensión objetiva de la carga de la prueba es entendida como una regla de juicio dirigida a los jueces y de aplicación supletoria luego de haberse agotado toda la actividad probatoria, sin que algunas afirmaciones sobre los hechos hayan quedado lo suficientemente acreditadas.

Por otro lado, **la dimensión subjetiva** de la carga de la prueba está dirigida a las partes y determinará cuál de las partes tiene el deber de acreditar la afirmación de un hecho.

Derechos fundamentales. Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Poder Judicial, 2013).

Según (Fontelles, 2020)La Constitución recoge una serie de derechos llamados “Derechos Fundamentales”, son todos aquellos atribuibles a todas las personas sin excepción, y que se consideran como un listado de reglas básicas y preeminentes en el ordenamiento jurídico. Estos son notoriamente diferentes al resto de derechos porque son inalienables (se adquieren desde el nacimiento) y no pueden ser objeto de transacción o intercambio en el contrato de trabajo, aunque pueden sufrir alguna modulación por lo que el trabajador está subordinado y tiene dependencia del empresario. Algunos de estos derechos se rigen no solamente desde el inicio de la relación laboral, sino también en los procesos de selección y claro está, en el despido también.

Distrito judicial: Parte de un territorio en donde un juez o tribunal ejerce jurisdicción.
Diccionario (Juridico, 2018)

Doctrina. Doctrina, un término que proviene del latín *doctrīna*, es el conjunto de enseñanzas que se basa en un sistema de creencias. En el ámbito jurídico, doctrina

jurídica es la idea de derecho que sustentan los juristas que no son directas para resolver una controversia jurídica, sino que indican al juez como debe proceder para descubrir directiva o directivas. Se entiende por doctrina jurídica sobre una materia concreta el conjunto de las opiniones emitidas por los expertos en ciencia jurídica. Es una fuente formal del derecho, tiene una indudable transcendencia en el ámbito jurídico. En el siglo XIX fue Savigny quien resaltó la importancia del trabajo y la doctrina de los juristas.

Por la vía de los hechos, sin embargo, constituye una fuerza de convicción para el juez, el legislador y el desarrollo del derecho consuetudinario, dado que la opinión y la crítica de los teóricos del derecho influye en la formación de la opinión de los que, posteriormente, crean normas nuevas o aplican las existentes. **(Avendaño, 2018)**

Expresa. Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito (Cabanellas, 1998).

Expediente. El concepto de expediente dispone de varios usos en nuestro idioma, de todos modos debemos destacar que la referencia más extendida es aquella que surge en el ámbito judicial y que dice que un expediente es un documento en el cual se reúnen de manera cronológica y ordenada una serie de actuaciones y asimismo de documentación vinculada a un caso judicial.

Ni bien un individuo, una empresa, entre otros, inician un reclamo por la vía judicial a otro u otros es habitual que se generen diferentes presentaciones y además se demande la presentación de diversos documentos inherentes a la causa y que ayudarán a sostener una demanda por ejemplo. En tanto, todo aquello que se vaya realizando en relación a esa causa se irá incorporando a la misma, al expediente, y por caso será una guía clarísima y fantástica a la hora de conocer los detalles de la causa en cuestión. **(Ucha, 2014)**

Es el conjunto de escritos, actas y resoluciones donde se encuentran consignados todos los actos procesales realizados en un proceso, los cuales son ordenadas según la secuencia de su realización en folios debidamente numerados correlativamente. (Poder Judicial del Perú, s.f.). Es la carpeta material en la que se recopilan todos las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso

concreto (Lex Jurídica, 2012).

Evidenciar. Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Jurisprudencia. Criterio constante seguido por el Tribunal Supremo en la aplicación concreta de la ley. Una de las fuentes del derecho, que eleva a norma legal el criterio constante de aplicación de la ley por los órganos jurisdiccionales, ya sea interpretando, ya supliendo las lagunas de la misma. A pesar de que en España el Código Civil no la reconoce como fuente de derecho, sientan jurisprudencia y deben ser observadas por los tribunales inferiores, en casos análogos, las sentencias del Tribunal Supremo, siempre que revelen un criterio constante de aplicación de las normas.

Normatividad. Reglas o preceptos de carácter obligatorio, emanados de una autoridad normativa, la cual tiene su fundamento de validez en una norma jurídica que autoriza la producción normativa, que tienen por objeto regular las relaciones sociales y cuyo cumplimiento está garantizado por el Estado.

Parámetro. Se conoce como parámetro al dato que se considera como imprescindible y orientativo para lograr evaluar o valorar una determinada situación. A partir de un parámetro, una cierta circunstancia puede comprenderse o ubicarse en perspectiva. Por dar algunos ejemplos concretos: (...) “Estamos investigando, pero no hay parámetros que nos permitan establecer una relación con el caso anterior”, (...) (Definicion.de, 2015).

Variable. Abarca la aplicación de la ciencia del Derecho, incluyendo el Laboral, que se refiere a las relaciones entre propietarios y empleados, al Derecho Comercial, que complementa al Marketing, al Derecho Civil y al Societario que establecen reglas referidas a la propiedad, a los contratos, a los derechos de las personas y de las instituciones, etc., al Derecho Público, referido a las relaciones entre los particulares y el Estado y entre los diversos estamentos de este y, finalmente pero no por ello menos importante, el Derecho Internacional, de creciente importancia dado un proceso de globalización en absoluta vigencia.

III. HIPÓTESIS.

3.1. Hipótesis.

Por la naturaleza del objeto de estudio (sentencias judiciales) y el enfoque

cualitativo de la investigación no se formula apriori hipótesis, sin perjuicio de hacerse en el proceso de desarrollo o al final de la investigación.

El estudio no evidencia hipótesis; porque comprende el estudio de una sola variable (Calidad de las sentencias). Además, el nivel del estudio es exploratorio descriptivo y en lo que respecta al objeto (sentencias) existen pocos estudios. Por estas razones el estudio se orientó por los objetivos.

Con origen en el término latino hipótesis, que a su vez deriva de un concepto griego, una hipótesis es algo que se supone y a lo que se le otorga un cierto grado de posibilidad para extraer de ello un efecto o una consecuencia. Su validez depende del sometimiento a varias pruebas, partiendo de las teorías elaboradas (...). Para el método científico, una hipótesis es una solución provisoria y que aún no ha sido confirmada para un determinado problema. (Pérez Porto & Gardey, Definición de hipótesis, 2008)

IV. METODOLOGÍA.

4.1. Tipo y Nivel de la Investigación

4.1.1. Tipo de investigación.

La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa.

La investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández Sampieri, Fernández Collado, & Batista Lucio, 2010)

En perfil cuantitativo se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; en el presente trabajo facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento para recoger los datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Cualitativa.

“La investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano” (Hernández Sampieri, Fernández Collado, & Batista Lucio, 2010).

El perfil cualitativo se evidencia en la recolección de datos que requirió de la concurrencia del análisis para identificar a los indicadores de la variable. Además; la sentencia (objeto de estudio) es el producto del accionar humano, quien a título de representante del Estado en el interior de un proceso judicial (Juez unipersonal o colegiado) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público. Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar su contenido para alcanzar los resultados. Dicho logro, evidenció la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia; es decir, hubo revisión sistemática y exhaustiva del proceso judicial documentado (Expediente judicial) con el propósito de comprenderla y b) volver a sumergirse; pero, ésta vez en el contexto específico, perteneciente a la propia sentencia; es decir, ingresar a cada uno de sus

compartimentos y recorrerlos palmariamente para recoger los datos (indicadores de la variable).

Su perfil mixto, se evidencia en que, la recolección y el análisis no son acciones que se manifestaron sucesivamente; sino, simultáneamente al cual se sumó el uso intenso de las bases teóricas: contenidos de tipo procesal y sustantivo; pertinentes, con los cuales se vinculó la pretensión judicializada o hecho investigado; esto fue, para interpretar y comprender a las sentencias y, sobre todo, reconocer dentro de ella a los indicadores de calidad: variable de estudio.

4.1.2. Nivel de investigación.

El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

Exploratoria.

“Se trata de un estudio que se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto de la calidad del objeto de estudio (sentencias) y la intención fue indagar nuevas perspectivas” (Hernández Sampieri, Fernández Collado, & Batista Lucio, 2010).

El nivel exploratorio se evidenció en varios aspectos de la investigación; la inserción de antecedentes no ha sido sencilla, se hallaron trabajos aislados, de tipo interpretativo, donde el objeto estudiado fueron resoluciones judiciales (sentencias); pero, la variable en estudio fue diferentes, por ejemplo: la identificación de la sana crítica, la valoración de las pruebas, la motivación; etc., pero respecto de la calidad, no se hallaron. Fuera de ello, los resultados obtenidos todavía son debatibles; además, las decisiones de los jueces comprenden elementos complejos como el principio de equidad y la justicia y su materialización dependerá del contexto específico donde fueron aplicados, no se puede generalizar.

Descriptiva.

Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realiza de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández Sampieri, Fernández Collado, & Batista Lucio, 2010)

En opinión de Mejía (2004) en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, se evidenció en diversas etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); porque, el proceso judicial registrado en su contenido, tuvo que reunir condiciones pre establecidas para facilitar la realización de la investigación (Ver 3.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, estuvo direccionado al hallazgo de un conjunto de características o propiedades, que según las bases teóricas, debe reunir una sentencia (puntos de coincidencia o aproximación entre las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial).

4.2. Diseño de la Investigación.

No experimental.

“El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador” (Hernández Sampieri, Fernández Collado, & Batista Lucio, 2010).

Retrospectiva.

“La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado” (Hernández Sampieri, Fernández Collado, & Batista Lucio, 2010).

Transversal.

“La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo” (Hernández Sampieri, Fernández Collado, & Batista Lucio, 2010).

En el presente estudio, no se manipuló la variable; por el contrario, las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado.

En otros términos, la característica no experimental, se evidencia en la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, se aplicó en una versión original, real y completa sin alterar su esencia (Ver punto 3.8 de la metodología). Asimismo, su perfil retrospectivo se evidencia en el mismo objeto de estudio (sentencias); porque pertenece a un tiempo pasado, además acceder al

expediente judicial que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso; antes es imposible que un tercero pueda revisarlo. Finalmente, su aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos para alcanzar los resultados; porque los datos se extrajeron de un contenido de tipo documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambió siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo.

4.3. Unidad de Análisis.

Las unidades de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información. (Centty, 2006, pág. 69)

De otro lado las unidades de análisis se pueden escoger aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Ñaupas, Mejia, Novoa, & Villagómez, 2013, pág. 211)

En el presente trabajo la selección de la unidad de análisis se realizó mediante el muestreo no probabilístico; específicamente, el muestreo o criterio del investigador. Que, según (Casal & Mateu, 2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar una unidad de análisis.

En la presente investigación, la unidad de análisis estuvo representada por un expediente judicial, porque de acuerdo a la línea de investigación (ULADECH, 2013) es un recurso o base documental que facilita la elaboración de la investigación, los criterios relevantes para ser seleccionado fueron: proceso contencioso; con interacción de ambas partes; concluido por sentencia; con participación de dos órganos jurisdiccionales (en primera y segunda instancia); perteneciente al Distrito Judicial de Ventanilla – Lima.

Al interior del proceso judicial se halló: el objeto de estudio, estos fueron, las dos sentencias, de primera y de segunda instancia.

En el presente trabajo los datos que identifican a la unidad de análisis fueron: expediente N° 00386-2014-0-3301-JM-CI-01, pretensión judicializada: proceso de desalojo por ocupación precaria, tramitado siguiendo las reglas del proceso sumario; perteneciente a los archivos del Juzgado Mixto de Ventanilla; situado en la localidad de Lima; comprensión del Distrito Judicial de Ventanilla – Lima.

La evidencia empírica del objeto de estudio; es decir, las sentencias estudiadas se encuentran ubicadas en el **anexo 1**; estos se conservan en su esencia, la única sustitución aplicada a su contenido fue, en los datos de identidad pertenecientes a las personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto; porque a cada uno se les asignó un código (A, B, C, etc.) por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

4.4. Definición y Operacionalización de la Variable e Indicadores.

Respecto a la variable, en opinión de (Centty, 2006, pág. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia.

La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el ámbito del derecho, las fuentes que desarrollan el contenido de una sentencia son fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, (Centty, 2006, pág. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero

empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, (Ñaupas, Mejia, Novoa, & Villagómez, 2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Este nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual.

La operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

4.5. Técnicas e Instrumento de Recolección de Datos.

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejia, Novoa, & Villagómez, 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema

de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento: es el medio a través del cual se obtendrá la información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos es la lista de cotejo y se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros. (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social)

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) que consiste en la revisión de contenido y forma efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha entre las fuentes que abordan a la sentencia, que son de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente.

4.6. Procedimiento de Recolección de Datos y Plan de Análisis de Datos.

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar la asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen (Lenise Do Prado, Quelopana, Compean, & Reséndiz Gonzales, 2008). (*La separación de las*

dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad).

4.6.1. De la recolección de datos.

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el anexo 4, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

4.6.2. Del plan de análisis de datos.

4.6.2.1. La primera etapa.

Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.6.2.2. Segunda etapa.

También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

4.6.2.3. La tercera etapa.

Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del curso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento y la descripción especificada en el anexo 4.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el anexo 4.

La autoría de la elaboración del instrumento, recojo, sistematización de los datos para obtener los resultados y el diseño de los cuadros de resultados le corresponden a la docente: Dione Loayza Muñoz Rosas.

4.7. Matriz de Consistencia Lógica.

En opinión de (Ñaupas, Mejia, Novoa, & Villagómez, 2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, (Campos, 2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia será básica: problema de investigación y objetivo de investigación; general y específicos; respectivamente. No se presenta la hipótesis, porque la investigación es de carácter univariado y de nivel exploratorio descriptivo. Dejando la variable e indicadores y la metodología a los demás puntos expuestos en la presente investigación.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

Título: Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Proceso de Desalojo por Ocupación Precaria, en el expediente N° 00386-2014-0-3301-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Ventanilla- Lima; 2021.

	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Proceso de Desalojo por Ocupación Precaria, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00386-2014-0-3301-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Ventanilla – Lima; 2021?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Proceso de Desalojo por Ocupación Precaria, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00386-2014-0-3301-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Ventanilla – Lima; 2021.
E S P E C I F I C O S	Sub problemas de investigación /problemas específicos	Objetivos específicos
	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.
	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las posturas de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.	

4.8. Principios Éticos.

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Para cumplir con esta exigencia, inherente a la investigación, se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador(a) asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como anexo 5. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se reveló los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

V. RESULTADOS PRELIMINARES.

5.1. Resultados Preliminares.

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre desalojo por ocupación precaria; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00386-2014-0-3301-JM-CI-01, Distrito Judicial de Ventanilla, Lima. 2021.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción	EXPEDIENTE : 00386-2014-0-0702-JM-CI-01 MATERIA : DESALOJO JUEZ : CAMPOS SOTELO, YOLANDA ESPECIALISTA : RENTERIA CACERES, ABRAHAM DEMANDANTE : MVEW DEMANDADO : VCHA	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). No cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación,</i></p>		X						5		
	EXPEDIENTE : 00386-2014-0-0702-JM-CI-01 MATERIA : DESALOJO JUEZ : CAMPOS SOTELO, YOLANDA ESPECIALISTA : RENTERÍA CÁCERES, ABRAHAM DEMANDANTE : MVEW DEMANDADO : VCHA											

	<p>SENTENCIA RESOLUCIÓN NUMERO SIETE Ventanilla, treinta de diciembre Del dos mil catorce. - VISTOS: La demanda de fojas 12/14, interpuesta por EWMV contra HAVC, sobre desalojo por ocupación precaria, a fin de que el demandado, cumplan con desocupar el bien inmueble de su propiedad ubicado en Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacutec, Mz. J, Lt. 4, Grupo Residencial 4, Sector</p>	<i>aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple</i> 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>											
<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>E, Barrio XI, Distrito de Ventanilla – Callao. FUNDAMENTOS DE HECHOS Que, el demandado viene ocupando el bien inmueble sin justo título, ya que no cuenta con documentación que justifique su permanencia en el bien inmueble antes citado; FUNDAMENTOS DE DERECHO Ampara jurídicamente su demanda en los artículos 585° y 586° del Código Procesal Civil, Art. 911° y 923° del Código Civil. TRAMITACIÓN DEL PROCESO Admitida la demanda, mediante Resolución número uno, de fecha 30 de julio de dos mil catorce, corrientes a fojas 15, esta se tramitó bajo los alcances del Proceso Sumarísimo de conformidad con el Código Procesal Civil, corriéndose traslado, al demandado; contestando la demanda, conforme es de verse de su escrito de contestación corrientes a fojas 34/43; emitiéndose para tal efecto la resolución número tres de fecha 26 de setiembre del año dos mil catorce, obrante a fojas 44, por el cual se tiene por contestada la demanda por parte del demandado HAVC en los términos expuestos, y se cita a las partes a una audiencia única, la misma que se llevó a cabo según los términos del acta corriente de fojas cincuenta y uno a cincuenta y dos, con la concurrencia de la parte demandante y la inasistencia de la parte demandada; saneado el proceso, se señaló los siguientes puntos controvertidos: 1.- Determinar</p>	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple 2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. No cumple 3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. No cumple 4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>			X								

<p>si la parte demandante tiene la calidad jurídica de propietario del predio materia de Litis; 2.- Determinar si la parte demandada viene ocupando el predio en referencia en condición de ocupante precario o si por el contrario cuenta con documentos que justifiquen su posesión; que seguida la causa según su naturaleza, actuadas las pruebas y demás actos procesales, se dejó en despacho para sentenciar; y,</p>												
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dioneé L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00386-2014-0-3301-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Ventanilla, Lima.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **mediana**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: baja y mediana, respectivamente. En la introducción, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: el asunto y la claridad; mientras que 3: el encabezamiento; la individualización de las partes; los aspectos del proceso no se encontraron. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; y la claridad; mientras que 2: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, no se encontraron.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre desalojo por ocupación precaria; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho en el expediente N° 00386-2014-0-3301-JM-CI-01, Distrito Judicial de Ventanilla – Lima, 2021.

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]
Motivación de los hechos	<p>CONSIDERANDO: PRIMERO: Que, de conformidad con el artículo 585° y 586° del Código Procesal Civil, en el proceso de desalojo, pueden ser sujetos activos, el propietario, el arrendador, el administrador y todo aquel que, salvo lo dispuesto en el artículo 598°, considere tener derecho a la restitución de un predio y de otro lado los sujetos pasivos, pueden ser el arrendatario, el precario, o cualquier otra persona a quien le es exigible la restitución. SEGUNDO: Que, conforme lo establece el artículo 911° del Código Civil, la posesión precaria, es la que se ejerce sin título alguno o cuando el que se tenía ha fenecido; de modo que a efectos de amparar la pretensión, conforme a reiterada jurisprudencia sobre el tema, se exige que el actor pruebe dos condiciones copulativas: la titularidad sobre el bien cuya desocupación se pretende y que el emplazado ocupe el mismo sin título o cuando el que tenía ha fenecido. TERCERO; DETERMINACIÓN DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS: 1) Determinar si la parte demandante tiene la calidad jurídica de propietaria del predio materia de Litis: La propiedad es el poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple</i> 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple.</i> 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios,</i></p>			X					14		

	<p>bien, conforme lo establece el artículo 923° del Código Civil, debiendo el titular para el ejercicio de dicho poder jurídico, tener título inobjetable conforme lo establece la jurisprudencia al respecto (Cas. N° 276-99-Lima, El Peruano 28.09.1999).</p> <p>Que en el caso de autos de las pruebas ofrecidas por la parte accionante y admitidas en audiencia única, tenemos el mérito del original de la copia literal del predio materia de Litis, debidamente inscrito en los Registros Públicos con Código de Predio número PO 1026074, corriente a fojas seis a nueve, en cuyo asiento 00001 figura como titular registral (propietario) EWMV, habiéndose rectificado los datos del titular registral conforme el asiento 00003 figurando como EWMV. Asimismo se advierte que en el asiento 00002 se encuentra anotado preventivamente por tiempo indefinido el inicio de procedimiento administrativo de Resolución de contrato sobre el predio en mención a mérito de la ley N° 28703 , sin embargo conforme lo sostiene la Sala Mixta de Ventanilla en procesos similares elevados en apelación a dicha Sala Superior "...esta anotación preventiva, en principio, no restringe los derechos de propiedad que mantiene sobre dicho inmueble el demandante, toda vez que no existe anotación que la anule o varíe la titularidad sobre el propietario de dicho predio, ya que al señalar esto, implicaría crear efectos no establecidos en la ley 28703. (...) conforme el artículo 2013° del Código Civil: "El contenido de la inscripción se presume cierto y produce todos sus efectos, mientras no se rectifique o se declare judicialmente su invalidez"; circunstancia que consagra una presunción juris tantum a favor de la validez, exactitud y veracidad de la inscripción registral, mientras no se demuestre su inexactitud o se declare su nulidad, lo que implica, por un lado que si bien es cierto la inscripción no sana, bonifica ni santifica el título, pues es posible que en el contenido del asiento registral sea rectificado anulado; por otro lado implica que mientras ello no suceda la inscripción goza de una presunción legal de certeza y exactitud, con los efectos jurídicos y económicos que ello implica" . Indicando asimismo que conforme el</p>	<p><i>interpreta la prueba, para saber su significado).</i> No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>										
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>...esta anotación preventiva, en principio, no restringe los derechos de propiedad que mantiene sobre dicho inmueble el demandante, toda vez que no existe anotación que la anule o varíe la titularidad sobre el propietario de dicho predio, ya que al señalar esto, implicaría crear efectos no establecidos en la ley 28703. (...) conforme el artículo 2013° del Código Civil: "El contenido de la inscripción se presume cierto y produce todos sus efectos, mientras no se rectifique o se declare judicialmente su invalidez"; circunstancia que consagra una presunción juris tantum a favor de la validez, exactitud y veracidad de la inscripción registral, mientras no se demuestre su inexactitud o se declare su nulidad, lo que implica, por un lado que si bien es cierto la inscripción no sana, bonifica ni santifica el título, pues es posible que en el contenido del asiento registral sea rectificado anulado; por otro lado implica que mientras ello no suceda la inscripción goza de una presunción legal de certeza y exactitud, con los efectos jurídicos y económicos que ello implica" . Indicando asimismo que conforme el</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> Si cumple</p>				8						

<p>artículo 2012° del Código Civil: “Se presume, sin admitirse prueba en contrario, que toda persona tiene conocimiento del contenido de las inscripciones”, de lo cual se puede concluir válidamente que el demandante tiene la calidad de propietario del predio sub Litis y goza de todos los atributos inherentes al derecho que ostenta, estableciéndose en consecuencia que el título que tiene el demandante sobre el inmueble de Litis es el de propietario del bien inmueble ubicado en Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacutec, Mz. J, Lt. 4, Grupo Residencial 4, Sector E, Barrio XI, Distrito de Ventanilla - Callao. En tal razón, la magistrada que suscribe la presente resolución hace propio el criterio expuesto por la Sala Superior por los fundamentos expuestos, y se aparta de criterios anteriores que pudiera haber emitido al respecto, conforme a lo dispuesto por el artículo 22 segundo párrafo del Texto Único Ordenado de La Ley Orgánica del Poder Judicial. Debe tenerse en cuenta asimismo que el Tribunal Constitucional en las sentencias recaídas, entre otros, en los expedientes: 0008-2003-AI/TC, 0001-2003-AI y 0016-2002-AI/TC, como máximo intérprete de la Constitución señala que si bien es cierto la propiedad privada no es ni puede ser en modo alguno absoluta, por cuanto se encuentra sujeta a las limitaciones impuestas por el interés social, es igualmente cierto que con la inscripción del derecho de propiedad en un registro público, el derecho de propiedad trasciende su condición de tal y se convierte en una garantía institucional para la creación de riqueza y, por ende, para el desarrollo económico de las sociedades, individual y colectivamente hablando, lo que implica a su vez que aquellos individuos que cuentan con título de propiedad registrado, poseen una especial ventaja frente a aquellos que no cuentan con la inscripción, porque la inscripción registral del derecho de propiedad dota de una incuestionable seguridad jurídica al ejercicio de ese derecho y una ventaja de índole económica porque al tener oponibilidad erga omnes (frente a todos los interesados) resulta más difícil despojarlos injustamente de su propiedad, no sólo porque ello</p>	<p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo)</i>. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas)</i>. Si cumple.</p>											
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>sería legalmente insostenible sino económicamente ineficiente.</p> <p>CUARTO: 2) Determinar si la parte demandada viene ocupando el predio en referencia en condición de ocupante precario o si por el contrario cuenta con documentos que justifiquen su posesión; 1) DE LA POSESIÓN PRECARIA: Que, si bien es cierto la posesión es el ejercicio de hecho de uno o más poderes inherentes a la propiedad de conformidad con lo establecido por el artículo 896° del Código Civil, también es cierto que la posesión precaria, es aquella que se ejerce sin título alguno o cuando el que se tenía ha fenecido, conforme lo establece el artículo 911° del Código Civil; y que para ser considerada como tal debe darse la ausencia absoluta de cualquier circunstancia que justifique el uso y disfrute del bien tal como lo refiere la jurisprudencia al respecto ; 2) Que conforme a quedado establecido en la reiterada jurisprudencia que “...en consecuencia, en los procesos seguidos sobre desalojo por ocupante precario no sé exige al demandado acreditar la propiedad del inmueble sino únicamente justificar su posesión y permanencia en virtud de un título pues la precariedad no se determina sólo por la falta de éste, sino que para ser considerado como tal debe darse la ausencia absoluta de cualquier circunstancia que justifique el uso y disfrute del bien”.</p> <p>QUINTO; En este contexto, si bien es cierto que el demandado HAVC afirma ser posesionario legítimo y no precario del bien materia de Litis, al contar entre otros, con documentos consistentes en la Constancia de posesión expedida por la Municipalidad Provincial del Callao, que corre a fojas 18/19, no menos cierto es que ésta parte no ha cumplido con acreditar mediante documentos idóneos que causen eficacia jurídica en éste proceso, en el sentido que su posesión se encuentre debidamente justificada, amparado en justo título posesorio, por cuanto las constancias expedidas por la Municipalidad Provincial del Callao, carecen de eficacia jurídica, conforme el fundamento quinto de la sentencia del Tribunal Constitucional en el Expediente Nro. N° 186-2004-AA/TC; máxime cuando la propia Municipalidad informa la</p>											
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>finalidad de la constancia de posesión expedida, es únicamente para poder adquirir servicios básicos de agua y electricidad, más no podrá utilizarse para otros fines.</p> <p>SEXTO; La parte demandada indica, asimismo que la Ley N° 28703 establece el procedimiento administrativo con la finalidad de revertir al dominio del Estado los lotes de terrenos cuyos adjudicatarios no hayan cumplido la cláusula sexta de los contratos de adjudicación, así como el procedimiento de adjudicación de dichos lotes a sus actuales posesionados estando comprendido en los alcances de la ley antes mencionada y su reglamento el inmueble, en el cual la parte demandante aparece como titular registral con partida registral P01026074, sito en la Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacutec Manzana J, lote 4, Grupo Residencial 4, sector E, Barrio XI; en la cual también aparece en la copia literal una carga registral de ANOTACIÓN PREVENTIVA por tiempo indefinido, que señala el procedimiento administrativo de resolución de contrato seguido contra el demandante, señalando asimismo la parte demandada que mediante Resolución Jefatural N° 612-2013-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP de fecha 03 de octubre del 2013 se resolvió declarar la resolución del contrato de adjudicación de fecha 27 de setiembre de 1993, celebrado entre el Estado y EWMV, al haber incurrido en causal de resolución contractual contenida en el cuarto párrafo de la cláusula sexta del mencionado contrato, el mismo que es impugnado por el demandante mediante recurso de reconsideración el cual fue declarado infundado por medio de la Resolución Jefatural N° 21 -2014.GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP de fecha 11 de febrero de 2014, asimismo se interpuso recurso de apelación el cual nuevamente es declarado infundado por medio de la Resolución Gerencial N° 170-2014-GRC/GA de fecha 05 de junio de 2014, habiendo agotado así la vía administrativa.</p> <p>En relación a lo argumentado por la parte demandada , se debe señalar que si bien se advierte que en el asiento 00002 de la Partida literal P01026074 obrante a fojas 08, que según lo dispuesto en Resolución de</p>												
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Jefatura N° 010-2008-REGIÓN CALLAO/JPECP de fecha 16 de octubre de 2008, y su aclaratoria Resolución administrativa N° 008-2009 de fecha 17 de setiembre de 2009 de la Jefatura del Proyecto Especial Ciudad Pachacutec Callao de conformidad con lo dispuesto por la ley N° 28703 y su Reglamento, se anotó preventivamente por tiempo indefinido el Inicio del Procedimiento Administrativo de Resolución de Contrato sobre el predio en mención y se otorga un plazo de quince días calendarios para la presentación de medios probatorios que acrediten el cumplimiento o no de la Cláusula Sexta del Contrato de adjudicación, esta anotación, en principio no restringe los derechos de propiedad que mantiene sobre dicho inmueble la parte demandante, toda vez que no existe anotación que la anule o varíe la titularidad sobre el propietario de dicho predio. Estando a lo expuesto, si bien el inmueble sub Litis, se encuentra sometido al proceso de Reversión de acuerdo a la Ley 28703 y su Reglamento; en el referido proceso se va a dilucidar, las relaciones jurídicas existentes entre el actual propietario del bien inmueble que es la parte demandante y el Estado y cual fuere el resultado, como en el presente caso, que ya existe una Resolución Jefatural N° 612-2013-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, expedido por el Gobierno Regional del Callao, de fecha 03 de octubre del año dos mil doce que corre a fojas 24/25, presentada por el demandado, que declara la resolución del contrato de adjudicación de fecha 27 de Setiembre de 1993; de ninguna manera vincula jurídicamente al demandado con el demandante y se justifica su posesión precaria; debe tenerse presente que respecto a las pruebas presentadas por la parte demandada consistente en constancias de posesión expedida por la Municipalidad Provincial del Callao, que corren a fojas 18/19, debe precisarse que con dichas constancias se hace constar únicamente que la parte demandada se encuentra posesionando el terreno materia de Litis, más no refleja el derecho o título que tenga esta parte de poseer el referido inmueble, por lo que carecen , en lo absoluto de eficacia jurídica alguna para enervar, cuestionar y/o siquiera relativizar la titularidad dominial de la parte demandante sobre el predio</p>											
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>objeto de autos, por cuanto no acreditan ni justifican la posesión de aquella.</p> <p>De todo lo expuesto se puede inferir con claridad que la parte demandada vienen ocupando el predio en condición de ocupante precario, es decir, sin contar con documentos que justifiquen su ocupación, lo que implica concluir que ocupa sin título alguno, esto es, sin la presencia y acreditación de ningún acto o hecho que justifique el derecho o disfrute del derecho a poseer en los términos prescritos por la Casación N° 2195-2011 -Ucayali- fundamento jurídico 54.</p> <p>SÉPTIMO: Que siendo ello así, estando a que ha quedado acreditada fehacientemente la propiedad del demandante y careciendo la demandada de título justo que acredite su posesión y teniendo en cuenta, que la carga de la prueba corresponde a quien alega hechos que configuren su pretensión de conformidad con el artículo 196 del Código Procesal Civil; se concluye, que se encuentra debidamente acreditada la pretensión demandada, conforme es de verse del mérito de la copia literal del predio materia de Litis, debidamente inscrito en los Registros Públicos con la Partida Registral N° P01026074, corriente a fojas 06/09, teniendo el accionante su calidad de propietario del inmueble materia de Litis, documento que no ha sido enervado en autos por la demandada, quien a su vez no. ha podido justificar la posesión sobre el bien materia sub Litis mediante título justo alguno; adecuándose en tal sentido la conducta de la demandada dentro de la figura de ocupante precario previsto en el artículo 9110 del Código Civil;</p> <p>OCTAVO: Por estos fundamentos y de conformidad con las normas invocadas, el JUZGADO MIXTO DE VENTANILLA administrando Justicia a Nombre de la Nación;</p>												
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00386-2014-0-3301-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Ventanilla, Lima.

Nota1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia** fue de rango: alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: mediana y alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbadados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas, y la claridad; mientras que 2: razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta no se encontraron. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos; y la claridad; mientras que 1: las normas que justifican la decisión, no se encontró.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre desalojo por ocupación precaria; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00386-2014-0-3301-JM-CI-01, Distrito Judicial de Ventanilla – Lima, 2021.

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Congruencia	<p>FALLA: DECLARANDO FUNDADA, la demanda de fojas doce a catorce, interpuesta por EWMV, sobre desalojo por ocupación precaria, y en consecuencia; ORDENO que el demandado HAVC y todos los que ocupen el predio materia de sub Litis, cumplan con desocupar el predio ubicado en Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacutec, Mz.J, Lt.4, Grupo Residencial 4, Sector E, Barrio XI, Distrito de Ventanilla - Callao, con costos y costas del proceso que se liquidaran en ejecución de sentencia. Notificándose. -</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple. 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>). Si cumple. 3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. No cumple. 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple. 5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el</i></p>			X					8		

Descripción de la decisión		<i>receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</i>												
		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>					X							

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00386-2014-0-3301-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Ventanilla, Lima.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: mediana y muy alta; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, en primera instancia y la claridad; mientras que 2: aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate; y evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente no se encontraron. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso, y la claridad.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre desalojo por ocupación precaria; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00386-2014-0-3301-JM-CI-01, Distrito Judicial de Ventanilla – Lima, 2021.

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción	<p>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE VENTANILLA SALA MIXTA PERMANENTE EXPEDIENTE : 00386-2014-0-3301-JM-CI-01 DEMANDANTE : EWMV DEMANDADO : HAVC MATERIA : DESALOJO VISTA DE CAUSA: 22 DE ABRIL DEL 2014 PONENTE : DR. ANGEL ESCOBAR INGA SENTENCIA DE VISTA RESOLUCIÓN NÚMERO Ventanilla, catorce de mayo Del año dos mil quince. - I.- ASUNTO VISTOS: Que: es materia de absolución del grado el recurso de</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. No cumple.</i> 2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple.</i> 3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). No cumple.</i> 4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple.</i> 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de</i></p>		X					5			

	<p>apelación interpuesto, contra la sentencia contenida en la resolución número SIETE, de fecha treinta de diciembre del año dos mil catorce, obrante a (folios 64 a 70), que declara</p>	<p><i>tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>											
<p>Postura de las partes</p>	<p>FUNDADA la demanda interpuesta por EWMV sobre desalojo por ocupación precaria contra HAVC y todos los que ocupen el predio materia sub Litis, cumplan con desocupar el predio ubicado en Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Pachacutec. Mz. J, LT 4, Grupo Residencial 4 Sector E. Barrio XI, Distrito de Ventanilla -Callao.</p> <p>II.- ANTECEDENTES</p> <p>Mediante escrito presentado con fecha 17 de julio de 2014, que obra a (folios 12 a 14), don EWMV, recurre al órgano jurisdiccional para interponer demanda de Desalojo por Ocupación Precaria, contra HAVC, a fin de que cumpla con restituirle el inmueble ubicado en la Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Pachacutec, Mz. J, LT 4, Grupo Residencial 4 Sector E Barrio XI, Distrito de Ventanilla - Callao. Señalando que es el titular del bien inmueble antes descrito inscrito en la Partida N° 1026074 de la SUNARP, el mismo que también se encuentra inscrito en la Municipalidad Distrital de Ventanilla y el demandado, pese a sus requerimientos verbales y</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/<i>la consulta</i> (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple.</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/<i>o la consulta</i>. No cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/<i>o de quien ejecuta la consulta</i>. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/<i>o explicita el silencio o inactividad procesal</i>. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>			X								

<p>por escrito (proceso conciliatorio extrajudicial) se encuentra todavía en posesión del inmueble sin título que lo justifique.</p> <p>Contestación de la demanda</p> <p>El demandado por escrito de fecha 18 de agosto de 2014, que obra a (folios 34 a 43), contesta la demanda señalando que, su persona no tiene la calidad de inquilino precario muy por el contrario tiene la posesión en forma libre, continua y pacífica en compañía de su familia, en virtud al cual cuenta con Constancia de Posesión emitida por la Municipalidad Provincial del Callao, demostrando así que viene haciendo vivencia en el lote de terreno materia de Litis, asimismo ha realizado construcciones y mejoras, como el tramite definitivo de fluido eléctrico, razón por la cual el recibo está a su nombre, precisando que al momento de tomar posesión del predio en forma pacífica, este se encontraba abandonado, con desnivel de superficie y sin ningún tipo de construcción. El lote de terreno materia de Litis se encuentra comprendido dentro de los alcances de la Ley 28703 y su reglamento, y que mediante Resolución Jefatural N° 010-2008-REGION CALLAO/JPECP de fecha 16 de octubre de 2008, El Gobierno Regional del Callao, realiza la Anotación Preventiva en la mencionada partida Registral, señalando el inicio de</p>												
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>procedimiento administrativo de resolución de contrato; con el objeto que el demandante presente medios probatorios que acredite el cumplimiento o no de la cláusula sexta del Contrato de Adjudicación.</p> <p>El Gobierno Regional del Callao emite la Resolución Jefatural N° 612-2013-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 03 de octubre de 2013 que resuelve; DECLARAR la resolución de contrato de adjudicación de fecha 27 de setiembre de 1993, celebrado entre el Estado y EWMV, respecto del predio materia sub Litis, inscrito en la Partida Registral N° P01026074, por Causal de Resolución contractual contenida en el cuarto párrafo de la cláusula sexta del mencionado contrato resolutive que es impugnado por el demandante mediante recurso de reconsideración el cuales declarado infundado, por medio de la resolución Jefatural N° 21-2014-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 11 de febrero de 2014, asimismo interpone recurso de apelación el cual nuevamente es declarado Infundado mediante Resolución Gerencial N° 170-2014-GR- GRC/GA de fecha 05 de junio de 2014. Habiéndose agotado la vía administrativa y de conformidad con el artículo 218 de la Ley de Procedimiento Administrativo General, el Gobierno del Callao remite todo lo</p>												
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>actuado (Proceso Administrativo de Reversión) a la Superintendencia Nacional de bienes estatales, con el objeto de que se lleve a cabo las acciones propias de su competencia, esto es revertir el lote de terreno materia de Litis a favor del Estado.</p> <p>Puntos Controvertidos</p> <p>La audiencia única se lleva a cabo con fecha trece de noviembre del año dos mil catorce conforme es de advertirse del acta que obra a (folios 51 y 52), en la que se declara saneado el proceso y se fijan los puntos controvertidos; 1.- Determinar si el demandante tiene la calidad jurídica de propietario del predio materia de Litis. 2.- Determinar si la parte demandada viene ocupando el predio en referencia en condición de precario o si por el contrario tiene documentos que justifiquen su posesión; admitiéndose los medios probatorios que se precisan.</p> <p>SENTENCIA APELADA: 07</p> <p>Por resolución número SIETE, de fecha treinta de diciembre del dos mil catorce; que obra a (folios 64 a 71), se declara Fundada la demanda de Desalojo por ocupante precario, en consecuencia, se ordena que el demandado y todos los que ocupen el predio materia sub Litis cumplan con desocupar el bien inmueble sublitis, en el plazo de seis días, bajo apercibimiento de</p>												
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>lanzamiento.</p> <p>Entre sus fundamentos básicamente señala que, se encuentra acreditada la pretensión conforme es de verse del mérito de la copia literal del predio materia de Litis, debidamente inscrito en los Registros Públicos con la Partida Registral N° P01026074, teniendo el accionante la calidad de propietario, documento o que no ha sido enervado en autos por el demandado, quien a su vez no ha podido justificar la posesión sobre el bien materia sub Litis, mediante título justo alguno, adecuándose en tal sentido la conducta de la demandada dentro de la figura del ocupante precario previsto en el artículo 911° del Código Civil.</p> <p>APELACIÓN - AGRAVIOS</p> <p>El apelante HAVC señala como fundamentos del agravio; i) Que, el bien se encuentra comprendido dentro de los alcances de la Ley 28703, en el que siguiendo el trámite administrativo, el Gobierno Regional del Callao emite la Resolución Jefatural N° 612-2013-GRC/GA-OGP- JPECYPPNP, de fecha 03 de octubre de 2013 que resuelve; DECLARAR la resolución de contrato de adjudicación de fecha 27 de setiembre de 1993, celebrado entre el Estado y EWMV, respecto del predio materia sub Litis, inscrito en la Partida Registral N° PO1026074, por</p>												
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Causal de resolución contractual contenida en el cuarto párrafo de la cláusula sexta del mencionado contrato, resolutive que es impugnado por el demandante mediante recurso de reconsideración el cual es declarado infundado, por medio de la resolución Jefatural N° 21-2014-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 11 de febrero de 2014; asimismo interpone recurso de apelación el cual nuevamente es declarado Infundado mediante Resolución Gerencial N° 170-2014-GR- GRC/GA de fecha 05 de junio de 2014. ii) habiéndose agotado la vía administrativa y de conformidad con el artículo 218 de la Ley de Procedimiento Administrativo General el Gobierno del Callao remite todo lo actuado (Proceso Administrativo de Reversión) a la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, con el objeto de que se lleve a cabo las acciones propias de su competencia, esto es revertir el lote de terreno materia de Litis a favor del Estado, iii) No se solicitó al Gobierno Regional del Callao, sobre el Estado Actual de Procedimiento Administrativo de resolución de contrato seguido al demandante, respecto a la adjudicación del lote de terreno materia de Litis,iv) Existe pronunciamiento de la Sala por la que se desestima la demanda señalando que al haberse declarado la resolución de contrato de adjudicación que</p>												
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

legitimaba a la accionante, como titular del derecho materia discutida la legitimidad para obrar de la misma ha desaparecido. Exp. 77-2014.												
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00386-2014-0-3301-JM-CI-01, del **Distrito** Judicial de Ventanilla, Lima.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **mediana**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: baja y mediana, respectivamente: En la introducción, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: el asunto; y la claridad; mientras que 3: el encabezamiento; la individualización de las partes; aspectos del proceso, no se encontraron. De igual forma en, la postura de las partes se encontró 3 de los 5 parámetros previstos: evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante; evidencia el objeto de la impugnación; y la claridad; mientras que 2: y explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; y evidencia la pretensión de quien formula la impugnación no se encontraron.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre desalojo por ocupación precaria; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho, en el expediente N° 00386-2014-0-3301-JM-CI-01, Distrito Judicial de Ventanilla – Lima, 2021.

Parte considerativa de la sentencia de	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]
Motivación de los hechos	<p>III. FUNDAMENTOS:</p> <p>PRIMERO: Conforme a lo dispone el artículo 364° del Código Procesal Civil, el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que le produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente. El artículo 366° del Código Procesal Civil señala que “el que interpone apelación debe fundamentarlo, indicando el error de hecho y derecho incurrido en la resolución, precisando la naturaleza del agravio y sustentando la pretensión impugnatoria”.</p> <p>SEGUNDO: De conformidad con el artículo 585° y 586° del Código Procesal Civil, en el proceso de desalojo, pueden ser sujetos activos, el propietario, el arrendador, el administrador y todo aquel que, salvo lo dispuesto en el artículo 598°, considere tener derecho a la restitución de un predio y de otro lado los sujetos pasivos, pueden ser el arrendatario, el precario, o cualquier otra persona a quien le es exigible la restitución.</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple.</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). No cumple.</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios,</i></p>		X					10			

	<p>TERCERO: Que, conforme lo establece el artículo 911° del Código Civil, la posesión precaria, es la que se ejerce sin título alguno o cuando el que se tenía ha fenecido, de modo que a efectos de amparar la pretensión, conforme a reiterada jurisprudencia sobre el tema, debe establecerse en el caso de autos, si la parte accionante tiene título que acredite la propiedad alegada y si el demandado carece de título para poseer el inmueble reclamado o el que tenía ha fenecido.</p>	<p><i>interpreta la prueba, para saber su significado).</i> No cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>también la existencia o no de título alguno que V\T justifique la posesión ejercida por el demandado, cuya validez no puede ser materia de discusión en el presente proceso (sumarísimo) (Cas N° 870-2003 Huaura, publicada en El Peruano 30/06/2005)</p> <p>QUINTO: Asimismo ha quedado establecido en reiterada jurisprudencia que;"... en consecuencia, en los procesos seguidos sobre desalojo por ocupante precaria no sé exige al demandado acreditar la propiedad del inmueble sino únicamente justificar su posesión y permanencia en virtud de un título pues la precariedad no se determina sólo por la falta de éste, sino que para ser considerado como tal debe darse la ausencia absoluta de cualquier circunstancia que justifique el uso y disfrute del bien" (CAS. N° 878-2003 LIMA);</p> <p>SEXTO: De otro lado, el Cuarto Pleno Casatorio Civil Cas. 2195-2011 Ucayali. La Corte Suprema de Justicia de la República, en el considerando 51 ha señalado que "(...) ...Por tal motivo, resulta pertinente efectuar una interpretación del artículo 911° de nuestro Código Civil, otorgándole un contenido que permita establecer por este</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> No cumple.</p>			X								

<p>alto Tribunal, de una manera clara y uniforme, la conceptualización de la figura jurídica del precario, que priorice la efectividad del derecho a la tutela jurisdiccional. Entendiéndose, dentro de un concepción general y básica, que cuando dicho artículo en análisis hace alusión a la carencia de título o al fenecimiento del mismo, no se está refiriendo al documento que haga alusión, exclusiva al título de propiedad, sino a cualquier acto jurídico o circunstancia que hayan expuesto, tanto la parte demandante como la demandada, en el contenido de los fundamentos tácticos tanto de la pretensión, como de su contradicción y que le autorice a ejercer el pleno disfrute del derecho a la posesión; hechos o actos cuya probanza pueden realizarla, a través de cualquiera de los medios probatorios que nuestro ordenamiento procesal admite; entendiéndose que el derecho en disputa no será la propiedad sino el derecho a poseer...”.</p> <p>SÉTIMO: Sobre el particular, debe quedar establecido que en un proceso de desalojo no se puede discutir el derecho de propiedad a favor de alguna de las partes, también lo que es tratándose de uno basado en la causal de precariedad son dos los principales hechos a probar: a) por el demandante: su propiedad, y b) por el demandado: el justo título con que posee el bien; por lo que, al haberse invocado que la parte demandada ocupa el bien de modo precario, corresponde a ésta ultima acreditar que la posesión que ostenta se ampara en un título justificativo, en tanto que el demandante debe demostrar que le asiste el derecho a solicitar la devolución del bien.</p> <p>La Posesión precaria es posesión viciosa, es decir, cuando la posesión se ha conseguido mediante la violencia, v.gr. la usurpación de un inmueble, o clandestinamente o por abuso de confianza. Nuestro Código Civil precisa que la presión precaria no es solo aquella que se ejerce sin título alguno, ejemplo: situaciones de violencia y clandestinidad; sino que se da también cuando el poseedor inmediato sea arrendatario, usuario, usufructuario, superficiario, comodatario,</p>	<p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo)</i>. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas)</i>. Si cumple.</p>												
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>etc., pierde el título que tenía, por el que se encontraba poseyendo temporalmente un bien, y se niega a devolverlo (abuso de confianza) (Ver: Código Civil comentado, Tomo V, Derechos Reales, Segunda Edición, Agosto del 2007, Página 98 - Comentarios al Art. 911° del Código Civil por Pedro Álamo Hidalgo).</p> <p>OCTAVO: En caso similar al presente, la Corte Suprema de Justicia de la Republica, en la Casación N° 4771-2013. Callao; ha señalado que “...En conclusión de acuerdo con el artículo 923° concordado con el artículo 2013° del Código Civil, se debe tener en cuenta que, la anotación preventiva del inicio del procedimiento administrativo de reversión de dominio al Estado y de la resolución de contrato respecto de los adjudicatarios originales del inmueble inscrito en la partida registral, no limita ni restringe el derecho de propiedad a favor de a favor del demandante, para pretender la restitución de la posesión del predio...”.</p> <p>NOVENO: Analizando la recurrida; la sentencia de (folios 64 a 71) venida en grado, declara Fundada la demanda, al concluir que el accionante ha acreditado la propiedad del bien que reclama, mientras que la demandada, no ha acreditado de manera alguna con documento cierto e idóneo que lo posee con justo título, teniendo la condición precaria, lo cual se encuentra arreglado a ley y derecho.</p> <p>DECIMO: En efecto, conforme lo normado por el artículo 911° del Código Civil, basta jurisprudencia al respecto y lo acordado en el Cuarto Pleno Casatorio Civil Cas. 2195-2011 Ucayali, en el presente caso, esencialmente debe establecerse si la parte accionante tiene título que acredite la propiedad alegada y si el demandado carece de título para poseer el inmueble reclamado o el que tenía ha fenecido.</p> <p>DECIMO PRIMERO: De ahí que respecto a determinar, si el</p>											
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p> demandante tiene la calidad jurídica de propietario del predio materia de Litis; tenemos que a (folios 06 a 09), obra la copia literal del bien inmueble sub Litis, inscrito en la Partida N° 1026074 de la SUNARP, en la que figura como titular del predio el demandante EWMV, no encontrándose cuando menos a la fecha de expedición de la publicidad registral ningún acto incompatible con el derecho inscrito, razón por la cual se encuentra protegido por el principio de legitimación en el ámbito registral, contenido en el artículo 2013° del Código Civil vigente, según el cual: “El contenido de la inscripción se presume cierto y produce todos sus efectos, mientras no se rectifique o se declare judicialmente su invalidez”, circunstancia que consagra una presunción juris tantum a favor de la validez, exactitud y veracidad de la inscripción registral, mientras no se demuestre su inexactitud o se declare su nulidad judicialmente, lo que implica, por un lado que si bien es cierto la inscripción no sana, bonifica ni santifica el título, pues es posible que el contenido del asiento registral sea rectificado o anulado; por otro lado implica que mientras ello no suceda la inscripción goza de una presunción legal de certeza y exactitud, con los efectos jurídicos y económicos que ello implica. </p> <p> Lo precisado se encuentra reforzado con lo resuelto por el Tribunal Constitucional en las sentencias recaídas, entre otros, en los expedientes: 0008- 2003-AI/TC, 0001-2003-AI y 0016-2002-AI/TC, en donde el supremo interprete de la Constitución señala que; si bien es cierto la propiedad privada no es ni puede ser en modo alguno absoluta, por cuanto se encuentra sujeta a las limitaciones impuestas por el interés social, es igualmente cierto que con las inscripción del derecho de propiedad en un registro público (como efectivamente sucede en el presente caso a favor del demandante) el derecho de propiedad trasciende su condición de tal y se convierte en una garantía institucional para la creación de riqueza y, por ende, para el desarrollo económico de las sociedades, individual y colectivamente hablando, lo que implica a su vez que aquellos individuos que cuentan con un título </p>											
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de propiedad registrado, poseen una especial ventaja frente a aquellos que no cuentan con la inscripción (en este caso la parte demandada), porque la inscripción registral del derecho de propiedad de una incuestionable seguridad jurídica al ejercicio de ese derecho y una ventaja de índole económica porque al tener oponibilidad erga omnes (frente a todos los interesados) resulta más difícil despojarlos injustamente de su propiedad, no sólo porque ello sería legalmente insostenible sino económicamente ineficiente.</p> <p>De lo anteriormente expuesto, debidamente concordado con el principio de publicidad registral (Art. 2012° del Código Civil), por el cual: “Se presume, sin admitirse prueba en contrario, que toda persona tiene conocimiento del contenido de las inscripciones”, se puede concluir válidamente que el demandante tiene la calidad de propietario del predio sub-Litis y goza de todos los atributos inherentes al derecho que ostenta.</p> <p>DECIMO SEGUNDO: Con relación a si, la parte demandada viene ocupando el mismo en condición de ocupante precaria o si por el contrario cuenta con documentos que justifiquen su ocupación:</p> <p>La demandada al contestar la demanda señala que su persona no tiene la calidad de inquilino precario muy por el contrario tiene la posesión en forma libre, continua y pacífica en compañía de su familia, en virtud al cual cuenta con Constancias de Posesión emitida por la Municipalidad Provincial del Callao; con fecha 11 de setiembre de 2011 y 30 de mayo de 2014, respectivamente y que obran en autos a (folios 18 y 19), demostrando así que viene haciendo vivencia en el lote de terreno materia de Litis; en cuyo extremo debe precisarse que estas actas únicamente hacen constar que la demandada se encuentra posesionada en el terreno sub Litis, más no constituye un título por el que se justifique que su posesión no es precaria; por lo que carecen de eficacia jurídica, cuando menos para los efectos de la pretensión jurídica demandada.</p> <p>Asimismo ha realizado construcciones y mejoras, como el trámite</p>											
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>definitivo de fluido eléctrico, razón por la cual el recibo está a su nombre, precisando que al momento de tomar posesión del predio en forma pacífica, este se encontraba abandonado, con desnivel de superficie y sin ningún tipo de construcción. Respeto a las construcciones y mejoras, estas no han sido acreditadas por la demandada, ya que solo es una manifestación de la demandada en su escrito de contestación de demanda y de ser el caso, ello no implica que no pudiera proceder el desalojo en estas circunstancias, como se ha establecido en el Pleno Casatorio Civil Casación 2195-2011 Ucayali. Respeto al trámite de fluido eléctrico, por el que el recibo está a su nombre, tampoco ha sido acreditado, sin embargo de ser el caso tampoco es un documento que constituya un título que le dé derecho a poseer el bien inmueble su Litis.</p> <p>DECIMO TERCERO: Respeto a que el lote de terreno materia de Litis se encuentra comprendido dentro de los alcances de la Ley 28703 y su reglamento, y que el Gobierno Regional del Callao emite la Resolución Jefatural N° 612-2013-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 03 de octubre de 2013 que resuelve; DECLARAR la resolución de contrato de adjudicación de fecha 27 de setiembre de 1993, celebrado entre el Estado y EWMV, respecto del predio materia sub Litis, inscrito en la Partida Registral N° P01026074, por Causal de Resolución contractual contenida en el cuarto párrafo de la cláusula sexta del mencionado contrato, resolutive que es impugnado por el demandante mediante recurso de reconsideración y apelación, siendo denegados, dándose por agotada la vía administrativa y de conformidad con el artículo 218 de la Ley de Procedimiento Administrativo General, el Gobierno del Callao remite todo lo actuado (Proceso Administrativo de Reversión) a la Superintendencia Nacional de bienes estatales, con el objeto de que se lleve a cabo las acciones propias de su competencia, esto es revertir el lote de terreno materia de Litis a favor del Estado. Al respecto el colegiado comparte lo expuesto por la A quo, en el sentido</p>												
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que mediante dicha resolución se dilucida una relación jurídica entre el demandante y el Estado, lo que de ninguna manera vincula jurídicamente al demandado con el demandante, ni mucho menos implica justificación y/o acreditación legal alguna sobre la posesión precaria de aquella en el inmueble materia del proceso.</p> <p>DECIMO CUARTO: Es preciso señalar que, respecto al Proceso Administrativo de Reversión que sirve de argumento de defensa de la demandada, este ha concluido con la resolución de contrato, habiéndose declarado además infundado el recurso de reconsideración y apelación .dándose por agotada la vía administrativa, conforme es de advertirse de la resoluciones jefaturales que obran en autos, y estos no son documentos idóneos que cause eficacia jurídica en este proceso, en el sentido que la posesión del demandado se encuentre debidamente justificada, amparado en justo título posesorio, y como tal no tenga la calidad de precario, por cuanto como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia de la República; en un caso similar, la anotación del inicio del procedimiento administrativo de reversión, y de la resolución de contrato, respecto de los adjudicatarios originales del inmueble inscrita en la Partida Registral, no restringe ni limita el derecho de propiedad a favor del demandante, para pretender la restitución y de la posesión del predio, estando vigente su derecho de propiedad, y poder solicitar su restitución, en atención a los artículos 923º (Derecho de Propiedad) y 2013º (Principio de Legitimación) del Código Civil.</p> <p>DECIMO QUINTO: Absolviendo lo señalado en los i), ii), iii) y iv) acápite por guardar relación: Debemos señalar que la Ley 28703, y su Reglamento, no limita el derecho de propiedad del demandante, sino establece el trámite correspondiente a seguir en el proceso de Reversión, de los bienes inmuebles adjudicados a los propietarios del Proyecto Especial Ciudad Pachacutec de Ventanilla, siendo que respecto al bien sub Litis, el procedimiento administrativo ha concluido</p>											
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>con la resolución de contrato, denegándose los recursos de reconsideración y apelación dándose por agotada la vía administrativa; y como se ha señalado tanto la Anotación Preventiva del inicio del Procedimiento administrativo de reversión de dominio del Estado y como la de la resolución de contrato respecto a los adjudicatarios originales del inmueble inscrito en la partida registral, (según ley de Reversión Ley 28703), no limita ni restringe el derecho de propiedad a favor del demandante para pretender su restitución de la posesión del predio, de acuerdo con el artículo 923° (derecho de Propiedad) concordado con el artículo 2013° del Código Civil, (principio de legitimación), como lo ha establecido la Corte Suprema de Justicia de la República. (Cas. N° 4771-2013. Callao). Respecto a que existe pronunciamiento de la Sala, por la que se desestima la demanda, señalando que al haberse declarado la resolución de contrato de adjudicación que legitimaba a la accionante, como titular del derecho materia discutida, la legitimidad para obrar de la misma ha desaparecido, al respecto estamos frente a una resolución que no tiene características de ser vinculante.</p> <p>DECIMO SEXTO: A mayor precisión, debe tenerse en cuenta que la Casación antes referida señala que; que el artículo 923° del código civil, que para efectos materiales define la propiedad y el artículo 925° del citado código, precisa los supuestos legales que restringen el derecho de propiedad, concluyendo que el derecho de propiedad del demandante, en términos constitucionales y legales no está restringido, ni por necesidad y utilidad pública o de interés social, al menos no ha quedado acreditada, indicando además que; "...pues el procedimiento administrativo para revertir el dominio del Estado los lotes de terrenos adjudicados, no hayan cumplido con la clausula sexta de los contratos de adjudicación de acuerdo a la Ley 28703 y su Reglamento, ni las resoluciones administrativas expedidas en ese trámite, han anulado y/o cancelado de manera definitiva el derecho del demandante...". En</p>											
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>cuanto al artículo 2013 del Código Civil, referido al principio de legitimación, precisa la Sala Suprema que “...se tiene que las inscripciones realizadas en el Registro Público gozan de la presunción legal de exactitud y validez entre la realidad y lo que allí se publica y solo si por vía jurisdiccional se cancelan los asientos, se presume extinguido el derecho que dichos registros se refieren...”. En el caso de autos el título contenido en la copia literal de la partida N° PO 1026074, en que se encuentra inscrito el derecho de propiedad del accionante, no ha sido cancelado, ni existe cuestionamiento definitivo y concluyente que haga dudar de su validez del mismo, por lo que su contenido se presume exacto y veraz, produciendo todos sus efectos frente al emplazado y tercero.</p> <p>En consecuencia los fundamentos de la apelación carecen de sustento legal, fáctico y no enervan lo resuelto por la A quo, por lo que deben desestimarse.</p>												
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00386-2014-0-3301-JM-CI-01, del **Distrito** Judicial de Ventanilla, Lima.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** fue de rango: **mediana**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: baja y mediana; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadados; y la claridad, mientras que 3: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta y las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, no se encontraron. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; y la claridad; mientras que 2: las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; y las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión no se encontraron.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre desalojo por ocupación precaria; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00386-2014-0-3301-JM-CI-01, Distrito Judicial de Ventanilla – Lima, 2021.

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Congruencia	<p>IV. DECISIÓN FINAL: Por los fundamentos expuestos, en aplicación de lo normado por el artículo 364° del Código Procesal Civil y artículo 12ª de la Ley Orgánica del Poder Judicial:</p> <p>1.- CONFIRMARON la sentencia contenida en la resolución número SIETE, de fecha treinta de diciembre del año dos mil catorce, obrante a (folios 64 a 70), que declara FUNDADA la demanda de Desalojo por ocupación precaria, interpuesta por EWMV contra HAVC y todos los que ocupen el predio materia sub Litis, cumplan con desocupar el predio ubicado en Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Pachacutec, Mz. J, LT 4, Grupo Residencial 4 Sector E. Barrio XI, Distrito de Ventanilla – Callao, con lo demás que contiene. En los seguidos por EWMV contra HAVC sobre Desalojo. Con lo demás que contiene.- Notifíquese y Devuélvase.-</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. <i>(Es completa)</i> Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita) /<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple</p> <p>5. Evidencian claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del</i></p>			X				6			

		<p><i>uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</i></p>										
Descripción de la decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. No cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. No cumple 5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>			X							

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00386-2014-0-3301-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Ventanilla, Lima.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **mediana**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: mediana y mediana, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró 3 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; y la claridad; mientras que 2: aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontraron. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron 3 de los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; y la claridad; mientras que 2: mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); y mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración) no se encontraron.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre desalojo por ocupación precaria; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00386-2014-0-3301-JM-CI-01, Distrito Judicial de Ventanilla – Lima, 2021.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy alta		Muy	Baja	Medi	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción		X				5	[9 - 10]	Muy alta	27				
		Postura de las partes			X				[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[17 - 20]	Muy alta					
					X				[13 - 16]	Alta					
							[9- 12]		Mediana						
		Motivación del derecho							[5 -8]	Baja					

						X			[1 - 4]	Muy baja					
Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	8	[9 - 10]	Muy alta						
				X				[7 - 8]	Alta						
	Descripción de la decisión							X	[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00386-2014-0-3301-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Ventanilla, Lima.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 7, revela que la **calidad de la sentencia de primera instancia sobre desalojo por ocupación precaria, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00386-2014-0-3301-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Ventanilla**, fue de rango: **alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron: mediana, alta y alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: baja y mediana; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: mediana y alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: mediana y muy alta; respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre desalojo por ocupación precaria, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00386-2014-0-3301-JM-CI-01, Distrito Judicial de Ventanilla – Lima, 2021.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta		Muy	Baja	Medi	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción		X				5	[9 - 10]	Muy alta	21				
		Postura de las partes			X				[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	10	[17 - 20]	Muy alta					
				X					[13 - 16]	Alta					
		Motivación del derecho							[9- 12]	Mediana					
									[5 -8]	Baja					

					X				[1 - 4]	Muy baja					
Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	6	[9 - 10]	Muy alta						
				X				[7 - 8]	Alta						
	Descripción de la decisión			X				[5 - 6]	Mediana						
								[3 - 4]	Baja						
								[1 - 2]	Muy baja						

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00386-2014-0-3301-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Ventanilla, Lima

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la **calidad de la sentencia de segunda instancia sobre desalojo por ocupación precaria, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00386-2014-0-3301-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Ventanilla** fue de rango: **mediana**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron: mediana, mediana y mediana, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: baja y mediana; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: baja y mediana; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: mediana y mediana, respectivamente.

5.2. Análisis de los Resultados Preliminares.

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre desalojo por ocupación precaria, en el expediente N° 00386-2014-0-3301-JM-CI-01, perteneciente al Distrito Judicial de Ventanilla, ambas fueron de rango alta y mediana, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia:

Su calidad, fue de rango alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el Juzgado Mixto de Ventanilla de la ciudad de Lima, del Distrito Judicial de Ventanilla (Cuadro 7).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: mediana, alta y alta, respectivamente (Cuadros 1, 2 y 3).

La calidad de su parte expositiva fue de rango mediana.

Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango baja y mediana, respectivamente (Cuadro 1).

La calidad de la introducción, que fue de rango baja; es porque se hallaron 2 de los 5 parámetros previstos: el asunto y la claridad; mientras que 3: el encabezamiento; la individualización de las partes; los aspectos del proceso no se hallaron.

Asimismo, la calidad de postura de las partes que fue de rango mediana; porque se hallaron 3 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; y la claridad; mientras que 2: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, no se hallaron.

Respecto a estos hallazgos, puede afirmarse su proximidad a los parámetros previstos en las normas del artículo 119° y 122° inciso uno y dos del Código Procesal Civil (Sagástegui, 2003), en el cual está previsto los requisitos que debe tener una sentencia, en la parte inicial, que comprende el encabezamiento; la individualización

de las partes; los aspectos del proceso, información que al no apreciarse no permite identificar clara y plenamente a cada una de las partes con sus generales de ley (documento de identidad, apodo, nombre de padres, etc.), permitiendo que se incurriera en errores de homonimia.

Al no apreciarse la relación con las pretensiones por los fundamentos fácticos, que permitiría evidenciarse la postura de cada una de las partes.

El juez tiene que esforzarse para que, la sentencia pueda ser comprendida sin problema. Si las partes no entienden la sentencia esto ocasiona que aumenten los recursos contra las decisiones judiciales y que éstas no encuentren credibilidad para ser aceptadas, todo lo cual afecta severamente la seguridad jurídica. (Paulsen, 2014)

La calidad de su parte considerativa fue de rango alta.

Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde fueron de rango mediana y alta. (Cuadro 2).

La calidad de la motivación de los hechos, que fue de rango mediana; es porque se hallaron 3 de los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbadados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas, y la claridad; mientras que 2: razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta no se encontraron

Asimismo, La calidad de la motivación del derecho, que fue de rango alta, es porque se hallaron 4 de los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que las normas aplicadas ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos; y la claridad; mientras que 1: las normas que justifican la decisión, no se halló.

El hecho de evidenciar que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, evidenció todos los parámetros planteados en el presente trabajo de investigación, permite afirmar que; no se evidencia la aplicación de una objetiva valoración de los medios de prueba ingresados al proceso; y al no apreciarse clara y plenamente las normas doctrinales y jurisprudenciales que justificarían la decisión plasmada en la sentencia determinada por el órgano jurisdiccional correspondiente.

Por sentencia debe entenderse el juicio lógico de los hechos en las normas

jurídicas y la conclusión de los resolutivos que contienen la verdad legal. Los fines del derecho se encuentran vinculados con el concepto de la tutela jurisdiccional, siendo ésta un derecho de toda persona a que se le haga justicia. (Rumuroso, 2010)

La calidad de su parte resolutive fue de rango alta.

Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango mediana y muy alta, respectivamente (Cuadro 3).

La calidad de la aplicación del principio de congruencia, que fue de rango mediana; es porque se hallaron 3 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, en primera instancia y la claridad; mientras que 2: aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate; y evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente no se hallaron.

La calidad de la motivación del derecho, que fue de rango alta, es porque La calidad de la descripción de la decisión, que fue de rango muy alta; es porque, se hallaron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración; y la claridad.

Estos hallazgos, no evidencian clara y plenamente que se sometiera a debate las partes contradictorias existentes las cuales fueran introducidas al proceso; y que la relación recíproca entre la parte expositiva y considerativa al no ser apreciadas ocasionaría falta de correlación en su contenido para un mayor entendimiento y comprensión de la decisión o fallo.

El lenguaje del Derecho debe ser, en todas sus manifestaciones, accesible a la ciudadanía; sólo así resulta comprensible su sentido y se alcanza la plena comunión con sus valores y principios (Nava, 2010)

Respecto a la sentencia de segunda instancia:

Su calidad, fue de rango mediana, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue

emitida por la Sala Mixta Permanente del Ventanilla, perteneciente al Distrito Judicial de Ventanilla (Cuadro 8).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: mediana, mediana y mediana, respectivamente (Cuadros 4, 5 y 6).

La calidad de su parte expositiva fue de rango mediana.

Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango baja y mediana, respectivamente (Cuadro 4).

La calidad de la introducción, que fue de rango baja, es porque, se hallaron 2 de los 5 parámetros previstos: el asunto; y la claridad; mientras que 3: el encabezamiento; la individualización de las partes; aspectos del proceso, no se hallaron.

Asimismo, la calidad de la postura de las partes, que fue de rango mediana, es porque, se hallaron 3 de los 5 parámetros previstos: evidencia la pretensión de la parte contraria al impugnante; evidencia el objeto de la impugnación; y la claridad; mientras que 2: explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; y evidencia la pretensión de quien formula la impugnación no se hallaron.

Respecto al encabezamiento al no ser apreciado no permitiría identificarse el documento judicial que contendría la sentencia; la individualización es necesaria a razón de que al no apreciarse ocasionaría que se incurriera en error involuntario, es así que las generales de ley (documento de identidad, apodo, nombre de los padres, talla, color de piel, rasgos fáciles, tatuajes, cicatrices, etc.) permite identificarse a de cada una de las partes; aspectos del proceso.

Al no introducirse los fundamentos doctrinales y jurisprudenciales que sustentaría el recurso de apelación, evidenciaría que no se comprenda claramente la pretensión presentada por la parte impugnante.

Con referencia a la calidad también está el criterio jurisdiccional. Se acepta con cierta homogeneidad que, la calidad puede medirse en atención al hecho de haber sido confirmada o revocada la sentencia por el superior jerárquico. El asunto es que, ni siquiera los jueces superiores piensan uniformemente. De hecho, el Tribunal

Constitucional –siendo uno en todo el país- expone con frecuencia sentencias que asumen un criterio y al día siguiente retoman otro distinto. No todo está dicho en el derecho, de allí que los problemas de justicia no siempre tienen el mismo resultado. (Chunga, 2014)

La calidad de su parte considerativa fue de rango mediana.

Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango baja y mediana, respectivamente (Cuadro 5).

La calidad de la motivación de los hechos, que fue de rango baja, es porque, se hallaron 2 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; y la claridad, mientras que 3: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta y las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, no se hallaron.

Asimismo, la calidad de la motivación del derecho, que fue de rango mediana, es porque, se hallaron los 3 de los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; y la claridad; mientras que 2: las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; y las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión no se hallaron.

Respecto a las razones; evidencian la falta de fiabilidad considerando que no se aprecia la valoración aplicada a cada uno de los medios probatorios introducidos al proceso por las partes; por lo que evidenciaría que no sea orientado a cumplir con un debido proceso orientado a respetar los derechos fundamentales; por tanto, no se evidencia las normas jurisprudenciales y doctrinales que fundamentan la decisión.

Intentar la explicación de fenómenos sociales, particularmente políticos y jurídicos a través de estudio de los aspectos culturales, supone estudiar zonas grises, porosas, no definidas totalmente que potencian, enriquecen y complementan los estudios destinados al análisis puramente institucional de la justicia; lo que permite una comprensión más profunda y compleja de la dinámica judicial y un fructífero diálogo interdisciplinario entre la política y el derecho. (Caro, 2013)

Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango mediana.

Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango mediana y mediana, respectivamente (Cuadro 6).

En cuanto la calidad de la principio de congruencia, que fue de rango mediana, es porque, se hallaron 3 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; y la claridad; mientras que 2: aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontraron

Finalmente, la calidad de la descripción de la decisión, que fue de rango mediana, es porque, se hallaron los 3 de los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; y la claridad; mientras que 2: mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); y mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración) no se hallaron.

Respecto a la responsabilidad de cumplir con las pretensiones de la parte agraviada y al pago de los costos y costas del proceso no evidencia la identificación clara de quien le correspondería realizarlo, al no indicar sus generales de ley, incurriéndose en ambigüedad; al no apreciarse relación entre la parte expositiva y considerativa por no ser introducido para una mejor comprensión de la decisión adoptada por el órgano jurisdiccional competente.

La eficacia de las decisiones judiciales requiere, como premisa ineludible, que los operadores den la importancia que corresponde a los pronunciamientos de los jueces. Hacerlo implica el compromiso de trasladar la tinta del expediente a hechos concretos de la realidad cotidiana. El primero que debe asumir dicha responsabilidad es el órgano jurisdiccional, ya que, si no toma en serio su función y el cumplimiento de sus decisiones, mucho menos esperable es que otros lo hagan. (Salgado, 2021)

VI. CONCLUSIONES PRELIMINARES.

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre desalojo por ocupación precaria, en el expediente N° 00386-2014-0-3301-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Ventanilla, de la ciudad de fueron de rango alta y mediana, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

6.1. En Relación a la Calidad de la Sentencia de Primera Instancia.

Se determinó que su calidad fue de rango alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7).

Fue emitida por el Juzgado Mixto de Ventanilla, donde se resolvió: declarar fundada, la demanda, interpuesta por EWMV, sobre desalojo por ocupación precaria, y en consecuencia; ordeno que el demandado HAVC y todos los que ocupen el predio materia de sub Litis, cumplan con desocupar el predio ubicado en Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacutec, Mz.J, Lt.4, Grupo Residencial 4, Sector E, Barrio XI, Distrito de Ventanilla - Callao, con costos y costas del proceso que se liquidaran en ejecución de sentencia. (Expediente N° 00386-2014-0-3301-JM-CI-01).

6.1.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango baja (Cuadro 1).

Para comenzar, la calidad de la introducción fue de rango baja; porque en su contenido se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: el asunto y la claridad; mientras que 3: el encabezamiento; la individualización de las partes; los aspectos del proceso no se encontraron.

Asimismo, la calidad de la postura de las partes fue de rango mediana; porque se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; y la claridad; mientras que 2: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, no se encontraron.

6.1.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango mediana (Cuadro 2).

En primer lugar, la calidad de motivación de los hechos fue de rango mediana; porque en su contenido se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas, y la claridad; mientras que 2: razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta no se encontraron.

En segundo lugar, la motivación del derecho fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos; y la claridad; mientras que 1: las normas que justifican la decisión, no se encontró

6.1.3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango alta (Cuadro 3).

Para comenzar, la calidad de la aplicación del principio de congruencia fue de rango mediana, porque en su contenido encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, en primera instancia y la claridad; mientras que 2: aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate; y evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente no se encontraron.

Por otro lado, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le

corresponde cumplir con la pretensión planteada; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración; y la claridad.

6.2. En Relación a la Calidad de la Sentencia de Segunda Instancia.

Se determinó que su calidad fue de rango mediana, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 8).

Fue emitida por la Sala Mixta Permanente de Ventanilla, donde se resolvió: confirmar la sentencia contenida en la resolución número siete, de fecha treinta de diciembre del año dos mil catorce, que declara fundada la demanda de Desalojo por ocupación precaria, interpuesta por EWMV contra HAVC y todos los que ocupen el predio materia sub Litis, cumplan con desocupar el predio ubicado en Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Pachacutec, Mz. J, LT 4, Grupo Residencial 4 Sector E. Barrio XI, Distrito de Ventanilla – Callao, con lo demás que contiene. En los seguidos por EWMV contra HAVC sobre Desalojo. (Expediente N° 00386-2014-0-3301-JM-CI-01).

6.2.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango mediana (Cuadro 4).

En cuanto a la calidad de la introducción fue de rango baja; porque en su contenido se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: el asunto; y la claridad; mientras que 3: el encabezamiento; la individualización de las partes; aspectos del proceso, no se encontraron.

Asimismo, la calidad de la postura de las partes fue de rango mediana, porque en su contenido se 3 de los 5 parámetros previstos: evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante; evidencia el objeto de la impugnación; y la claridad; mientras que 2: y explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; y evidencia la pretensión de quien formula la impugnación no se encontraron.

6.2.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango mediana

(Cuadro 5).

En cuanto a la calidad de la motivación de los hechos fue de rango baja; porque en su contenido, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; y la claridad, mientras que 3: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta y las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, no se encontraron.

Por su parte, la calidad de la motivación del derecho fue de rango mediana; porque en su contenido se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; y la claridad; mientras que 2: las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; y las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión no se encontraron.

6.2.3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango alta (Cuadro 6).

Respecto a la calidad del principio de congruencia fue de rango mediana; porque se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; y la claridad; mientras que 2: aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontraron.

Finalmente, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango mediana; porque en su contenido se encontraron 3 de los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; y la claridad; mientras que 2: mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); y mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración) no se

encontraron.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

(s.f.).

Agudelo, M. (2015). *El debido proceso**. Recuperado el 20 de febrero de 2021, de El debido proceso*: <file:///C:/Users/user/Downloads/Dialnet-ElDebidoProceso-5238000.pdf>

Aucaylle, A. (21 de 09 de 2020). *Pasión por el derecho*. Recuperado el 03 de Enero de 2021, de ¿El proceso de desalojo por ocupación precaria afecta el derecho al debido proceso cuando el demandado alega usucapación? Análisis del IV Casatorio Pleno Civil: <https://lpderecho.pe/proceso-desalojo-ocupacion-precaria-afecta-derecho-debido-proceso-cuando-demandado-alega-usucapacion-analisis-iv-casatorio-pleno-civil/>

Avendaño, C. (2018). *Doctrina*. Recuperado el 21 de febrero de 2021, de La doctrina jurídica. Definición Dedoctrina, Derecho Canónico, Derecho Francés, Principio Dispositivo e Inquisitivo: <https://www.grin.com/document/416030>

Campos, E. (18 de diciembre de 2018). *Pasión por el derecho*. Recuperado el 20 de febrero de 2021, de Debido proceso en la justicia peruana: <https://lpderecho.pe/debido-proceso-justicia-peruana/>

Campos, W. (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica*. Magister SAC. Recuperado el 07 de Junio de 2017, de <http://erp.uladech.edu.pe/archivos/03/03012/archivo/001287/2822/00128720130424050221.pdf>

Caro, L. (2013). *SENTENCIAS JUDICIALES Y EFECTIVIDAD DE*. Obtenido de SENTENCIAS JUDICIALES Y EFECTIVIDAD DE: <file:///C:/Users/user/Downloads/Dialnet-SentenciasJudicialesYEfectividadDeDerechosConstitu-4816070.pdf>

Casal, J., & Mateu, E. (2003). *Tipos de Muestreo*. Barcelona: Bellaterra. Recuperado el 16 de Julio de 2017, de <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf>

Centty, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico* (Sin Edición ed.). Arequipa, Perú: Facultad de Economía de la U.N.S.A. Recuperado el 07 de Junio de 2017, de <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>

- Chunga, L. (24 de 11 de 2014). *El regional de Piura*. Obtenido de La calidad de las sentencias: <https://www.elregionalpiura.com.pe/index.php/columnistas/183-laurence-chunga-hidalgo/5356-la-calidad-de-las-sentencias>
- De la cruz, B. (10 de 01 de 2020). *El proceso*. Obtenido de Voces: <http://diccionariojuridico.mx/definicion/proceso/>
- De la cruz, B. (18 de 04 de 2020). *La comptencia*. Obtenido de Voces: <http://diccionariojuridico.mx//listado.php/competencia/?para=definicion&titulo=competencia>
- De la cruz, B. (22 de 04 de 2020). *Voces*. Recuperado el 13 de febrero de 2021, de La jurisdicción.: <http://diccionariojuridico.mx/definicion/jurisdiccion/>
- De la cruz, B. (10 de 01 de 2020). *Voces*. Recuperado el 13 de 2 de 2021, de Proceso: <http://diccionariojuridico.mx/definicion/proceso/>
- De la cruz, B. (10 de 01 de 2020). *Voces*. Recuperado el 13 de 2 de 2021, de Proceso: <http://diccionariojuridico.mx/definicion/proceso/>
- De la cruz, B. (10 de 01 de 2020). *Voces*. Obtenido de Proceso: <http://diccionariojuridico.mx/definicion/proceso/>
- De la Cruz, B. (10 de 01 de 2020). *Voces*. Obtenido de Proceso juridico: <http://diccionariojuridico.mx/definicion/proceso/>
- DERECHO, L. •. (30 de mayo de 2019). *Jurisprudencia actual y relevante sobre desalojo*. Obtenido de LP • PASIÓN POR EL DERECHO: <https://lpderecho.pe/jurisprudencia-actualizada-relevante-desalojo/#:~:text=%2D%20Desalojo%20por%20ocupaci%C3%B3n%20precaria%3A%20El,que%20el%20actor%20acredite%20plenamente>
- Escobar, M. (2010). *La valoración de la prueba, en la motivación de una sentencia en la legislación ecuatoriana*. Recuperado el 19 de febrero de 2021, de La valoración de la prueba, en la motivación de una sentencia en la legislación ecuatoriana: <https://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/1135>
- Española, R. A. (2020). *Diccionario de la lengua española*. Recuperado el 20 de febrero de 2021, de Diccionario de la lengua española: <https://dle.rae.es/calidad?m=form>
- Eufracio, D., & Silva, N. (20 de marzo de 2008). *Universidad Nacional de Ingeniería - Cybertesis UNI*. Recuperado el 10 de junio de 2017, de

cybertesis.uni.edu.pe/bitstream/uni/206/1/eufracio_ld.pdf

Flores Matías, J. (s.f.). Recuperado el 22 de marzo de 2016, de <http://www.tirant.com>

Fontelles, A. (2020). *Infojobs*. Recuperado el 20 de febrero de 2021, de ¿Qué son los Derechos Fundamentales y cuáles son?: <https://orientacion-laboral.infojobs.net/que-son-los-derechos-fundamentales>

Fuenzalida, S. (07 de 2015). *Revista de Derecho(Valdivia)*. Obtenido de La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos como fuente de derecho. Una revisión de la doctrina del "examen de convencionalidad": https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-09502015000100008

Galvez, E. (setiembre de 2020). *Gálvez Monteagudo*. Obtenido de GM LITIGIOS Y SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS LA POSESIÓN PRECARIA Y SUS IMPLICANCIAS JUDICIALES: <://www.galvezmonteagudo.pe/la-posesion-precaria-y-sus-implicancias-judiciales/#:~:text=El%20Código%20Civil%20define%20a,un%20derecho%20u%20una%20obligación.&text=La%20acción%20que%20debe%20entablarse,la%20vía%20del%20proceso%20suma>

Gómez Pomar, F. (2001). Recuperado el 18 de junio de 2017, de www.indret.com/pdf/040_es.pdf

Gonzales Barrón, G. (2011). *La posesión precaria en síntesis*. Recuperado el 19 de febrero de 2021, de La posesión precaria en síntesis: https://www.usmp.edu.pe/derecho/10ciclo/civil/seminario_derecho_registral/dr_amado/art_nac/POSESION%20PRECARIA%20GONZALES.pdf

Gonzales, G. (2011). *LA POSESIÓN PRECARIA, EN SÍNTESIS*. Recuperado el 19 de febrero de 2021, de LA POSESIÓN PRECARIA, EN SÍNTESIS: https://www.usmp.edu.pe/derecho/10ciclo/civil/seminario_derecho_registral/dr_amado/art_nac/POSESION%20PRECARIA%20GONZALES.pdf

Gonzales, G. (2013). *LA POSESIÓN PRECARIA, EN SÍNTESIS*. Recuperado el 03 de febrero de 2021, de LA POSESIÓN PRECARIA, EN SÍNTESIS: https://www.usmp.edu.pe/derecho/10ciclo/civil/seminario_derecho_registral/dr_amado/art_nac/POSESION%20PRECARIA%20GONZALES.pdf

González, J. (04 de 2006). *LA FUNDAMENTACIÓN DE LAS SENTENCIAS Y LA*

SANA CRÍTICA. Recuperado el 19 de febrero de 2021, de LA FUNDAMENTACIÓN DE LAS SENTENCIAS Y LA SANA CRÍTICA: https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-34372006000100006

Guerrero Chavez, F. (s.f.). *La Administracion de Justicia en el Peru*. Recuperado el 07 de abril de 2016, de <http://fguerrerochavez.galeon.com>

Gutierrez, S., & Vilca, R. (30 de 05 de 2019). *Código Civil Peruano*. Obtenido de LP

• PASIÓN POR EL DERECHO: <https://lpderecho.pe/jurisprudencia-actualizada-relevante-desalojo/#:~:text=%2D%20Desalojo%20por%20ocupaci%C3%B3n%20precaria%3A%20El,que%20el%20actor%20acredite%20plenamente>

Hernandez Rodriguez, C. E. (s.f.). *Universidad Privada Antenor Orrego*. Recuperado el 20 de marzo de 2016, de Universidad Privada Antenor Orrego: <http://derecho2.unmsm.edu.pe/>

Hernández Sampieri, R., Fernández Collado, C., & Batista Lucio, M. D. (2010). *Metodología de la investigación* (Quinta ed.). (J. Mares Chacón, Ed.) México D.F., México: McGraw-Hill / Interamericana Editores. doi:109876543210

Hernandez, J. (7 de 05 de 2015). *La voz del derecho*. Obtenido de Diccionario Juridico: Jurisdicción: <https://www.lavozdelderecho.com/index.php/actualidad-2/corrupt-5/item/3120-diccionario-juridico-jurisdiccion>

Herrera Romero, L. E. (s.f.). *Universidad ESAN*. Recuperado el 29 de julio de 2017, de <https://www.esan.edu.pe/publicaciones/Luis%20Enrique%20Herrera.pdf>

Herrera, N. (11 de 11 de 2020). *El Peruano*. Recuperado el 03 de febrero de 2021, de CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SE PRONUNCIA: <https://elperuano.pe/noticia/107877-fijan-pauta-para-el-desalojo-por-ocupacion-precaria>

Herrera, P. (11 de 11 de 2020). *El Peruano*. Obtenido de Fijan pauta para el desalojo por ocupación precaria: <https://elperuano.pe/noticia/107877-fijan-pauta-para-el-desalojo-por-ocupacion-precaria>

Herrera, P. (11 de 11 de 2020). *El Peruano*. Recuperado el 03 de Febrero de 2021, de Fijan pauta para el desalojo por ocupación precaria: <https://elperuano.pe/noticia/107877-fijan-pauta-para-el-desalojo-por->

ocupacion-precaria
 hodin. (25 de abril de 2013). *Blogger*. Recuperado el 29 de julio de 2017, de <http://derechoenlaciencia.blogspot.pe/>

Izquierdo O., M. M. (s.f.). *wordpress.com*. Recuperado el 20 de Junio de 2017, de <https://estudiosjuridicos.wordpress.com/derecho-penal/teoria-del-delito/>

jurídica, E. (2020). *Enciclopedia jurídica*. Recuperado el 20 de febrero de 2021, de Calidad: <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/calidad/calidad.htm>

Juridica, G. (14 de 06 de 2017). *Conozca los 4 requisitos para ganar una demanda de desalojo por ocupante precario*. Obtenido de La Ley . El angulo legal de la noticia.: <https://laley.pe/art/4023/conozca-los-4-requisitos-para-ganar-una-demanda-de-desalojo-por-ocupante-precario>

juridica., E. (2020). *Enciclopedia jurídica*. Recuperado el 16 de febrero de 2021, de Enciclopedia jurídica.: <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/desalojo/desalojo.htm>

jurídico, A. (13 de 02 de 2021). *Apunte jurídico*. Obtenido de Apunte jurídico: <https://jorgemachicado.blogspot.com/2010/03/proceso.html>

Juridico, D. (14 de abril de 2018). *Pasion por el derecho*. Recuperado el 21 de febrero de 2021, de Pasion por el derecho: <https://lpderecho.pe/utiliza-ya-diccionario-juridico-del-poder-judicial/#:~:text=Distrito%20judicial%3A%20Parte%20de%20un,juez%20o%20tribunal%20ejerce%20jurisdicci%C3%B3n>.

Juristas Editores. (2015). *Codigo Procesal Civil* (Abril 2015 ed.). Lima, Lima, Perú: Jurista Editores E.I.R.L. Recuperado el 20 de marzo de 2016

Kelsen, H. (2006). *¿Que es la justicia?* Buenos Aires. Recuperado el 07 de abril de 2016

Lama, H. (2011). *LA POSESIÓN Y LA POSESIÓN PRECARIA EN EL DERECHO CIVIL*. Recuperado el 19 de febrero de 2021, de LA POSESIÓN Y LA POSESIÓN PRECARIA EN EL DERECHO CIVIL: http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/99/LAMA_MORE_HECTOR_POSESION_POSESION_PRECARIA.pdf?sequence=1

Lazo M., L. E. (29 de mayo de 2013). *Blogger*. Recuperado el 07 de abril de 2016, de Blogger: <http://luisernestolazom.blogspot.pe>

- Leiva Gonzales, H. (21 de julio de 2010). *Blogger*. Recuperado el 06 de abril de 2016, de Blogger: <http://abogadoleiva.blogspot.pe>
- Lenise Do Prado, M., Quelopana, A., Compean, L., & Reséndiz Gonzales, E. (2008). *El diseño en la investigación cualitativa*. Washington. Recuperado el 16 de Julio de 2017
- Linde Paniagua, E. (17 de 09 de 2015). *Revista de Libros segunda Epoca*. Recuperado el 10 de 07 de 2017, de <http://www.revistadelibros.com/discusion/la-administracion-de-justicia-en-espana-las-claves-de-su-crisis>
- Linde, E. (febrero de 2021). *Revista de libros*. Recuperado el 20 de febrero de 2021, de La Administración de Justicia en España: las claves de su crisis: <https://www.revistadelibros.com/discusion/la-administracion-de-justicia-en-espana-las-claves-de-su-crisis>
- Llamoca Zárate, R. (18 de Agosto de 2010). *Alerta Informativa*. Recuperado el 18 de 6 de 2017, de <http://www.lozavalos.com.pe/alertainformativa/index.php?mod=contenido&com=contenido&id=4246>
- López Mesa, M. J. (28 de febrero de 2008). *Biblioteca Jurídica Argentina*. Recuperado el 22 de marzo de 2016, de Biblioteca Jurídica Argentina: <http://bibliotecajuridicaargentina.blogspot.pe>
- Loza Avalos. (24 de Setiembre de 2015). *Alerta Informativa*. Recuperado el 29 de julio de 2017, de <http://www.lozavalos.com.pe/alertainformativa/index.php?mod=contenido&com=contenido&id=19978>
- Machicado, J. (2015). *Apuntes Jurídicos*. Obtenido de <http://jorgemachicado.blogspot.pe/2009/03/teoria-del-delito.html>: <http://jorgemachicado.blogspot.pe>
- Machicado, J. (s.f.). *Apuntes Jurídicos*. Recuperado el 29 de julio de 2017, de <https://jorgemachicado.blogspot.pe/2009/03/la-culpabilidad.html>
- Machicado, J. (s.f.). *Apuntes Jurídicos en la web*. Recuperado el junio 18 de 2017, de <https://jorgemachicado.blogspot.pe/2009/12/ddff.html>
- Mayoral, J., & Ferran, M. (2013). *Estudios de Progreso*. Obtenido de La calidad de la Justicia en España:

- https://www.fundacionalternativas.org/public/storage/estudios_documentos_archivos/d517171dcd92943dd80c1d196d42264d.pdf
- Mayoral, J., & Martínez, F. (2013). *Estudios de progreso*. Obtenido de La calidad de la Justicia en España: https://www.fundacionalternativas.org/public/storage/estudios_documentos_archivos/d517171dcd92943dd80c1d196d42264d.pdf
- Medina De Zaibert, R. (2016). *Academia de Ciencias Politicas y Sociales - Ulpiano*. Recuperado el 06 de abril de 2016, de Academia de Ciencias Politicas y Sociales - Ulpiano: <http://www.ulpiano.org.ve>
- Meini, I. (2014). *Lecciones de Derecho Penal - Parte General* (Primera Edición ed.). Lima, Lima, Perú: Fondo Editorial Pontificia Universidad Catolica del Perú. Recuperado el 10 de Mayo de 2017
- Mejia, S. (2015). *La competencia*. Recuperado el 19 de febrero de 2021, de La competencia: <https://www.monografias.com/trabajos65/la-competencia/la-competencia.shtml>
- Milione, C. (2015). *EL DERECHO A LA MOTIVACIÓN DE LAS*. Recuperado el 19 de febrero de 2021, de EL DERECHO A LA MOTIVACIÓN DE LAS: [file:///C:/Users/user/Downloads/Dialnet-ElDerechoALaMotivacionDeLasResolucionesJudicialesE-5341911%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/user/Downloads/Dialnet-ElDerechoALaMotivacionDeLasResolucionesJudicialesE-5341911%20(1).pdf)
- Molina, G. J. (s.f.). *Ambito Jurídico*. Recuperado el 29 de JULIO de 2017, de http://www.ambito-juridico.com.br/site/index.php?n_link=revista_artigos_leitura&artigo_id=1095
- Monje Alvarez, C. A. (2011). *Metodologia de la Investigacion Cuantitativa y Cualitativa*. Colombia. Recuperado el 08 de Junio de 2017
- Monroy Gálvez, J. (agosto de 1996). *Introduccion al Proceso Civil*. Recuperado el 02 de 07 de 2017
- Monroy Gálvez, J. (2016). *pucp.edu.pe*. Recuperado el 18 de 6 de 2017, de revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/download/15354/15809
- Montoya, O. (22 de abril de 2020). *Diccionario juridico*. Recuperado el 19 de febrero de 2021, de Jurisdicción: <http://diccionariojuridico.mx/definicion/jurisdiccion/>

- Morales Silva, S. (20 de febrero de 2014). *Prezi*. Recuperado el 10 de junio de 2017, de <https://prezi.com/makxm3eyzokt/principio-de-defensa/>
- Moreno Galindo, E. (9 de 8 de 2013). *blogspot.pe*. Recuperado el 15 de 07 de 2017, de <http://tesis-investigacion-cientifica.blogspot.pe/2013/08/importancia-de-hipotesis-en-una.html>
- Moreno- Galindo, E. (07 de agosto de 2013). *blogspot.pe*. Recuperado el 01 de Julio de 2017, de <http://tesis-investigacion-cientifica.blogspot.pe/2013/08/justificacion-e-importancia-de.html>
- MS, A. E. (07 de enero de 2010). *SlideShare*. Recuperado el 19 de marzo de 2016, de SlideShare: <http://es.slideshare.net>
- Nava, S. (2010). *La sentencia como palabra*. Obtenido de La sentencia como palabra: [file:///C:/Users/user/Downloads/Dialnet-LaSentenciaComoPalabraElInstrumentoDeLaComunicacion-4062157%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/user/Downloads/Dialnet-LaSentenciaComoPalabraElInstrumentoDeLaComunicacion-4062157%20(1).pdf)
- Nieto, A. (2010). *¿Qué significa fundamentar una sentencia?* Obtenido de *¿Qué significa fundamentar una sentencia?*: <https://www.uv.es/cefd/13/minor.pdf>
- Nieto, A. (2010). *¿Qué significa fundamentar una sentencia?* Obtenido de *¿Qué significa fundamentar una sentencia?*: <https://www.uv.es/cefd/13/minor.pdf>
- Núñez Salinas, I. (26 de febrero de 2013). *Slide Share*. Recuperado el 29 de julio de 2017, de <https://es.slideshare.net/inunezsl1/medios-impugnatorios-lo-nuevo-del-codigo-procesal-penal-de-2004>
- Ñaupas, H., Mejía, E., Novoa, E., & Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis* (3ra. Edición ed.). Lima, Lima, Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Recuperado el 07 de Junio de 2017
- Ore, I. (26 de diciembre de 2007). *Blogger*. Recuperado el 29 de julio de 2017, de <http://derechogeneral.blogspot.pe/2007/12/la-reparacin-civil-en-el-per.html>
- Orrego Acuña, J. A. (s.f). *Poder Judicial del Perú*. Recuperado el 29 de junio de 2017, de <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/.../Teoría+de+la+prueba.pdf?MOD..>
- Orrego, J. (11 de 12 de 2020). *TEORIA DE LA PRUEBA*. Recuperado el 13 de febrero

de 2021, de Teoría de la Prueba:
<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/b4322f8046e1189b99489944013c2be7/Teor%C3%ADa+de+la+prueba.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=b4322f8046e1189b99489944013c2be7#:~:text=La%20palabra%20prueba%20tiene%20tres,un%20derecho%20que%20se%20reclama.>

Ortiz Arana, F. (14 de octubre de 2013). Recuperado el 07 de abril de 2016, de <http://brd.unid.edu.mx>

Ortiz De Zevallos Roedel, G. (s.f.). *mpfn.gob.pe*. Recuperado el 19 de 6 de 2017, de www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/publicaciones/26_ley_organica_mp.pdf

Ortiz, E. (5 de diciembre de 2018). *Politica*. Recuperado el 20 de febrero de 2021, de Los cuatro problemas del sistema de justicia en Perú que arrastran a la competitividad: <https://gestion.pe/peru/politica/cuatro-problemas-sistema-justicia-peru-arrastran-competitividad-251934-noticia/>

Ossorio, M. (s.f.). *Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales* (1° Edición Electronica ed.). Guatemala: Datascan S.A. Recuperado el Junio24 de 2017

Ostos, J. M. (s.f.). *Suprema Corte de Justicia de la Nación*. Recuperado el 29 de julio de 2017, de <https://www.sitios.scjn.gob.mx/cursoderechopenal/.../Ensayo%20LA%20%20PRUEB...>

Ostos, J. M. (s.f.). *Suprema Corte de Justicia de la Nación*. Recuperado el 20 de marzo de 2016, de Suprema Corte de Justicia de la Nación: <http://www.sitios.scjn.gob.mx>

Ovalle Favela, J. (1977). *Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM*. Recuperado el 07 de abril de 2016, de Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM : <http://www.juridicas.unam.mx>

Pajares Bazan, S. (26 de diciembre de 2007). *Blogger*. Recuperado el 22 de marzo de 2016, de Blogger: <http://derechogeneral.blogspot.pe>

Palmar Santos, A. (abril de 2004). *NURE Investigaciones*. Recuperado el 29 de julio de 2017, de webpersonal.uma.es/~jmpaez/websci/BLOQUEI/Docul/Hipotesis.pdf

Paulsen, H. (12 de 2014). *Poder Judicial*. Obtenido de Consejo Nacional de la

Magistratura.:

<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/bb61920047a0dcfcbaabbfd87f5ca43e/MANUAL+DE+FUNDAMENTACION+DE+SENTENCIAS+PENALES.pdf?MOD=AJPERES>

Peña Gonzáles, O., & Almanza Altamirano, F. (2010). *TEORÍA DEL DELITO*. Perú: Editorial Nomos & Thesis E.I.R.L. Recuperado el 29 de julio de 2017, de www.derecho.usmp.edu.pe/instituto/libro-teoria-del-delito-oscar-pena.pdf

Pérez Arroyo, M. R. (s.f.). *Derecho & Sociedad*. Recuperado el 29 de julio de 2017, de revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/viewFile/14363/14978

Pérez López, J. A. (s.f.). *Universidad de La Rioja*. Recuperado el 13 de junio de 2017, de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5496561.pdf>

Pérez Porto, J., & Gardey, A. (2008). *Definicion.de*. Recuperado el 15 de 07 de 2017, de <http://definicion.de/hipotesis/>

Pérez Porto, J., & Gardey, A. (2010). *Definicion.de*. Recuperado el 02 de 07 de 2017, de <http://definicion.de/sentencia/>

Pérez Porto, J., & Gardey, A. (2012). *DefinicionDe*. Recuperado el 29 de junio de 2017, de <http://definicion.de/sentencia/>

Pérez Porto, J., & Merino, M. (2012). *Definicion.de*. Recuperado el 18 de junio de 2017, de <http://definicion.de/expediente/>

Pérez Porto, J., & Merino, M. (2015). *Definicion.de*. Recuperado el 29 de julio de 2017, de <http://definicion.de/proceso-penal/>

peruano., C. C. (s.f.). *Codigo civil Peruano*. Obtenido de Jurisprudencia actual y relevante sobre desalojo | LP: <https://lpderecho.pe/jurisprudencia-actualizada-relevante-desalojo/#:~:text=%2D%20Desalojo%20por%20ocupaci%C3%B3n%20precaria%3A%20El,que%20el%20actor%20acredite%20plenamente>

Pimentel, M. (2013). *Consultoría, Asociación Española de Empresas de Consultoría*. Recuperado el 07 de abril de 2016, de Consultoría, Asociación Española de Empresas de Consultoría: www.consultoras.org

Pinilla, N. (2003). *Pontificia Universidad Javeriana*. Recuperado el 20 de febrero de

- 2021, de LA CRISIS DEL SISTEMA JUDICIAL1:
<https://www.redalyc.org/pdf/825/82510515.pdf>
- Platero, V. (08 de julio de 2013). *SlideShare*. Recuperado el 20 de junio de 2017, de <https://es.slideshare.net/edgardpbarrera/grupo-b-11-teoria-general-de-la-prueba-representante-edgard-vladimir-platero-barrera>
- Platero, V. (8 de julio de 2013). *SlideShare*. Recuperado el 02 de 07 de 2017, de <https://es.slideshare.net/edgardpbarrera/grupo-b-11-teoria-general-de-la-prueba-representante-edgard-vladimir-platero-barrera>
- Polaino-Ortos, M. (2011). (N. 6.-2. Revista Oficial del Poder Judicial: Año 4 - 5, Ed.)
 Recuperado el 07 de Abril de 2016, de <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm>
- Politoff Lifschitz, S., Matus Acuña, J. P., & Ramirez G., M. C. (2017). *vLex*.
 Recuperado el 29 de julio de 2017, de <https://doctrina.vlex.cl/vid/teor-antijuricidad-69051252>
- Porcel, R. (5 de agosto de 2019). *Politica argentina*. Recuperado el 20 de febrero de 2021, de Argentina: la administración de justicia, en su hora más oscura:
<https://www.elojodigital.com/contenido/17722-argentina-la-administracion-de-justicia-en-su-hora-m-s-oscura>
- Quisbert, E. (11 de 2009). *Apuntes Juridicos en la Web*. Recuperado el 01 de 07 de 2017, de <https://jorgemachicado.blogspot.pe/2009/11/que-es-el-derecho-procesal-civil.html>
- Quisbert, E. (11 de 2009). *Apuntes Juridicos en la Web*. Recuperado el 08 de 07 de 2017, de <https://jorgemachicado.blogspot.pe/2009/11/competencia.html>
- Quisbert, E. (s.f). *Apuntes Juridicos*. Recuperado el 10 de junio de 2017, de https://jorgemachicado.blogspot.pe/2009/11/que-es-el-derecho-procesal-civil.html#_Toc375317263
- Ramos Flores, J. (03 de marzo de 2013). *blogspot*. Recuperado el 18 de junio de 2017, de <http://institutorambell2.blogspot.pe/2013/03/los-medios-impugnatorios.html>
- Reategui Sanchez, J. (2015). *Delitos contra la Administracion Publica en elCodigo Penal* (Abril 2015 ed., Vol. 1000). Lima, Lima, Peru: Jurista Editores E.I.R.L.
 Recuperado el 22 de MARZO de 2015
- Reyes Huaman, J. L. (12 de marzo de 2014). *SlideShare*. Recuperado el 20 de marzo

de 2016, de SlideShare: <http://es.slideshare.net>

Rioja Bermudez, A. (23 de Noviembre de 2009). *Pontificia Universidad Católica del Perú*. Recuperado el junio de 10 de 2017, de <http://blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc/2009/11/23/los-puntos-controvertidos-en-el-proceso-civil/>

Rioja Bermudez, A. (14 de octubre de 2009). *Pontificia Universidad Católica del Perú*. Recuperado el 29 de julio de 2017, de <http://blog.pucp.edu.pe/blog/ariojabermudez/2009/10/14/el-derecho-fundamental-a-la-prueba-en-los-procesos-constitucionales/>

Rioja Bermudez, A. (23 de 11 de 2009). *Pontificia Universidad Católica del Perú*. Recuperado el 29 de 06 de 2017, de <http://blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc/2009/11/23/los-puntos-controvertidos-en-el-proceso-civil/>

Rioja Bermudez, A. (3 de noviembre de 2009). *pucp.edu.pe*. Recuperado el 02 de 07 de 2017, de <http://blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc/2009/11/03/derecho-probatorio/>

Rioja, A. (2 de febrero de 2017). Recuperado el 20 de febrero de 2021, de El derecho probatorio en el sistema procesal peruano: <https://lpderecho.pe/el-derecho-probatorio-en-el-sistema-procesal-peruano/#:~:text=La%20prueba%20busca%20la%20demostraci%C3%B3n,la%20raz%C3%B3n%20en%20su%20decisi%C3%B3n.>

Rioja, A. (2 de febrero de 2017). *El derecho probatorio en el sistema procesal peruano*. Obtenido de Pasion por el derecho: <https://lpderecho.pe/el-derecho-probatorio-en-el-sistema-procesal-peruano/#:~:text=La%20prueba%20busca%20la%20demostraci%C3%B3n,la%20raz%C3%B3n%20en%20su%20decisi%C3%B3n.>

Rioja, A. (2 de febrero de 2017). *Pasion por el derecho*. Recuperado el 20 de febrero de 2021, de El derecho probatorio en el sistema procesal peruano: <https://lpderecho.pe/el-derecho-probatorio-en-el-sistema-procesal-peruano/#:~:text=La%20prueba%20busca%20la%20demostraci%C3%B3n,la%20raz%C3%B3n%20en%20su%20decisi%C3%B3n.>

- Rioja, A. (2 de febrero de 2017). *Pasion por el derecho*. Recuperado el 2 de febrero de 2021, de El derecho probatorio en el sistema procesal peruano: <https://lpderecho.pe/el-derecho-probatorio-en-el-sistema-procesal-peruano/#:~:text=La%20prueba%20busca%20la%20demostraci%C3%B3n,la%20raz%C3%B3n%20en%20su%20decisi%C3%B3n>.
- Rioja, A. (2 de febrero de 2017). *Pasion por el derecho*. Recuperado el 20 de febrero de 2021, de pasion por el derecho: <https://lpderecho.pe/el-derecho-probatorio-en-el-sistema-procesal-peruano/#:~:text=La%20prueba%20busca%20la%20demostraci%C3%B3n,la%20raz%C3%B3n%20en%20su%20decisi%C3%B3n>.
- Rioja, A. (2 de febrero de 2017). *Pasiòn por el derecho*. Recuperado el 20 de febrero de 2021, de El derecho probatorio en el sistema procesal peruano: <https://lpderecho.pe/el-derecho-probatorio-en-el-sistema-procesal-peruano/#:~:text=La%20prueba%20busca%20la%20demostraci%C3%B3n,la%20raz%C3%B3n%20en%20su%20decisi%C3%B3n>.
- Rioja, A. (2017 de febrero de 2017). *Pasiòn por el derecho*. Obtenido de Objeto de la prueba: <https://lpderecho.pe/el-derecho-probatorio-en-el-sistema-procesal-peruano/#:~:text=La%20prueba%20busca%20la%20demostraci%C3%B3n,la%20raz%C3%B3n%20en%20su%20decisi%C3%B3n>.
- Rodriguez, D. (s.f.). *Enfoque de derecho*. Recuperado el 20 de febrero de 2021, de La carga de la prueba en el proceso civil: Rescatando su importancia: <https://www.enfoquederecho.com/2019/11/06/la-carga-de-la-prueba-en-el-proceso-civil-rescatando-su-importancia/>
- Romaniello, C. (2017). *vlex.com.ve*. Recuperado el 18 de junio de 2017, de <https://doctrina.vlex.com/vid/caracteres-garantias-jurisdiccionales-212796617>
- Rondon, D. (19 de noviembre de 2013). *blogspot.pe*. Recuperado el 15 de Julio de 2017, de <http://tercerunoamlc.blogspot.pe/2013/11/arma-blanca.html>
- Rosas Yataco, J. (s.f.). *mpfn.gob.pe*. Recuperado el 18 de 6 de 2017, de www.mpfn.gob.pe/escuela/contenido/actividades/.../2448_medios_impugnatorios.pdf
- Rueda Romero, P. (s.f.). *Universidad San Matin de Porras*. Recuperado el 07 de abril

- de 2016, de <http://www.usmp.edu.pe>
- Ruiz Jaramillo, L. B. (07 de marzo de 2007). *Universidad de Antioquia*. Recuperado el 19 de marzo de 2016, de Universidad de Antioquia: <http://tesis.udea.edu.co>
- Ruiz Taborda, J. A., Calderón, B. E., Sánchez Ospina, B. E., Delgado, E., Acevedo Osorno, F., Yardany Méndez, E., & Gómez Osorio, L. Á. (s.f). *blogspot*. Recuperado el 29 de junio de 2017, de <http://derechoprobatorio2.blogspot.pe/p/criticas-y-ensayo.html>
- Rumuroso, J. (2010). *Filosofía del derecho*. Obtenido de LAS SENTENCIAS: <https://www.tfja.gob.mx/investigaciones/historico/pdf/lasantencias.pdf>
- Salazar Chávez, R. (2014). *Ministerio de Justicia y Derechos Humanos del Perú*. Recuperado el 20 de junio de 2017, de <https://www.minjus.gob.pe/.../Ricardo-Salazar-Chávez-La-Nulidad-de-los-Actos-Admi...>
- Salgado, J. (2 de Febrero de 2021). *VOCES*. Obtenido de Eficacia de las decisiones judiciales: <https://www.vocesenelfenix.com/content/eficacia-de-las-decisiones-judiciales>
- Salinas Siccha, R. (s.f.). *mpfn.gob.pe*. Recuperado el 15 de Julio de 2017, de www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/.../3761_031a_acusacion_fiscal.pdf
- Salinas Siccha, R. (s.f.). *Portal del Ministerio Público*. Recuperado el 06 de abril de 2016, de Portal del Ministerio Público: <http://www.mpfm.gob.pe>
- Sarango, H. (2008). *El debido proceso y el principio de motivación de las resoluciones / sentencias judiciales*. Recuperado el 19 de febrero de 2021, de El debido proceso y el principio de motivación de las resoluciones / sentencias judiciales: <https://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/422>
- Schönbohm, H. (Diciembre de 2014). *Poder Judicial del Perú* (Primera Edición ed.). Lima, Lima, Perú: ARA Editores E.I.R.L. Recuperado el 19 de 6 de 2017, de <https://www.pj.gob.pe/.../MANUAL+DE+FUNDAMENTACION+DE+SENTENCIAS+...>
- Seminario Sayan, G., Garcia Cavero, P., Neyra Flores, J. A., Verapinto Marquez, O. S., Martinez Huaman, R. E., Peña Cabrera Freyre, A., . . . Sanchez Cordova, J. H. (2011). *Manual del Código Procesal Penal* (Primera Edición ed.). Lima, Lima, Perú: Gaceta Jurídica S.A. Recuperado el 17 de Junio de 2017

- SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social. (s.f.). *Instrumentos de evaluación* (Segunda Edición ed.). Gobierno de Chile. Recuperado el 07 de Junio de 2017, de http://www.sence.cl/601/articles-4777_recurso_10.pdf
- Serrano Gomez, A. (2009). *REVISTA DE DERECHO UNED*. Recuperado el 11 de junio de 2017, de revistas.uned.es/index.php/RDUNED/article/viewFile/10992/10520
- Sevilla, F. (2 de 2 de 2021). *Mundo Juridico.info*. Obtenido de La posesión en Precario: <https://www.mundojuridico.info/la-posesion-precario/>
- Shuttleworth, M. (17 de 03 de 2008). *Explorable.com*. Recuperado el 15 de 07 de 2017, de <https://explorable.com/es/hipotesis-de-investigacion>
- Sobenares Fernandez, J. (s.f.). Recuperado el 07 de abril de 2016, de www.dialnet.unirioja.es
- Stenta, A. (14 de Octubre de 2015). *prezi.com*. Recuperado el 15 de Julio de 2017, de <https://prezi.com/7ivtpwro3ms8/criminalistica-clasificacion-de-las-armas-de-fuego/>
- Sumar Albuja, O., Deustua Landazuri, C., & Mac Lean Martins, A. (2011). *administracion de Justicia en el Peru*. Recuperado el 07 de abril de 2016, de <http://www2.congreso.gob.pe>
- Súmar Albújar, Ó., Mac Lean Martins, A., & Deustua Landázuri, C. (2011). *Justicia - Agenda 2011*. Recuperado el 16 de Julio de 2017, de www.agenda2011.pe/wp-content/uploads/pb/Justicia-PolicyBrief.pdf
- Tessone, A. J. (9 de enero de 1991). *SAIL*. Recuperado el 29 de JULIO de 2017, de *REVISTA JURISPRUDENCIA ARGENTINA*: http://www.saij.gob.ar/doctrina/daca900130-tessone-deber_motivacion_las_sentencias.htm
- Ticona Zela, E. (s.f.). *Ministerio Publico*. Recuperado el 22 de marzo de 2016, de Ministerio Publico: <http://www.mpfh.gob.pe>
- Ticona Zela, E. (s.f.). *mpfh.gob.pe*. Recuperado el 29 de julio de 2017, de www.mpfh.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2206_02_ticona_zela.pdf
- Ticona, V. (2007). *Revista Oficial del Poder Judicial*. Obtenido de EL DEBIDO PROCESO Y LAS LINEAS CARDINALES:

<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/5ef6ae0043eb7b8ca71ee74684c6236a/2.+Doctrina+Nacional+-+Magistrados+-+V%C3%ADctor+Ticona+Postigo.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=5ef6ae0043eb7b8ca71ee74684c6236a>

- Torras, J. (19 de 10 de 2017). *El derecho.com*. Recuperado el 20 de febrero de 2021, de La carga de la prueba: <https://elderecho.com/la-carga-de-la-prueba-y-sus-reglas-de-distribucion-en-el-proceso-civi>
- Torres, A. (2013). *Estudio Anibal torres*. Recuperado el 03 de febrero de 2021, de POSESION PRECARIA: https://www.ettorresvasquez.com.pe/pocesion_precaria.html
- Torres, A. (s/f). *Estudio Anibal Torres. Abogados*. Obtenido de POSESION PRECARIA: http://www.ettorresvasquez.com.pe/pocesion_precaria.html
- Trujillo, E. (6 de 6 de 2020). *Economipedia*. Recuperado el 13 de 2 de 2021, de La sentencia: <https://economipedia.com/definiciones/sentencia.html>
- Ucha, F. (mayo de 2014). *Definicion ABC*. Recuperado el 21 de febrero de 2021, de El expediente: <https://www.definicionabc.com/derecho/expediente.php>
- Universidad Nacional Abierta y a Distancia. (s.f). *Por la Calidad Educativa y la Equidad Social*. Material Didáctico, Ingeniería de Software. Recuperado el 07 de Junio de 2017, de http://datateca.unad.edu.co/contenidos/301404/301404_ContentadoEnLinea/leccin_31__conceptos_de_calidad.html
- Valcarcel Laredo, L. J. (18 de julio de 2008). *blogspot*. Recuperado el 10 de junio de 2017, de <http://liliajudithvalcarcellaredo.blogspot.pe/2008/07/la-pluralidad-de-instancia.html>
- Valderrama, S. (s.f). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica* (Primera ed.). Lima, Lima, Perú: Editorial San Marcos. Recuperado el 16 de Julio de 2017
- Velastegui, W. (08 de febrero de 2011). *SlideShare*. Recuperado el 18 de junio de 2017, de <https://es.slideshare.net/wilsonvelas/proceso-administrativo-6854883>
- Veloso de França, G. (s.f). *derechocambiosocial.com*. Recuperado el 15 de Julio de 2017, de <http://www.derechocambiosocial.com/revista001/certificado.htm>
- Vieyra Mondragon, G. (2016). *Instituto de Investigaciones Juridicas de la UNAM*.

Recuperado el 18 de 6 de 2017, de Universidad Nacional Autónoma de México: <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/juridica-libre-puebla/article/view/589/537>

Vile, M. (2007). En *Constitucionalismo y Separacion de Poderes* (págs. 1-23). Madrid. Recuperado el 07 de abril de 2016

Villamil Portilla, E. (2004). *riaej.com*. Recuperado el 19 de 6 de 2017, de www.riaej.com/sites/.../Estructura%20Sentencia%20Judicial.pdf

Villaran Ita, C. J. (26 de mayo de 2016). *SlideShare*. Recuperado el 12 de junio de 2017, de <https://es.slideshare.net/cluervillaranita/invalides-del-acto-juridico>

Zambrano Pasquel, A. (s.f). *alfonsozambrano.com*. Recuperado el 13 de junio de 2017, de www.alfonsozambrano.com/doctrina_penal/.../dp-principio_congruencia_iura.pdf

ANEXOS

ANEXO 1

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

EXPEDIENTE : 00386-2014-0-0702-JM-CI-01
MATERIA : DESALOJO
JUEZ : CAMPOS SOTELO, YOLANDA
ESPECIALISTA : RENTERIA CACERES, ABRAHAM
DEMANDANTE : MVEW
DEMANDADO : VCHA

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NUMERO SIETE

Ventanilla, treinta de diciembre Del
dos mil catorce. -

VISTOS: La demanda de fojas 12/14, interpuesta por **EWMV** contra HAVC, sobre desalojo por ocupación precaria, a fin de que el demandado, cumplan con desocupar el bien inmueble de su propiedad ubicado en Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacutec, Mz. J, Lt. 4, Grupo Residencial 4, Sector E, Barrio XI, Distrito de Ventanilla – Callao.

FUNDAMENTOS DE HECHOS

Que, el demandado viene ocupando el bien inmueble sin justo título, ya que no cuenta con documentación que justifique su permanencia en el bien inmueble antes citado;

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Ampara jurídicamente su demanda en los artículos 585° y 586° del Código Procesal Civil, Art. 911° y 923° del Código Civil.

TRAMITACIÓN DEL PROCESO

Admitida la demanda, mediante Resolución número uno, de fecha 30 de julio de dos mil catorce, corrientes a fojas 15, esta se tramitó bajo los alcances del Proceso Sumarísimo de conformidad con el Código Procesal Civil, corriéndose traslado, al demandado; contestando la demanda, *conforme* es de verse de su escrito de contestación corrientes a fojas 34/43; emitiéndose para tal efecto la resolución número tres de fecha 26 de setiembre del año dos mil catorce, obrante a fojas 44, por el cual se tiene por contestada la demanda por parte del demandado HAVC en los términos expuestos, y se cita a las partes a una audiencia única, la misma que se llevó a cabo según los términos del acta corriente de fojas cincuenta y uno a cincuenta y dos, con la concurrencia de la parte demandante y la inasistencia de la parte demandada; saneado el proceso, se señalo los siguientes puntos controvertidos: **1.-** Determinar si la parte demandante tiene la calidad jurídica de propietario del predio materia de

Litis; 2.- Determinar si la parte demandada viene ocupando el predio en referencia en condición de ocupante precario o si por el contrario cuenta con documentos que justifiquen su posesión; que seguida la causa según su naturaleza, actuadas las pruebas y demás actos procesales, se dejo en despacho para sentenciar; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, de conformidad con el artículo 585° y 586° del Código Procesal Civil, en el proceso de desalojo, pueden ser sujetos activos, el propietario, el arrendador, el administrador y todo aquel que, salvo lo dispuesto en el artículo 598°, considere tener derecho a la restitución de un predio y de otro lado los sujetos pasivos, pueden ser el arrendatario, el precario, o cualquier otra persona a quien le es exigible la restitución.

SEGUNDO: Que, conforme lo establece el artículo 911° del Código Civil, la posesión precaria, es la que se ejerce sin título alguno o cuando el que se tenía ha fenecido; de modo que a efectos de amparar la pretensión, conforme a reiterada jurisprudencia sobre el tema, se exige que el actor pruebe dos condiciones copulativas: la titularidad sobre el bien cuya desocupación se pretende y que el emplazado ocupe el mismo sin título o cuando el que tenía ha fenecido.

TERCERO; DETERMINACIÓN DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS: 1) Determinar si la parte demandante tiene la calidad jurídica de propietaria del predio materia de Litis: La propiedad es el poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien, conforme lo establece el artículo 923° del Código Civil, debiendo el titular para el ejercicio de dicho poder jurídico, tener título inobjetable conforme lo establece la jurisprudencia al respecto (Cas. N° 276-99-Lima, El Peruano 28.09.1999).

Que en el caso de autos de las pruebas ofrecidas por la parte accionante y admitidas en audiencia única, tenemos el mérito del original de la copia literal del predio materia de Litis, debidamente inscrito en los Registros Públicos con Código de Predio número PO 1026074, corriente a fojas seis a nueve, en cuyo asiento 00001 figura como titular registral (propietario) EMC, habiéndose rectificado los datos del titular registral conforme el asiento 00003 figurando como EWMV. Asimismo se advierte que en el asiento 00002 se encuentra anotado preventivamente por tiempo indefinido el inicio de procedimiento administrativo de Resolución de contrato sobre el predio en mención a mérito de la ley N° 28703, sin embargo conforme lo sostiene la Sala Mixta de Ventanilla en procesos similares elevados en apelación a dicha Sala Superior "...esta anotación preventiva, en principio, no restringe los derechos de propiedad que mantiene sobre dicho inmueble el demandante, toda vez que no existe anotación que la anule o varíe la titularidad sobre el propietario de dicho predio, ya que al señalar esto, implicaría crear efectos no establecidos en la ley 28703. (...) conforme el artículo 2013° del Código Civil: "El contenido de la inscripción se presume cierto y produce todos sus efectos, mientras no se rectifique o se declare judicialmente su invalidez"; circunstancia que consagra una presunción juris tantum a favor de la validez, exactitud y veracidad de la inscripción registral, mientras no se demuestre su inexactitud o se declare su nulidad, lo que implica, por un lado que si bien es cierto la inscripción no sana, bonifica ni santifica el título, pues es posible que en el contenido del asiento registral sea rectificado anulado; por otro lado implica que mientras ello no suceda la inscripción goza de una presunción legal de certeza y exactitud,

con los efectos jurídicos y económicos que ello implica”¹. Indicando asimismo que conforme el artículo 2012° del Código Civil: “Se presume, sin admitirse prueba en contrario, que toda persona tiene conocimiento del contenido de las inscripciones”, de lo cual se puede concluir válidamente que el demandante tiene la calidad de propietario del predio sub Litis y goza de todos los atributos inherentes al derecho que ostenta, estableciéndose en consecuencia que el título que tiene el demandante sobre el inmueble de Litis es el de propietario del bien inmueble ubicado en Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacutec, Mz. J, Lt. 4, Grupo Residencial 4, Sector E, Barrio XI, Distrito de Ventanilla - Callao. En tal razón, la magistrada que suscribe la presente resolución hace propio el criterio expuesto por la Sala Superior por los fundamentos expuestos, y se aparta de criterios anteriores que pudiera haber emitido al respecto, conforme a lo dispuesto por el artículo 22 segundo párrafo del Texto Único Ordenado de La Ley Orgánica del Poder Judicial. Debe tenerse en cuenta asimismo que el Tribunal Constitucional en las sentencias recaídas, entre otros, en los expedientes: 0008-2003-AI/TC, 0001-2003-AI y 0016-2002-AI/TC, como máximo interprete de la Constitución señala que si bien es cierto la propiedad privada no es ni puede ser en modo alguno absoluta, por cuanto se encuentra sujeta a las limitaciones impuestas por el interés social, es igualmente cierto que con la inscripción del derecho de propiedad en un registro público, el derecho de propiedad trasciende su condición de tal y se convierte en una garantía institucional para la creación de riqueza y, por ende, para el desarrollo económico de las sociedades, individual y colectivamente hablando, lo que implica a su vez que aquellos individuos que cuentan con título de propiedad registrado, poseen una especial ventaja frente a aquellos que no cuentan con la inscripción, porque la inscripción registral del derecho de propiedad dota de una incuestionable seguridad jurídica al ejercicio de ese derecho y una ventaja de índole económica porque al tener oponibilidad *erga omnes* (frente a todos los interesados) resulta más difícil despojarlos injustamente de su propiedad, no sólo porque ello sería legalmente insostenible sino económicamente ineficiente.

CUARTO: 2) Determinar si la parte demandada viene ocupando el predio en referencia en condición de ocupante precario o si por el contrario cuenta con documentos que justifiquen su posesión; 1) DE LA POSESIÓN PRECARIA: Que, si bien es cierto la posesión es el ejercicio de hecho de uno o más poderes inherentes a la propiedad de conformidad con lo establecido por el artículo 896° del Código Civil, también es cierto que la posesión precaria, es aquella que se ejerce sin título alguno o cuando el que se tenía ha fenecido, conforme lo establece el artículo 911° del Código Civil; **y que para ser considerada como tal debe darse la ausencia absoluta de cualquier circunstancia que justifique el uso y disfrute del bien** tal como lo refiere la jurisprudencia al respecto²; **2)** Que conforme a quedado establecido en la reiterada jurisprudencia que “...en consecuencia, en los procesos seguidos sobre desalojo por ocupante precario no sé exige al demandado acreditar la propiedad del inmueble sino únicamente justificar su posesión y permanencia en virtud de un título pues la precariedad no se determina sólo por la falta de éste, sino que para ser

¹ Expediente N° 00059-2013-0-0701-SP-CI-03 – quinto considerando.

² Cas. N° 1147-2001-La Libertad. El Peruano 1.10.2002.

considerado como tal debe darse la ausencia absoluta de cualquier circunstancia que justifique el uso y disfrute del bien”.³

QUINTO: En este contexto, si bien es cierto que el demandado HAVC afirma ser poseedor legítimo y no precario del bien materia de Litis, al contar entre otros, con documentos consistentes en la Constancia de posesión expedida por la Municipalidad Provincial del Callao, que corre a fojas 18/19, no menos cierto es que ésta parte no ha cumplido con acreditar mediante documentos idóneos que causen eficacia jurídica en éste proceso, en el sentido que su posesión se encuentre debidamente justificada, amparado en justo título posesorio, por cuanto las constancias expedidas por la Municipalidad Provincial del Callao, carecen de eficacia jurídica, conforme el fundamento quinto de la sentencia del Tribunal Constitucional en el Expediente Nro. N° 186-2004-AA/TC; máxime cuando la propia Municipalidad informa la finalidad de la constancia de posesión expedida, es únicamente para poder adquirir servicios básicos de agua y electricidad, más no podrá utilizarse para otros fines.

SEXTO: La parte demandada indica, asimismo que la Ley N° 28703 establece el procedimiento administrativo con la finalidad de revertir al dominio del Estado los lotes de terrenos cuyos adjudicatarios no hayan cumplido la cláusula sexta de los contratos de adjudicación, así como el procedimiento de adjudicación de dichos lotes a sus actuales poseedores estando comprendido en los alcances de la ley antes mencionada y su reglamento el inmueble, en el cual la parte demandante aparece como titular registral con partida registral P01026074, sito en la Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacutec Manzana J, lote 4, Grupo Residencial 4, sector E, Barrio XI; en la cual también aparece en la copia literal una carga registral de ANOTACIÓN PREVENTIVA por tiempo indefinido, que señala el procedimiento administrativo de resolución de contrato seguido contra el demandante, señalando asimismo la parte demandada que mediante Resolución Jefatural N° 612-2013-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP de fecha 03 de octubre del 2013 se resolvió declarar la resolución del contrato de adjudicación de fecha 27 de setiembre de 1993, celebrado entre el Estado y EWMV, al haber incurrido en causal de resolución contractual contenida en el cuarto párrafo de la cláusula sexta del mencionado contrato, el mismo que es impugnado por el demandante mediante recurso de reconsideración el cual fue declarado infundado por medio de la Resolución Jefatural N° 21 -2014.GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP de fecha 11 de febrero de 2014, asimismo se interpuso recurso de apelación el cual nuevamente es declarado infundado por medio de la Resolución Gerencial N° 170-2014-GRC/GA de fecha 05 de junio de 2014, habiendo agotado así la vía administrativa.

En relación a lo argumentado por la parte demandada, se debe señalar que si bien se advierte que en el asiento 00002 de la Partida literal P01026074 obrante a fojas 08, que según lo dispuesto en Resolución de Jefatura N° 010-2008-REGIÓN CALLAO/JPECP de fecha 16 de octubre de 2008, y su aclaratoria Resolución administrativa N° 008-2009 de fecha 17 de setiembre de 2009 de la Jefatura del Proyecto Especial Ciudad Pachacutec Callao de conformidad con lo dispuesto por la ley N° 28703 y su Reglamento, se anotó preventivamente por tiempo indefinido el Inicio del Procedimiento Administrativo de Resolución de Contrato

³ Cas. N° 878.2003.LIMA

sobre el predio en mención y se otorga un plazo de quince días calendarios para la presentación de medios probatorios que acrediten el cumplimiento o no de la Cláusula Sexta del Contrato de adjudicación, esta anotación, en principio no restringe los derechos de propiedad que mantiene sobre dicho inmueble la parte demandante, toda vez que no existe anotación que la anule o varíe la titularidad sobre el propietario de dicho predio. Estando a lo expuesto, si bien el inmueble sub Litis, se encuentra sometido al proceso de Reversión de acuerdo a la Ley 28703 y su Reglamento; en el referido proceso se va a dilucidar, las relaciones jurídicas existentes entre el actual propietario del bien inmueble que es la parte demandante y el Estado y cual fuere el resultado, como en el presente caso, que ya existe una Resolución Jefatural N° 612-2013-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, expedido por el Gobierno Regional del Callao, de fecha 03 de octubre del año dos mil doce que corre a fojas 24/25, presentada por el demandado, que declara la resolución del contrato de adjudicación de fecha 27 de Setiembre de 1993; de ninguna manera vincula jurídicamente al demandado con el demandante y se justifica su posesión precaria; debe tenerse presente que respecto a las pruebas presentadas por la parte demandada consistente en constancias de posesión expedida por la Municipalidad Provincial del Callao, que corren a fojas 18/19, debe precisarse que con dichas constancias se hace constar únicamente que la parte demandada se encuentra posesionando el terreno materia de Litis, más no refleja el derecho o título que tenga esta parte de poseer el referido inmueble, por lo que carecen , en lo absoluto de eficacia jurídica alguna para enervar, cuestionar y/o siquiera relativizar la titularidad dominial de la parte demandante sobre el predio objeto de autos, por cuanto no acreditan ni justifican la posesión de aquella.

De todo lo expuesto se puede inferir con claridad que la parte demandada vienen ocupando el predio en condición de ocupante precario, es decir, sin contar con documentos que justifiquen su ocupación, lo que implica concluir que ocupa sin título alguno, esto es, sin la presencia y acreditación de ningún acto o hecho que justifique el derecho o disfrute del derecho a poseer en los términos prescritos por la Casación N° 2195-2011 -Ucayali- fundamento jurídico 54.

SÉPTIMO: Que siendo ello así, estando a que ha quedado acreditada fehacientemente la propiedad del demandante y careciendo la demandada de título justo que acredite su posesión y teniendo en cuenta, que la carga de la prueba corresponde a quien alega hechos que configuren su pretensión de conformidad con el artículo 196 del Código Procesal Civil; se concluye, que se encuentra debidamente acreditada la pretensión demandada, conforme es de verse del mérito de la copia literal del predio materia de Litis, debidamente inscrito en los Registros Públicos con la Partida Registral N° P01026074, corriente a fojas 06/09, teniendo el accionante su calidad de propietario del inmueble materia de Litis, documento que no ha sido enervado en autos por la demandada, quien a su vez no. ha podido justificar la posesión sobre el bien materia sub Litis mediante título justo alguno; adecuándose en tal sentido la conducta de la demandada dentro de la figura de ocupante precario previsto en el artículo 9110 del Código Civil;

OCTAVO: Por estos fundamentos y de conformidad con las normas invocadas, el **JUZGADO MIXTO DE VENTANILLA** administrando Justicia a Nombre de la Nación;

FALLA:

DECLARANDO FUNDADA, la demanda de fojas doce a catorce, interpuesta por **EWMV**, sobre desalojo por ocupación precaria, y en consecuencia; **ORDENO** que el demandado HAVC y todos los que ocupen el predio materia de sub Litis, cumplan con desocupar el predio ubicado en Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacutec, Mz.J, Lt.4, Grupo Residencial 4, Sector E, Barrio XI, Distrito de Ventanilla - Callao, con costos y costas del proceso que se liquidaran en ejecución de sentencia. Notificándose. -

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE VENTANILLA
SALA MIXTA PERMANENTE

EXPEDIENTE : **00386-2014-0-3301-JM-CI-01**

DEMANDANTE : EWMV
DEMANDADO : HAVC
MATERIA : DESALOJO
VISTA DE CAUSA : 22 DE ABRIL DEL 2014
PONENTE : DR. ANGEL ESCOBAR INGA

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN NÚMERO

Ventanilla, catorce de mayo
Del año dos mil quince.-

I.- ASUNTO

VISTOS: Que: es materia de absolución del grado el recurso de apelación interpuesto, contra la sentencia contenida en la resolución número SIETE, de fecha treinta de diciembre del año dos mil catorce, obrante a (*folios 64 a 70*), que declara FUNDADA la demanda interpuesta por EWMV sobre desalojo por ocupación precaria contra HAVC y todos los que ocupen el predio materia sub Litis, cumplan con desocupar el predio ubicado en Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Pachacutec. Mz. J, LT 4, Grupo Residencial 4 Sector E. Barrio XI, Distrito de Ventanilla -Callao.

II.- ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado con fecha 17 de julio de 2014, que obra a (*folios 12 a 14*), don EWMV, recurre al órgano jurisdiccional para interponer demanda de Desalojo por Ocupación Precaria, contra HAVC, a fin de que cumpla con restituirle el inmueble ubicado en la Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Pachacutec, Mz. J, LT 4, Grupo Residencial 4 Sector E Barrio XI, Distrito de Ventanilla - Callao. Señalando que es el titular del bien inmueble antes descrito inscrito en la Partida N° 1026074 de la SUNARP, el mismo que también se encuentra inscrito en la Municipalidad Distrital de Ventanilla y el demandado, pese a sus requerimientos verbales y por escrito (proceso conciliatorio extrajudicial) se encuentra todavía en posesión del inmueble sin título que lo justifique.

Contestación de la demanda

El demandado por escrito de fecha 18 de agosto de 2014, que obra a (*folios 34 a 43*), contesta la demanda señalando que, su persona no tiene la calidad de inquilino precario muy por el

contrario tiene la posesión en forma libre, continua y pacífica en compañía de su familia, en virtud al cual cuenta con Constancia de Posesión emitida por la Municipalidad Provincial del Callao, demostrando así que viene haciendo vivencia en el lote de terreno materia de Litis, asimismo ha realizado construcciones y mejoras, como el tramite definitivo de fluido eléctrico, razón por la cual el recibo está a su nombre, precisando que al momento de tomar posesión del predio en forma pacífica, este se encontraba abandonado, con desnivel de superficie y sin ningún tipo de construcción. El lote de terreno materia de Litis se encuentra comprendido dentro de los alcances de la Ley 28703 y su reglamento, y que mediante Resolución Jefatural N° 010-2008-REGION CALLAO/JPECP de fecha 16 de octubre de 2008, El Gobierno Regional del Callao, realiza la Anotación Preventiva en la mencionada partida Registral, señalando el inicio de procedimiento administrativo de resolución de contrato; con el objeto que el demandante presente medios probatorios que acredite el cumplimiento o no de la cláusula sexta del Contrato de Adjudicación.

El Gobierno Regional del Callao emite la Resolución Jefatural N° 612-2013-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 03 de octubre de 2013 que resuelve; DECLARAR la resolución de contrato de adjudicación de fecha 27 de setiembre de 1993, celebrado entre el Estado y EWMV, respecto del predio materia sub Litis, inscrito en la Partida Registral N° P01026074, por Causal de Resolución contractual contenida en el cuarto párrafo de la cláusula sexta del mencionado contrato resolutorio que es impugnado por el demandante mediante recurso de reconsideración el cuales declarado infundado, por medio de la resolución Jefatural N° 21-2014-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 11 de febrero de 2014, asimismo interpone recurso de apelación el cual nuevamente es declarado Infundado mediante Resolución Gerencial N° 170-2014-GR- GRC/GA de fecha 05 de junio de 2014. Habiéndose agotado la vía administrativa y de conformidad con el artículo 218 de la Ley de Procedimiento Administrativo General, el Gobierno del Callao remite todo lo actuado (Proceso Administrativo de Reversión) a la Superintendencia Nacional de bienes estatales, con el objeto de que se lleve a cabo las acciones propias de su competencia, esto es revertir el lote de terreno materia de Litis a favor del Estado.

Puntos Controvertidos

La audiencia única se lleva a cabo con fecha trece de noviembre del año dos mil catorce conforme es de advertirse del acta que obra a (*folios 51 y 52*), en la que se declara saneado el proceso y se fijan los puntos controvertidos; **1.-** Determinar si el demandante tiene la calidad jurídica de propietario del predio materia de Litis. **2.-** Determinar si la parte demandada viene ocupando el predio en referencia en condición de precario o si por el contrario tiene documentos que justifiquen su posesión; admitiéndose los medios probatorios que se precisan.

SENTENCIA APELADA: 07

Por resolución número SIETE, de fecha treinta de diciembre del dos mil catorce; que obra a (*folios 64 a 71*), se declara Fundada la demanda de Desalojo por ocupante precario, en consecuencia se ordena que el demandado y todos los que ocupen el predio materia sub Litis

cumplan con desocupar el bien inmueble sublitis, en el plazo de seis días, bajo apercibimiento de lanzamiento.

Entre sus fundamentos básicamente señala que, se encuentra acreditada la pretensión conforme es de verse del mérito de la copia *literal* del predio materia de Litis, debidamente inscrito en los Registros Públicos con la Partida Registral N° P01026074, teniendo el accionante la calidad de propietario, documento o que no ha sido enervado en autos por el demandado, quien a su vez no ha podido justificar la posesión sobre el bien materia sub Litis, mediante título justo alguno, adecuándose en tal sentido la conducta de la demandada dentro de la figura del ocupante precario previsto en el artículo 911° del Código Civil.

APELACIÓN - AGRAVIOS

El **apelante HAVC** señala como fundamentos del agravio; **i)** Que, el bien se encuentra comprendido dentro de los alcances de la Ley 28703, en el que siguiendo el trámite administrativo, el Gobierno Regional del Callao emite la Resolución Jefatural N° 612-2013-GRC/GA-OGP- JPECPYPPNP, de fecha 03 de octubre de 2013 que resuelve; DECLARAR la resolución de *contrato* de adjudicación de fecha 27 de setiembre de 1993, celebrado entre el Estado y EWMV, respecto del predio materia sub Litis, inscrito en la Partida Registral N° PO1026074, por Causal de resolución contractual contenida en el cuarto párrafo de la cláusula sexta del mencionado contrato, resolutive que es impugnado por el demandante mediante recurso de reconsideración el cual es declarado infundado, por medio de la resolución Jefatural N° 21-2014-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 11 de febrero de 2014; asimismo interpone recurso de apelación el cual nuevamente es declarado Infundado mediante Resolución Gerencial N° 170-2014-GR- GRC/GA de fecha 05 de junio de 2014. **ii)** habiéndose agotado la vía administrativa y de conformidad con el artículo 218 de la Ley de Procedimiento Administrativo General el Gobierno del Callao remite todo lo actuado (Proceso Administrativo de Reversión) a la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, con el objeto de que se lleve a cabo las acciones propias de su competencia, esto es revertir el lote de terreno *materia* de Litis a favor del Estado, **iii)** No se solicitó al Gobierno Regional del Callao, sobre el Estado Actual de Procedimiento Administrativo de resolución de contrato seguido al demandante, respecto a la adjudicación del lote de terreno materia de Litis, **iv)** Existe pronunciamiento de la Sala por la que se desestima la demanda señalando que al haberse declarado la resolución de contrato de adjudicación que legitimaba a la accionante, como titular del derecho materia discutida la legitimidad para obrar de la misma ha desaparecido. Exp. 77-2014.

III. FUNDAMENTOS:

PRIMERO: Conforme a lo dispone el artículo 364° del Código Procesal Civil, el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que le produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente. El artículo 366° del Código Procesal Civil señala que “el que interpone apelación debe fundamentarlo, indicando el error de hecho y derecho

incurrido en la resolución, precisando la naturaleza del agravio y sustentando la pretensión impugnatoria”.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 585° y 586° del Código Procesal Civil, en el proceso de desalojo, pueden ser sujetos activos, el propietario, el arrendador, el administrador y todo aquel que, salvo lo dispuesto en el artículo 598°, considere tener derecho a la restitución de un predio y de otro lado los sujetos pasivos, pueden ser el arrendatario, el precario, o cualquier otra persona a quien le es exigible la restitución.

TERCERO: Que, conforme lo establece el artículo 911° del Código Civil, la posesión precaria, es la que se ejerce sin título alguno o cuando el que se tenía ha fenecido, de modo que a efectos de amparar la pretensión, conforme a reiterada jurisprudencia sobre el tema, debe establecerse en el caso de autos, si la parte accionante tiene título que acredite la propiedad alegada y si el demandado carece de título para poseer el inmueble reclamado o el que tenía ha fenecido.

CUARTO. La Corte Suprema de Justicia de la República ha establecido; “...Que de conformidad con el artículo novecientos once del Código Civil, en el proceso de desalojo por ocupación precaria, no solo habrá que discutirse la calidad de propietario del accionante, sino también la existencia o no de título alguno que V/T justifique la posesión ejercida por el demandado, cuya validez no puede ser materia de discusión en el presente proceso (sumarísimo) (Cas N° 870-2003 Huaura, publicada en El Peruano 30/06/2005)

QUINTO: Asimismo ha quedado establecido en reiterada jurisprudencia que;“... en consecuencia, en los procesos seguidos sobre desalojo por ocupante precaria no se exige al demandado acreditar la propiedad del inmueble sino únicamente justificar su posesión y permanencia en virtud de un título pues la precariedad no se determina sólo por la falta de éste, **sino que para ser considerado como tal debe darse la ausencia absoluta de cualquier circunstancia que justifique el uso y disfrute del bien**” (CAS. N° 878-2003 LIMA);

SEXTO: De otro lado, el Cuarto Pleno Casatorio Civil Cas. 2195-2011 Ucayali. La Corte Suprema de Justicia de la República, en el considerando 51 ha señalado que “(...)...Por tal motivo, resulta pertinente efectuar una interpretación del artículo 911° de nuestro Código Civil, otorgándole un contenido que permita establecer por este alto Tribunal, de una manera clara y uniforme, la conceptualización de la figura jurídica del precario, que priorice la efectividad del derecho a la tutela jurisdiccional. Entendiéndose, dentro de un concepción general y básica, que cuando dicho artículo en análisis hace alusión a la carencia de título o al fenecimiento del mismo, no se está refiriendo al documento que haga alusión, exclusiva al título de propiedad, sino a cualquier acto jurídico o circunstancia que hayan expuesto, tanto la parte demandante como la demandada, en el contenido de los fundamentos tácticos tanto de la pretensión, como de su contradicción y que le autorice a ejercer el pleno disfrute del derecho a la posesión; hechos o actos cuya probanza pueden realizarla, a través de cualquiera de los medios

probatorios que nuestro ordenamiento procesal admite; entendiéndose que el derecho en disputa no será la propiedad sino el derecho a poseer...”.

SÉTIMO: Sobre el particular, debe quedar establecido que en un proceso de desalojo no se puede discutir el derecho de propiedad a favor de alguna de las partes, también lo que es tratándose de uno basado en la causal de precariedad son dos los principales hechos a probar: **a) por el demandante: su propiedad, y b) por el demandado: el justo título con que posee el bien;** por lo que, al haberse invocado que la parte demandada ocupa el bien de modo precario, corresponde a ésta última acreditar que la posesión que ostenta se ampara en un título justificativo, en tanto que el demandante debe demostrar que le asiste el derecho a solicitar la devolución del bien.

La Posesión precaria es posesión viciosa, es decir, cuando la posesión se ha conseguido mediante la violencia, v.gr. la usurpación de un inmueble, o clandestinamente o por abuso de confianza. Nuestro Código Civil precisa que la **presión** precaria no es solo aquella que se ejerce sin título alguno, ejemplo: situaciones de violencia y clandestinidad; sino que se da también cuando el poseedor inmediato sea arrendatario, usuario, usufructuario, superficiario, comodatario, etc., pierde el título que tenía, por el que se encontraba poseyendo temporalmente un bien, y se niega a devolverlo (abuso de confianza) (Ver: Código Civil comentado, Tomo V, Derechos Reales, Segunda Edición, Agosto del 2007, Página 98 - Comentarios al Art. 911° del Código Civil por Pedro Álamo Hidalgo).

OCTAVO: En caso similar al presente, la Corte Suprema de Justicia de la Republica, en la Casación N° 4771-2013. Callao; ha señalado que “...En conclusión de acuerdo con el artículo 923° concordado con el artículo 2013° del Código Civil, se debe tener en cuenta que, la anotación preventiva del inicio del procedimiento administrativo de reversión de dominio al Estado y de la resolución de contrato respecto de los adjudicatarios originales del inmueble inscrito en la partida registral, no limita ni restringe el derecho de propiedad a favor de a favor del demandante, para pretender la restitución de la posesión del predio...”.

NOVENO: Analizando la recurrida; la sentencia de (*folios 64 a 71*) venida en grado, declara Fundada la demanda, al concluir que el accionante ha acreditado la propiedad del bien que reclama, mientras que la demandada, no ha acreditado de manera alguna con documento cierto e idóneo que lo posee con justo título, teniendo la condición precaria, lo cual se encuentra arreglado a ley y derecho.

DECIMO: En efecto, conforme lo normado por el artículo 911° del Código Civil, basta jurisprudencia al respecto y lo acordado en el Cuarto Pleno Casatorio Civil Cas. 2195-2011 Ucayali, en el presente caso, esencialmente debe establecerse si la parte accionante tiene título que acredite la propiedad alegada y si el demandado carece de título para poseer el inmueble reclamado o el que tenía ha fenecido.

DECIMO PRIMERO: De ahí que respecto a determinar, si el demandante tiene la calidad jurídica de propietario del predio materia de Litis; tenemos que a (*folios 06 a 09*), obra la copia literal del bien inmueble sub Litis, inscrito en la Partida N° 1026074 de la SUNARP, en la que figura como titular del predio el demandante EWMV, no encontrándose cuando menos a la fecha de expedición de la publicidad registral ningún acto incompatible con el derecho inscrito, razón por la cual se encuentra protegido por el principio de legitimación en el ámbito registral, contenido en el artículo 2013° del Código Civil

vigente, según el cual: **“El contenido de la inscripción se presume cierto y produce todos sus efectos, mientras no se rectifique o se declare judicialmente su invalidez”**, circunstancia que consagra una presunción juris tantum a favor de la validez, exactitud y veracidad de la inscripción registral, mientras no se demuestre su inexactitud o se declare su nulidad judicialmente, lo que implica, por un lado que si bien es cierto la inscripción no sana, bonifica ni santifica el título, pues es posible que el contenido del asiento registral sea rectificado o anulado; por otro lado implica que mientras ello no suceda la inscripción goza de una presunción legal de certeza y exactitud, con los efectos jurídicos y económicos que ello implica. Lo precisado se encuentra reforzado con lo resuelto por el Tribunal Constitucional en las sentencias recaídas, entre otros, en los expedientes: **0008- 2003-AI/TC, 0001-2003-AI y 0016-2002-AI/TC**, en donde el supremo interprete de la Constitución señala que; si bien es cierto la propiedad privada no es ni puede ser en modo alguno absoluta, por cuanto se encuentra sujeta a las limitaciones impuestas por el interés social, es igualmente cierto que con la inscripción del derecho de propiedad en un registro público (como efectivamente sucede en el presente caso a favor del demandante) el derecho de propiedad trasciende su condición de tal y se convierte en una garantía institucional para la creación de riqueza y, por ende, para el desarrollo económico de las sociedades, individual y colectivamente hablando, lo que implica a su vez que aquellos individuos que cuentan con un título de propiedad registrado, poseen una especial ventaja frente a aquellos que no cuentan con la inscripción (en este caso la parte demandada), porque la inscripción registral del derecho de propiedad de una incuestionable seguridad jurídica al ejercicio de ese derecho y una ventaja de índole económica porque al tener oponibilidad **erga omnes** (frente a todos los interesados) resulta más difícil despojarlos injustamente de su propiedad, no sólo porque ello sería legalmente insostenible sino económicamente ineficiente.

De lo anteriormente expuesto, debidamente concordado con el principio de publicidad registral (**Art. 2012° del Código Civil**), por el cual: “Se presume, sin admitirse prueba en contrario, que toda persona tiene conocimiento del contenido de las inscripciones”, se puede concluir válidamente que el demandante tiene la calidad de propietario del predio sub-Litis y goza de todos los atributos inherentes al derecho que ostenta.

DECIMO SEGUNDO: Con relación a si, la parte demandada viene ocupando el mismo en condición de ocupante precaria o si por el contrario cuenta con documentos que justifiquen su ocupación:

La demandada al contestar la demanda señala que su persona no tiene la calidad de inquilino precario muy por el contrario tiene la posesión en forma libre, continua y pacífica en compañía

de su familia, en virtud al cual cuenta con Constancias de Posesión emitida por la Municipalidad Provincial del Callao; con fecha 11 de setiembre de 2011 y 30 de mayo de 2014, respectivamente y que obran en autos a (*folios 18 y 19*), demostrando así que viene haciendo vivencia en el lote de terreno materia de Litis; en cuyo extremo debe precisarse que estas actas únicamente hacen constar que la demandada se encuentra posesionada en el terreno sub Litis, más no constituye un título por el que se justifique que su posesión no es precaria; por lo que carecen de eficacia jurídica, cuando menos para los efectos de la pretensión jurídica demandada.

Asimismo ha realizado construcciones y mejoras, como el trámite definitivo de fluido eléctrico, razón por la cual el recibo está a su nombre, precisando que al momento de tomar posesión del predio en forma pacífica, este se encontraba abandonado, con desnivel de superficie y sin ningún tipo de construcción. Respeto a las construcciones y mejoras, estas no han sido acreditadas por la demandada, ya que solo es una manifestación de la demandada en su escrito de contestación de demanda y de ser el caso, ello no implica que no pudiera proceder el desalojo en estas circunstancias, como se ha establecido en el Pleno Casatorio Civil Casación 2195-2011 Ucayali.

Respecto al trámite de fluido eléctrico, por el que el recibo está a su nombre, tampoco ha sido acreditado, sin embargo de ser el caso tampoco es un documento que constituya un título que le dé derecho a poseer el bien inmueble su Litis.

DECIMO TERCERO: Respecto a que el lote de terreno materia de Litis se encuentra comprendido dentro de los alcances de la Ley 28703 y su reglamento, y que el Gobierno Regional del Callao emite la Resolución Jefatural N° 612-2013-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 03 de octubre de 2013 que resuelve; DECLARAR la resolución de contrato de adjudicación de fecha 27 de setiembre de 1993, celebrado entre el Estado y EWMV, respecto del predio materia sub Litis, inscrito en la Partida Registral N° P01026074, por Causal de Resolución contractual contenida en el cuarto párrafo de la cláusula sexta del mencionado contrato, resolutive que es impugnado por el demandante mediante recurso de reconsideración y apelación, siendo denegados, dándose por agotada la vía administrativa y de conformidad con el artículo 218 de la Ley de Procedimiento Administrativo General, el Gobierno del Callao remite todo lo actuado (Proceso Administrativo de Reversión) a la Superintendencia Nacional de bienes estatales, con el objeto de que se lleve a cabo las acciones propias de su competencia, esto es revertir el lote de terreno materia de Litis a favor del Estado. Al respecto el colegiado comparte lo expuesto por la A quo, en el sentido que mediante dicha resolución se dilucida una relación jurídica entre el demandante y el Estado, lo que de ninguna manera vincula jurídicamente al demandado con el demandante, ni mucho menos implica justificación y/o acreditación legal alguna sobre la posesión precaria de aquella en el inmueble materia del proceso.

DECIMO CUARTO: Es preciso señalar que, respecto al Proceso Administrativo de Reversión que sirve de argumento de defensa de la demandada, este ha concluido con la resolución de contrato, habiéndose declarado además infundado el recurso de reconsideración y apelación

.dándose por agotada la vía administrativa, conforme es de advertirse de la resoluciones Jefaturales que obran en autos, y estos no son documentos idóneos que cause eficacia jurídica **en este** proceso, en el sentido que la posesión del demandado se encuentre debidamente justificada, amparado en justo título posesorio, y como tal no tenga la calidad de precario, por cuanto como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia de la República; en un caso similar, la anotación del inicio del procedimiento administrativo de reversión, y de la resolución de contrato, respecto de los adjudicatarios originales del inmueble inscrita en la Partida Registral, no restringe ni limita el derecho de propiedad a favor del demandante, para pretender la restitución y de la posesión del predio, estando vigente su derecho de propiedad, y poder solicitar su restitución, en atención a los artículos 923° (Derecho de Propiedad) y 2013° (Principio de Legitimación) del Código Civil.

DECIMO QUINTO: Absolviendo lo señalado en los i), ii), iii) y iv) acápite por guardar relación: Debemos señalar que la Ley 28703, y su Reglamento, no limita el derecho de propiedad del demandante, sino establece el trámite correspondiente a seguir en el proceso de Reversión, de los bienes inmuebles adjudicados a los propietarios del Proyecto Especial Ciudad Pachacutec de Ventanilla, siendo que respecto al bien sub Litis, el procedimiento administrativo ha concluido con la resolución de contrato, denegándose los recursos de reconsideración y apelación dándose por agotada la vía administrativa; y como se ha señalado tanto la Anotación Preventiva del inicio del Procedimiento administrativo de reversión de dominio del Estado y como la de la resolución de contrato respecto a los adjudicatarios originales del inmueble inscrito en la partida registral, (según ley de Reversión Ley 28703), no limita ni restringe el derecho de propiedad a favor del demandante para pretender su restitución de la posesión del predio, de acuerdo con el artículo 923° (derecho de Propiedad) concordado con el artículo 2013° del Código Civil, (principio de legitimación), como lo ha establecido la Corte Suprema de Justicia de la República. (Cas. N° 4771-2013. Callao). Respecto a que existe pronunciamiento de la Sala, por la que se desestima la demanda, señalando que al haberse declarado la resolución de contrato de adjudicación que legitimaba a la accionante, como titular del derecho materia discutida, la legitimidad para obrar de la misma ha desaparecido, al respecto estamos frente a una resolución que no tiene características de ser vinculante.

DECIMO SEXTO: A mayor precisión, debe tenerse en cuenta que la Casación antes referida señala que; que el artículo 923° del código civil, que para efectos materiales define la propiedad y el artículo 925° del citado código, precisa los supuestos legales que restringen el derecho de propiedad, concluyendo que el derecho de propiedad del demandante, en términos constitucionales y legales no está restringido, ni por necesidad y utilidad pública o de interés social, al menos no ha quedado acreditada, indicando además que; "...pues el procedimiento administrativo para revertir el dominio del Estado los lotes de terrenos adjudicados, no hayan cumplido con la clausula sexta de los contratos de adjudicación de acuerdo a la Ley 28703 y su Reglamento, ni las resoluciones administrativas expedidas en ese trámite, han anulado y/o cancelado de manera definitiva el derecho del demandante...". En cuanto al artículo 2013 del Código Civil, referido al principio de legitimación, precisa la Sala Suprema que "...se tiene que

las inscripciones realizadas en el Registro Público gozan de la presunción legal de exactitud y validez entre la realidad y lo que allí se publica y solo si por vía jurisdiccional se cancelan los asientos, se presume extinguido el derecho que dichos registros se refieren...”. En el caso de autos el título contenido en la copia literal de la partida N° PO 1026074, en que se encuentra inscrito el derecho de propiedad del accionante, no ha sido cancelado, ni existe cuestionamiento definitivo y concluyente que haga dudar de su validez del mismo, por lo que su contenido se presume exacto y veraz, produciendo todos sus efectos frente al emplazado y tercero.

En consecuencia los fundamentos de la apelación carecen de sustento legal, fáctico y no enervan lo resuelto por la A quo, por lo que deben desestimarse.

IV. DECISIÓN FINAL:

Por los fundamentos expuestos, en aplicación de lo normado por el artículo 364° del Código Procesal Civil y artículo 12ª de la Ley Orgánica del Poder Judicial:

1.- CONFIRMARON la sentencia contenida en la resolución número **SIETE**, de fecha treinta de diciembre del año dos mil catorce, obrante a (*folios 64 a 70*), que declara FUNDADA la demanda de Desalojo por ocupación precaria, interpuesta por EWMV contra HAVC y todos los que ocupen el predio materia sub Litis, cumplan con desocupar el predio ubicado en Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Pachacutec, Mz. J, LT 4, Grupo Residencial 4 Sector E. Barrio XI, Distrito de Ventanilla – Callao, con lo demás que contiene. En los seguidos por **EWMV** contra **HAVC** sobre Desalojo.

Con lo demás que contiene.- Notifíquese y Devuélvase.-

SS

HURTADO POMA

CALDERON PAREDES

ESCOBAR INGA

ANEXO 2

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?.</i> Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. No cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. No cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.</p>

			<p>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
	PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) Si cumple</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular; sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. No cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
		CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco</i></p>

			de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
	RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>

ANEXO 3

INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **No cumple**

2. Evidencia el asunto: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá?* **Si cumple**

3. Evidencia la individualización de las partes: *se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* **No cumple**

4. Evidencia los aspectos del proceso: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. **Si cumple**

2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. **No cumple**

3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. **No cumple**

4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. **No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de*

tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los Hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).No cumple*

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez)).No cumple*

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). No cumple*

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).No cumple*

5. Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple*

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). No cumple*

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la*

norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) **No cumple**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). **No cumple**

4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). **No cumple**

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple**

3. Parte resolutive

2.3. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) **Si cumple**

2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado)

3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **Si cumple** (marcar “si cumple”, siempre que **todos** los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – en el cuadro de resultados borrar estas líneas).

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple**

2.4. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. **Si cumple**

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. **Si cumple**

5. Evidencia **claridad**: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **No cumple**

2. Evidencia el **asunto**: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.* **Si cumple**

3. Evidencia **la individualización de las partes**: *se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* **No cumple**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular; sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor*

decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). **Si cumple** (**la consulta solo se pondrá cuando se trata de sentencia sobre divorcio que declara fundada la demanda y la sentencia no es impugnada, y en otros casos donde así se observe en el expediente, si no hay, se debe retirar la palabra consulta-en el cuadro de resultados borrar estas líneas*).

2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. **No cumple**

3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. **Si cumple**

4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).* **Si cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).* **No cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la*

prueba, para saber su significado). **No cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).* **No cumple**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)* **No cumple**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).* **No cumple**

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).* **No cumple**

5. Evidencian claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según

corresponda). (Es completa) **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). **Si cumple**

3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. **No cumple** (marcar “si cumple”, siempre que **todos** los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas).

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **No cumple**

5. Evidencia **claridad** (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. **Si cumple**

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. **Si cumple**

5. Evidencian **claridad**: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

ANEXO 4

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS.

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
 - 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
 - 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*
- * **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*
5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
 6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
 7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja,

baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

8. Calificación:

8.1.De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2.De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3.De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4.De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1.Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2.Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3.Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4.Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ✦ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ✦ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ✦ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ✦ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad

- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

- [9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta
- [7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta
- [5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana
- [3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja
- [1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA.

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ✦ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ✦ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ✦ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ✦ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ✦ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ✦ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa.

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			

Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
								[13 - 16]	Alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- ✦ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ✦ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ✦ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ✦ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- ✦ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ✦ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

- [17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta
- [13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta
- [9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana
- [5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja
- [1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia.

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS.

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30					
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	14	[1 - 2]						Muy baja
							X			[17 -20]						Muy alta
										[13-16]						Alta

		Motivación del derecho			X					[9- 12]	Mediana				
										[5 -8]	Baja				
										[1 - 4]	Muy baja				
	Parte resolutiva	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9		[9 -10]	Muy alta				
						X				[7 - 8]	Alta				
										[5 - 6]	Mediana				
		Descripción de la decisión					X			[3 - 4]	Baja				
										[1 - 2]	Muy baja				

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- ✦ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ✦ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6.
Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutiva, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

- [33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta
- [25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta
- [17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22,23, o 24 = Mediana
- [9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 o 16 = Baja
- [1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo

1

ANEXO 5

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre desalojo por ocupación precaria, contenido en el expediente N° 00386-2014-0-3301-JM-CI-01 en el cual han intervenido en primera instancia: Juzgado Mixto de Ventanilla y en segunda Sala Mixta Permanente de la Corte Superior del Distrito Judicial de Ventanilla.

Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Lima, marzo del 2021.

Sergio CERQUERA VIDARTE
DNI N° 27426593 – Huella digital